

RECIBIDA LA PRESENTE TUTELA EL 04 DE FEBRERO DE 2022, A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO PROVENIENTE DE LA OFICINA JUDICIAL DE ESTA CIUDAD, RADICADA BAJO EL NUMERO 17001-31-04-05-2022-00014-00 PROMOVIDA POR LA SEÑORA FRANCIA LORENA ARCILA VALENCIA EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

PASA A DESPACHO.



Isis Tatiana Restrepo Henao
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



MANIZALES, CALDAS
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro de febrero de dos mil veintidós (04-02-2022)

Auto No. 026

1. Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la acción de tutela radicada bajo el No. 170013104005 2022 00014-00, que promueve la señora FRANCIA LORENA ARCILA VALENCIA en contra de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS -D.T.S.C-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, derecho de acceder al cargo mediante concurso público de méritos y primacía de la constitución política.
2. Realizado el estudio del escrito tutelar, se advierte que la solicitud de amparo reúne los requisitos mínimos legales establecidos por el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, se admite el libelo y se ordena darle trámite preferencial y sumario.

3. En consecuencia, se ordena la notificación y traslado del escrito tutelar a las entidades accionadas y las que se vincularán para que en el término perentorio de **DOS (2) DÍAS**, contados partir de la notificación de la presente decisión, ejerzan sus derechos de contradicción y defensa y contesten la demanda aportando la información pertinente relacionada con el caso, advirtiéndoseles que, de no contestar en el término de traslado, se dará aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

4. Se ordena la **vinculación** en litisconsorcio necesario de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -C.N.S.C-**, en vista de que le puede asistir alguna responsabilidad en el presente asunto.

5. De otro lado, teniendo en cuenta la Resolución N° 20202230028035 DEL 14 DE FEBRERO DE 2020, por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC N° 63654, denominado Auxiliar Administrativo Grado 02 de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, ofertado a través de la Convocatoria Centro Oriente con el proceso de selección 698 de 2018 de la comisión Nacional del Servicio Civil, se dispone vincular a la acción de tutela a **TODOS LOS ASPIRANTES QUE INTEGRAN LA LISTA DE ELEGIBLES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 698 DE 2018 CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE, PARA EL CARGO OPEC NO. 63654, AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 2**, por tener interés o presunta responsabilidad con los resultados del trámite constitucional.

6. Así mismo, atendiendo las circunstancias fácticas narradas en el escrito introductorio, se ordena la vinculación de **TODAS LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN NOMBRADAS EN CARRERA ADMINISTRATIVA Y EN PROVISIONALIDAD DE VACANTE DEFINITIVA DEL EMPLEO DENOMINADO CARGO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407, GRADO 02, POR CARGOS DECLARADOS DESIERTOS Y CREADOS CON POSTERIORIDAD A LA CONVOCATORIA N° 698 DE 2018**, por tener interés o presunta responsabilidad con los resultados del trámite constitucional

7. Por último, teniendo en cuenta las pretensiones de la acción de tutela, se ordena la vinculación del señor **MARINO BUITRAGO CASTAÑO, CON C.C. 10.240.277 QUIEN SE ENCUENTRA NOMBRADO EN ENCARGO EN EL CARGO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407 Grado 02 DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS –D.T.S.C-**, por cuanto podría verse afectado si llegasen a prosperar las pretensiones de la accionante.

8. Finalmente, se dispone decretar como pruebas las siguientes:

i. Se dispone que por intermedio de las Páginas Web de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS –D.T.S.C. y de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –C.N.C.S, por ser las entidades que poseen en sus bases de datos toda la información general de las personas vinculadas al presente trámite constitucional, efectúen la notificación de este Auto a TODOS LOS ASPIRANTES QUE INTEGRAN LA LISTA DE ELEGIBLES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 698 DE 2018 CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE, PARA EL CARGO OPEC NO. 63654, AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 2, a TODAS LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN NOMBRADAS EN CARRERA ADMINISTRATIVA Y EN PROVISIONALIDAD DE VACANTE DEFINITIVA DEL EMPLEO DENOMINADO CARGO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407, GRADO 02, POR CARGOS DECLARADOS DESIERTOS Y CREADOS CON POSTERIORIDAD A LA CONVOCATORIA N° 698 DE 2018 y al señor MARINO BUITRAGO CASTAÑO, CON C.C. 10.240.277 QUIEN SE ENCUENTRA NOMBRADO EN ENCARGO EN EL CARGO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407 Grado 02 DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS –D.T.S.C-, por el medio que consideren más rápido, expedito y efectivo para los fines pertinentes.

MEDIDA PROVISIONAL

La parte actora, con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable, solicitó el decreto de medida provisional en los términos del 7º del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia se impartieran las órdenes reseñadas en su tenor literal a continuación:

“Solicito de manera respetuosa a usted Señor Juez, proteja mis derechos fundamentales vulnerados y en consecuencia ORDENE a la DTSC y CNSC, SUSPENDER de manera inmediata y sin dilación alguna a partir la notificación de la medida, la vigencia de mi lista de elegibles contenida en la resolución 20202230028035 del 14-02-2020, ...”

(...) es así como en el trámite que se surta en primera y segunda instancia de la acción de tutela, puede quedar sin vigencia la lista que vence por demás el día 14 de febrero de 2022 y por ende perder así mi derecho a ser nombrada en el cargo por mérito, en este caso me encuentro ante un perjuicio irremediable, ya que, si se llegare a vencer la lista, se violarían mis derecho (*sic*) de igualdad, al debido proceso y al desempeño de las funciones y cargos públicos...”

Al respecto, se observa que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En ese orden de ideas, se infiere que con la medida cautelar de suspensión provisional se busca evitar que la vulneración al derecho fundamental derive en una efectiva afectación del mismo o que dicha violación produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia, es por ello que el juez puede hacer uso de mecanismos como la suspensión del acto específico de la autoridad pública, administrativa o judicial que amenace el derecho.

En efecto, las medidas provisionales constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues aseguran transitoriamente el amparo solicitado y el efectivo cumplimiento de la eventual resolución que se adopte dentro del trámite tutela que ampare definitivamente el derecho señalado como conculcado en el proceso.

Así pues, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en la demanda.

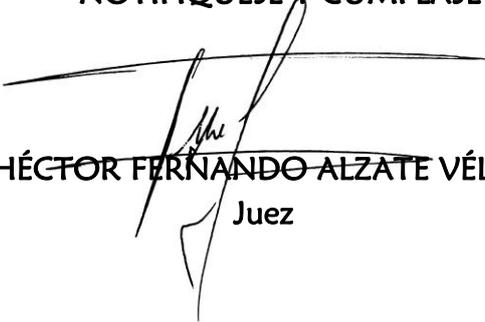
Descendiendo al *sub examine*, advierte el Despacho que la presente acción de tutela fue repartida el día de hoy -04 de febrero de 2022-, concluyendo que el

término para adoptar una decisión de fondo finiquita el 17 de febrero del mismo año; luego, teniendo en cuenta que, el propósito de la medida cautelar es que se suspenda el término de vencimiento de la lista de elegibles conformada y adoptada en la resolución 20202230028035 del 14-02-2020, cuyo término de vigencia es de dos (2) años, el cual está previsto para el próximo 14 de febrero de 2022, se concluye que es superior al término con el que cuenta esta Agencia Judicial para emitir pronunciamiento de fondo sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales señalados como conculcados.

Dicho así, se hace menester decretar la medida provisional solicitada por la parte actora, pues se convierte en la única manera de evitar el eventual daño o perjuicio irremediable que se podría ocasionar con el vencimiento de la mencionada lista, reflejado en la imposibilidad de ser nombrada en el cargo público que le correspondería como elegible.

En consecuencia, **se ordena la SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE VENCIMIENTO DE LA LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME, CONFORMADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 20202230028035 DEL 14 DE FEBRERO DE 2020, CORRESPONDIENTE A LA OPEC 63654 PARA PROVEER EL CARGO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 2 DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, hasta el día en que se emita una decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR FERNANDO ALZATE VÉLEZ
Juez

Manizales 1 de febrero de 2022

SEÑOR:
Juez Civil del Circuito
Manizales

ASUNTO: Acción de Tutela.

ACCIONANTE: FRANCIA LORENA ARCILA VALENCIA

DERECHOS VULNERADOS: DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y AL TRABAJO, DERECHO DE ACCEDER AL CARGO MEDIANTE CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS Y PRIMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Respetado señor Juez

FRANCIA LORENA ARCILA VALENCIA mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 30.235.182 de Manizales, manifiesto a Ud. Honorable Señor Juez del Circuito, que comparezco ante el despacho a su digno cargo, actuando en mi propio nombre y representación, plenamente facultada por el Artículo 86 de la Constitución Nacional en armonía con el Artículo 1 del Decreto 2591 de Noviembre 19 de 1991, mediante el presente escrito manifiesto que instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, representada por el señor Director, con ocasión a la vulneración de mis derechos fundamentales **AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, A ACCEDER AL CARGO MEDIANTE CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y PRIMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, SUBSISTENCIA, MÍNIMO VITAL Y LOS DERECHOS DE MI HIJA, PUES, ADEMÁS SOY MADRE CABEZA DE FAMILIA**, basada en los siguientes

HECHOS Y ANTECEDENTES

PRIMERO El acuerdo No. CNSC 20181000004636 DEL 14-09-2018 establece las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, proceso de selección número 698 de 2018- Convocatoria Territorial Centro Oriente, donde me inscribí a **LA OPEC 63654 AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 2 DE LA DTSC**

SEGUNDO: La suscrita accionante superó todas las etapas del concurso público de méritos adelantado por la CNSC y a la fecha hago **PARTE DE LA LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME, CONFORMADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 20202230028035 DEL 14 DE FEBRERO DE 2020, CORRESPONDIENTE A LA OPEC 63654 AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 2 DE LA DTSC, LISTA QUE YA FUE USADA PARA LOS TRES PRIMEROS PUESTOS EN CONSIDERACIÓN A QUE LUEGO DE SURTIRSE EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS SE HAN PRESENTADO VARIAS VACANTES EN LA ENTIDAD Y POR ESO A TRAVÉS DE ACCIONES DE TUTELAS DE LOS SEÑORES JORGE ARMANDO ALMANZA Y DIANA CRISTINA HERNÁNDEZ ESTOS FUERON POSESIONADOS, FALTANDO**

SOLO LA SUSCRITA ACCIONANTE PARA SER POSESIONADA EN EL CARGO DE AUXILIAR QUE HOY ESTÁ EN ENCARGO DEL SEÑOR MARINO BUITRAGO.

TERCERO: En consonancia con lo anterior, la lista de elegibles de la OPEC 63654, de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, ocupé la cuarta posición de la lista de elegibles identificada con el número 20202230028035 de fecha 14 de febrero de 2020 y al posesionarse los tres primeros en la lista como se me ha informado a través de la DTSC y despachos judiciales donde me he encontrado vinculada con ocasión a fallos judiciales que han ordenado el nombramiento en periodo de prueba de señores ALMANZA Y HERNÁNDEZ, ya me encuentro en primer lugar para ser nombrada en otra vacante del mismo grado y nivel de la Dirección Territorial de Salud de Caldas y que viene siendo ocupada por encargo del señor MARINO BUITRAGO.

CUARTO: Al presentarse la vacancia del cargo de carrera administrativa, es obligación legal, que la Dirección Territorial de Salud de Caldas, proceda a proveer el cargo que se encontraba en vacancia, con lista de elegibles vigente para el cargo de auxiliar, del que yo hago parte y es por ello, que lo que debía haber realizado la DTSC, para proveer la vacancia presentada, era efectuar el correspondiente NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA CON MI LISTA DE ELEGIBLES VIGENTE Y DAR POR TERMINADO EL ENCARGO DEL SEÑOR MARINO BUITRAGO, PUES REITERO MI LISTA DE ELEGIBLES YA HA SIDO UTILIZADA PARA TRES PERSONAS, DOS DE ELLAS GRACIAS A LA UTILIZACIÓN DEL CONCEPTO DE LA CNSC DE CARGO IGUAL O EQUIVALENTE Y LA INTERPOSICIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES, COMO LA QUE HOY PRESENTO.

QUINTO: Conforme a las prescripciones de la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la ley 909 de 2004, el decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones, PARÁGRAFO 2. Estipula entre otros que: "...previo que a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nombramiento o en quien este haya delegado, **informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique.**

SEXTO: Pero presuntamente, la obligación señalada en la norma enunciada, en el hecho anterior presuntamente, ha sido omitida flagrantemente por la Dirección Territorial de Salud de Caldas, y esto ha permitido a la entidad encargar al señor MARINO BUITRAGO ciudadano contra el cual no tengo nada en contra, pues hasta donde tengo conocimiento es cumplidor de su deber por más de 30 años, que lleva laborando en la entidad, pero el encargo debe darse por terminado para dar paso a la utilización de la lista de elegibles y el volver al cargo del que es titular que es el de ayudante que a la fecha está provisto en provisionalidad que también podría ser una opción en mi caso para ser nombrada, pues tiene funciones equivalentes y su salario es similar conforme a las prescripciones legales y al existir la lista de elegibles vigente como la mía era deber utilizarla, como reitero ya fue utilizada en los señores HERNÁNDEZ Y ALMANZA faltando solo yo para ser nombrada en cargo igual o equivalente que podría ser el AUXILIAR o el de AYUDANTE que está en provisionalidad, **pues se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente, caso que se presenta en la DTSC con los niveles auxiliar y ayudante**

y que es lo que ha permitido al señor MARINO ASCENDER EN ENCARGO AL DE AUXILIAR POR ENDE PODRIA OTORGARSEME EL CARGO DE AYUDANTE QUE HOY ES OCUPADO EN PROVISIONALIDAD POR 2 PERSONAS.

SÉPTIMO: Considero señor Juez, de manera respetuosa y atenta que este encargo a la fecha es vulnerador de mis derechos, pues reitero existe mi lista de elegibles vigente y por ello debe darse por terminado y no perpetuado en el tiempo más de 7 años el encargo del señor MARINO BUITRAGO, contrario a ello se me violarían mis derechos de acceder a un cargo de carrera administrativa, por méritos, pues la vacancia que se presenta en la entidad y que ha permitido el encargo del señor BUITRAGO, **la pueden cubrir reitero con mi lista de elegibles vigente** y es lo que solicito a usted Señor Juez, comedidamente estudie, pues es mi deseo y mi sueño pertenecer a carrera administrativa y darle una vida digna a mi hija VALERIA CASTILLO ARCILA y gozar de la protección reforzada del estado para personas como yo madres cabezas de familia.

OCTAVO: Es por ello que es procedente que se me nombre **en cargo igual o equivalente al de la OPEC 63654**, en la Dirección Territorial de Salud de Caldas, entidad a la que me presenté en el concurso público de méritos, OPEC que se encuentra en la misma entidad y ciudad, tiene el mismo salario, función, pues allí hay una vacante ocupada por encargo y otra de ayudante en provisionalidad, además de que están pendientes las aceptaciones de renunciaciones de otras titulares de cargos iguales o equivalentes como la señora ALBA ROCIO GONZÁLEZ, para gozar de su pensión de vejez y que no han sido aceptadas presuntamente esperando a que se venza la lista de elegibles, para poder nombrar en provisionalidad.

NOVENA: Cabe resaltar señor Juez que al cargo al que me presente es de nivel asistencial grado 2 y cuento a la fecha, con **derecho preferente** a ser nombrada en una vacante de Auxiliar Administrativo y/o el de ayudante ocupado en provisionalidad, así este no haya sido objeto inicialmente, de oferta en el concurso público de méritos en la Dirección Territorial de Salud de Caldas, o se encuentre vacante por renuncia de su titular caso que se presenta en la Dirección Territorial de Salud de Caldas, donde hay una **funcionaria que presuntamente ya renunció a su cargo de auxiliar, pero que se está a la espera de la aceptación de la renuncia, es decir hay una OPEC en encargo, otra en provisionalidad y otra pendiente de ser aceptada la renuncia** y es por eso que se hace necesario que dichos cargos sean asignados a personas que ya superamos el concurso público de méritos y nos encontremos a la fecha en listas de elegibles vigentes como en mi caso, **además las vacantes son las mismas de la OPEC a la que concursé y por ello solicito comedidamente ser nombrada en cualquiera de ellas .**

DÉCIMA: Cabe reiterar que conforme a la normatividad legal vigente y los conceptos emitidos por la CNSC y el Consejo de Estado, aceptan que las entidades públicas en este caso la Dirección Territorial de Salud de Caldas, puedan disponer de las lista de elegibles para ser usadas para proveer dichos cargos como ya lo hizo con el caso del señor JORGE ALMANZA Y DIANA CRISTINA HERNÁNDEZ, con las personas de carrera administrativa que hayamos superado el concurso público de méritos y nos encontremos en lista de elegibles vigentes, caso en el que me encuentro pues a la fecha ostento la primera posición en la lista para ser nombrada, en un cargo igual o equivalente al que participé **es decir Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2**, aquí es importante mencionar que yo ya he elevado **solicitud a la CNSC mediante derecho de petición para la utilización de mi lista de elegibles, el cual ya fue resuelto negativamente bajo el argumento de la inexistencia de vacantes, pero**

que viola flagrantemente mi derecho de acceder a cargos públicos por méritos, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas así como el acceso a cargos públicos por méritos, debido proceso, protección de los niños, Subsistencia, mínimo vital, adicionalmente he impetrado varios derechos de petición a la DTSC, pero todos me han sido negados con el argumento de que no existe vacante en el cargo pero si existen encargos y una provisionalidad que yo podría ocupar, pero las entidades aquí demandadas han sido renuentes y nada se me ha informado sobre la renuncia de pensionables, como el caso presuntamente de la señora ALBA ROCIO GONZALEZ, por lo cual acudo a su señoría para la protección de mis derechos fundamentales en igualdad de condiciones de los casos de DIANA CRISTINA HERNÁNDEZ Y JORGE ARMANDO ALMANZA.

DÉCIMA PRIMERA: Al presentarse la vacancia en el cargo que ocupa el señor MARINO BUITRAGO en el cargo de auxiliar el cual reitero ocupa en encargo desde hace más de 6 años, es deber de la entidad, proveerla con listas de elegibles vigentes dado que esta existe y en la mía, cumpliendo con los **requerimientos mínimos exigidos para que se proceda a mi nombramiento en periodo de prueba de la opec y/o vacante en carrera administrativa.**

DÉCIMA SEGUNDA: Al haberse agotado todas las posibilidades administrativas ante las entidades aquí demandadas, pues la CNSC y la DTSC, han desconocido mis derechos como elegible **y con el fin de evitar el perjuicio irremediable** que se ocasiona, con la interposición de una demanda contenciosa que dura años, pues las listas de elegibles vencen en dos años y la mía está próxima a expirar el próximo 14 de febrero de 2022, en caso de no ampararme sin lugar a dudas se me generaría un perjuicio irremediable, como el que pudiere ocasionarse aquí, en el evento que venzan las listas y no poder acceder a un cargo de carrera administrativa, es que es procedente que usted en el ámbito de su competencia, proceda a amparar mis derechos, máxime cuando hay suficiente jurisprudencia constitucional que así lo respalda como es la sentencia T-652 DE 2016 ENTRE OTRAS.

DÉCIMO SEGUNDO: Así las cosas señor Juez acudo a su señoría para que proteja mis derechos y ordene a las entidades aquí demandadas, a respetar mi derecho preferencial a ser nombrado en las vacancia definitivas presentadas y que fueran declaradas desiertas dado que cuentan con las mismas funciones y propósitos a la OPEC que me presenté, es por eso que se hace necesario que en dicho cargo sea asignada a una persona que ya hubiera superado el concurso público de mérito como en mi caso y que me encuentre a la fecha en lista de elegibles vigente en primer lugar, **aclarando que desde tiempo atrás he efectuado los trámites para ser nombrada pero no ha sido posible que se autorice el uso de mi lista de elegibles.**

DÉCIMA TERCERA: Cabe reiterar **que conforme a la normatividad legal vigente y los conceptos emitidos por la CNSC y el Consejo de Estado, aceptan que** las entidades públicas en este caso la DTSC, puedan disponer de las lista de elegibles vigentes para ser usadas para proveer los cargos con las personas que hayamos superado el concurso público de méritos y nos encontremos en lista de elegibles vigentes, caso en el que me encuentre pues a la fecha ostento la primera posición en la lista que se conformó en su debido momento y que fuera debidamente notificada y por ende puedo ser nombrada en un cargo igual o equivalente al que participé, es decir, nivel auxiliar con igual propósito, funciones y hasta salario.

DÉCIMA CUARTA: Al haber agotado todas las instancias posibles, para lograr mi nombramiento en cargo igual y equivalente, veo que lo único que me queda es que usted señor Juez evalúe mi situación y los fundamentos que formularé como sustento de la violación de mis derechos **y ordene antes de que venza la vigencia de mi lista mi nombramiento en una de las vacantes presentadas** que corresponde al mismo empleo, al que me presenté esto es atendiendo la expresión "**MISMOS EMPLEOS'** utilizado en el Criterio de la CNSC, entendiéndolos con las características de igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones ubicación geográfica, como es aplicable a mi caso y que se encuentra regulado por demás, en la Ley 1960 de 2019 y definidos por el Artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se emitió por el ejecutivo, el Decreto 1085 de 2015 por medio del cual "Se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", el cual en su artículo 2.2.11.2.3 DETERMINÓ EL CONCEPTO DE "CARGOS Equivalentes" así:

"Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considero que la DTSC y la CNSC, infringen manifiestamente mis derechos fundamentales **AL DERECHO DE PETICIÓN, AL TRABAJO. DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y AL TRABAJO, DERECHO DE ACCEDER AL CARGO MEDIANTE CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y PRIMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, DERECHOS DE LOS NIÑOS, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, SUBSISTENCIA, MÍNIMO VITAL** como a continuación sustentaré en cuanto a los derechos infringidos, los motivos y conceptos de dicha vulneración:

ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITOS SOBRE LOS MISMOS EMPLEOS

Ahora bien la expresión de los "**MISMOS EMPLEOS'** utilizado en el Criterio de la CNSC, entendiéndolos con las características de igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones ubicación geográfica y no da cabida a la expresión "**CARGOS EQUIVALENTES"** como es aplicable a mi caso y que se encuentra regulado por demás, en la Ley 1960 de 2019 y definidos por el Artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se emitió por el ejecutivo, el Decreto 1085 de 2015 por medio del cual "Se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", el cual en su artículo 2.2.11.2.3 DETERMINÓ EL CONCEPTO DE "CARGOS Equivalentes" así:

"Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan

una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.”

Considero que LA CNSC y la DTSC, violó mi debido proceso administrativo pues ni siquiera me notificó la existencia de una nueva lista unificada para proveer los **ha omitido dar** aplicación a la normatividad legal vigente y a la norma más favorable, como ya ha debido realizar a través de órdenes impartidas en otros fallos de tutela donde han sido condenados **y dar lugar a la aplicación del principio de la retrospectividad** de la norma que me es hoy aplicable como ley 1960 de 2019, que modificó la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 1567 de 1998, permitiendo para el efecto dar aplicación, a la provisión de “**CARGOS EQUIVALENTES**”, por ser la más ajustada a la Constitución Política y a la esencia del Estatuto General de Carrera Administrativa, pues debo ser clara en manifestar, que el verdadero sentido que el legislador le dio al artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, es el de **UTILIZAR LA LISTA DE ELEGIBLES PARA NOMBRAR A LOS ASPIRANTES, EN CARGOS EQUIVALENTES COMO EL QUE YO REQUIERO**, entendidos no solo como paridad de funciones, como el que me encuentro, sino también de análogo nivel que es profesional y correspondencia en la naturaleza de la funciones pues por demás los cargos tienen igual propósito y funciones, caso en el que me encuentro, **pues se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente, este último caso aplicable para el cargo de ayudante.**

RETROSPECTIVITA DE UNA NORMA

Quiero dejar en claro a su señoría, que en el presente asunto se erige como una situación especial, en el plano constitucional pues soy madre cabeza de familia y es por ello que es procedente considerar **menester aplicar la retrospectivita de una norma**, porque con esta se garantiza para mi caso, el desarrollo de los principios del mérito y transparencia de la función pública. Sobre la importancia, del Concurso de Méritos, la Corte Constitucional ha sostenido:

“El constituyente de 1991 le otorgó una relevancia superior al mérito como un criterio que define cómo se accede a la función pública y por tal motivo incorporó el concurso público como una forma de establecerlo, excepto en los cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que establezca la ley. El artículo 125 Superior, autoriza al legislador para que (i) determine los requisitos y condiciones determinantes de méritos y calidades de los aspirantes; (ii) defina las causales de retiro -además de la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las consagradas en la Constitución- y prohíba tomar la posición política de los ciudadanos para determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción”. Sentencia C-034 de 2015. MP: Jorge Ignacio Pretel Chaljub

Es así como en mi caso señor Juez, debe prevalecer el acceso a cargos públicos, por mérito, como ya ha sido interpretado por la Corte Constitucional respecto a las disposiciones constitucionales sobre la carrera administrativa, así los cargos hubiesen sido creados o quedado vacantes con posterioridad al concurso, o estén provistos en provisionalidad, pues éste es un aspecto accidental y no esencial para desestimar de esta manera que las personas que con mérito ocuparon un puesto en la lista de elegibles, tienen derecho para **acceder al cargos en entidades públicas, fundamentada en el mérito, en la capacidad del funcionario público, la cual es considerada como un elemento destacado de la carrera e implica que tenga el carácter de regla general que a la misma le corresponda lo cual ya ha sido estudiado por la corte**, debe entenderse por parte de su señoría, entonces que en el Concurso de Méritos para acceder a Cargos de Carrera siempre debe privilegiarse el mérito, con ello y, al aplicar el principio de retrospectividad como es una de mis peticiones para el amparo constitucional, es que LA DTSC Y LA CNSC, debe proveer los cargos vacantes con mi lista de elegibles vigente.

Ahora, al tratar el tema de la retrospectividad de la norma, en asuntos relacionados al concurso de méritos, el Tribunal Superior de Manizales, Sala Penal, llegó a la misma conclusión:

“...en materia de carrera administrativa, es perfectamente aplicable el principio de favorabilidad o la visión retrospectiva de la ley frente al concurso que estaba en trámite y del cual el accionante participó para optar por un cargo de Profesional Universitario, código 2044 grado 9, mismo que contempla que, si al momento de estar vigente la lista de elegibles, se presentan vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad, éstas se podrían cubrir con la lista, privilegiando el mérito y la igualdad, tal como se advirtió en el fallo primigenio.

Y es que, la retrospectividad de las normas ha sido definida en la sentencia T- 564 de 2015, como: “...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva. En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos

siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia^{13.}

Señor Juez en mi caso en concreto acudo a su señoría, a fin de que proteja mis derechos fundamentales invocados como vulnerados y solicitar a usted, que ordene de una vez por todas a las entidades demandadas, **dar aplicación al artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que modificó el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 de la ley 1960 de 2019 a mi favor**, lo que implica que, la Comisión Nacional del Servicio Civil autorice el uso de mi lista de elegibles y al DTSC, deba proveer la vacante del cargo equivalente de AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407 grado 2, identificado con las **OPEC Nro. 63654 denominado Auxiliar Administrativo Grado 2**, con mi lista de elegibles vigente, identificada con la resolución No CNSC 20202230028035 DEL 14-02-2020, donde estoy en primer puesto pues ya se posesionaron las tres primeras personas en la lista, y los cargos vacantes son equivalentes al mío, por tener el mismo propósito, funciones, grado, salario, ubicación geográfica con mi **OPEC 63654** y proceda de una vez a dar las órdenes para ser nombrada.

LA CONVOCATORIA DE CONCURSO DE MERITOS Y EL USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES.

El máximo Órgano Constitucional, ha definido la Convocatoria como:
“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

Indicando además en la misma jurisprudencia, sobre el uso de la lista de elegibles para proveer una vacante de grado igual con la misma denominación

cuando así lo contempla la convocatoria:

Lo anterior significa que es potestad del legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Facultad que también puede ostentar la entidad convocante, quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil. La introducción de este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término de vigencia del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilitó el uso de ese acto administrativo para tal efecto.” (Subrayado dentro del texto)

USO DE LISTAS

Ahora bien, se ha de indicar que el 27 de junio de 2019 el Gobierno Nacional expidió la Ley 1960, acatando lo allí dispuesto la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020 profirió Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” el cual señala, que “(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” (Subrayado y negrita fuera de texto)**, En congruencia y en pro de establecer un lineamiento que permita a las entidades dar aplicación al aludido Criterio, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió Circular Externa Nro. 0001 de 2020, en la cual se fijó el procedimiento para el reporte de las vacantes que serán provistas con listas vigentes de mismos empleos en virtud del criterio unificado de uso de listas en el contexto de la Ley 1960 de 2019, documento en el cual se señala que **“Finalmente se recuerda que tanto el representante legal de la Entidad y el jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, serán los responsables del reporte de la OPEC y que él no reporte oportuno del mismo constituye una omisión administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004” (Negrita fuera de texto).**

.Así las cosas, siguiendo los lineamientos vigentes por la CNSC, la Entidad expidió el Acuerdo 165 de 2020 en su artículo 06 señala: **“ARTÍCULO 6°. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los**

nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.” Considero que en casos como el mío que la CNSC expidió la complementación al criterio unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, el cual señala lo siguiente “Finalmente se recuerda que tanto el representante legal de la Entidad y el jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces “De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.””

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS PRONUNCIADOS EN DESARROLLO DE UN CONCURSO.

Frente a tal tópico ha expresado la Corte Constitucional en sentencia T-160 de 2018 M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ:

“...4.4.1. Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen –conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991– debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto[29]. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”[30]. Lo anterior, como lo ha señalado esta Corporación, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) **cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.**” (Negrillas fuera de texto)

1. Criterio Unificado “USO LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 JUNIO DE 2019” del 16 de enero de 2020, en el cual se plasmó:

“Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con

antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes..."

Y mírese lo expresamente consagrado en la mentada Ley 1960 de 2019, artículo 6:

“ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:
ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)
- 2 (...)
- 3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de CARGOS EQUIVALENTES no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Denótese pues que la controversia subyace en los términos **"MISMOS EMPLEOS"** utilizado en el Criterio de la CNSC resaltado, entendiéndolos con las características de igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, **ubicación geográfica**, y **"CARGOS EQUIVALENTES"** expresado en la Ley 1960 de 2019 y definidos por el Artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, el cual establece:

"Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente."

Los derechos constitucionales fundamentales de quienes ocupan los primeros puestos en los concursos de méritos desarrollados por las entidades estatales. Reiteración de jurisprudencia.

Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme"^[9], y en cuanto a que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido"^[9].

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva **una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo**; en palabras de la Corporación,

“la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso –que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones –ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.”^[10]

En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también “equivale a vulnerar el principio de **la buena fe –Artículo 83 de la Carta-** al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior”

La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos.

En desarrollo de esta postura, la Corte ha explicado que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración:

“cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos ‘se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo al as leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)’. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado^[13]. (...)

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio –Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular –Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.

Lo cierto es que una vez en firme, el acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria. Por ello, cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido el mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso. Como también se lesionan los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles cuando se reconstituyen dichas listas sin existir justo título que así lo autorice”

MINIMO VITAL-Concepto

El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL MÍNIMO VITAL

El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "*la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional*"^[52]

A TRAVÉS DEL DEBIDO PROCESO, es que el Estado logra impedir que las controversias jurídicas y administrativas, se tramiten según el capricho de los funcionarios encargados de resolverlas, sino bajo los preceptos constitucionales y normativos especiales, que garanticen la seguridad jurídica, la confianza legítima y los principios de igualdad y eficiencia de la administración pública.

Así las cosas, la acción de tutela es viable en el presente caso ya que la accionante no cuenta con otro medio para hacer efectivos sus derechos constitucionales por cuanto las entidades aquí demandadas tienen un restrictivo sentido interpretativo de la norma como más adelante lo mencionare.

Acudir a la vía ordinaria contencioso administrativo sería muy demorado y no protegería en modo alguno mis derechos fundamentales, ya que para la fecha en que se tome una decisión, los derechos fundamentales reclamados estarían más que vulnerados.

Concurso de Méritos – Sujeción a lo dispuesto en la Convocatoria.

El concurso público se ha establecido como una herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública predomine ante cualquier otra determinación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.” Corte Constitucional, Sentencia T-315 de 1998.

El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”, de tal manera que “se impide la arbitrariedad del nominador” y de este modo se imposibilita el hecho de que “en lugar del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante.” Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 2009.

Por otra parte, en relación con las reglas que rigen el proceso de selección, la Ley 909 de 2004 *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”* dispone en el artículo 31 que la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes.

Ley 909 de 2004. ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO.

Así, la Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, afirmó:

“...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”

De lo anterior, se concluye que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.

La Honorable Corte Constitucional, en reiteradas decisiones como la Sentencia SU-446 de 2011 y T-180 de 2015, ha establecido que la Acción de Tutela es idónea para resolver asuntos relacionados con la carrera administrativa. Y de todos modos se considera pertinente para revisar cualquier etapa del proceso, dado que aún la Convocatoria 436 de 2017 se encuentra en desarrollo.

Debe recordarse entonces lo expresado por el artículo 84 de la Constitución Política al indicar: “Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”. Lo que da pie para expresar que de consuno con los artículos 27 - INTERPRETACION GRAMATICAL- y 28 - SIGNIFICADO DE

LAS PALABRAS - del Código Civil, la disposición legal mencionada es nítida, por lo tanto, no debe desatenderse su expresión literal, entendiéndose, de contera, en su sentido natural y obvio, no como lo exterioriza la CNSC, máxime si al interprete le está vedado dar una hermenéutica diferente al querer del legislador, consagrado con prolijidad, menos para aunar requerimientos a una materia regulada previamente, lo que implica que aquel criterio debe desatenderse al no ser de obligatorio acatamiento, en tanto resulta contrario al marco constitucional y legal vigente, en especial a los artículos 6 y 125 de la Constitución Política.”

Respecto a la APLICACIÓN RETROSPECTIVA E INCONDICIONAL de la Ley 1960 de 2019, que modificó la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 1567 de 1998, dictando otras disposiciones y derogando las que le fuesen contrarias, permitiendo lo que aquella contempla en cuanto a la provisión de “cargos equivalentes”, por cuanto esa es la posición que más se ajusta a la Carta Política, privilegiando la moralidad PÚBLICA, la igualdad material y el mérito. Y por si fuera poco, en un asunto de similar jaez en al que se daba un alcance favorable en materia de carrera administrativa, teniendo en cuenta el criterio unificado de la Sala Plena de la CNSC el 16 de enero del 2020 “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019”, el Tribunal Superior de Manizales, Sala de Decisión Penal, en el proceso constitucional radicado No. 2020-00032-01 M.P Dr. Antonio Toro Ruíz, expresó en reciente proveído:

“...en materia de carrera administrativa, es perfectamente aplicable el principio de favorabilidad o la visión retrospectiva de la ley frente al concurso que estaba en trámite y del cual el accionante participó para optar por un cargo de Profesional Universitario, código 2044 grado 9, mismo que contempla que, si al momento de estar vigente la lista de elegibles, se presentan vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad, éstas se podrían cubrir con la lista, privilegiando el mérito y la igualdad, tal como se advirtió en el fallo primigenio.”

Por otro lado, mediante providencia del 14 de abril de 2020, se pronunció el Tribunal Administrativo del Tolima, en un caso de similares contornos, bajo las siguientes reflexiones que se comparten en un todo:

“La Corte Constitucional en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”⁵. De igual manera se ha establecido pacíficamente que las bases del concurso se convierten en reglas particulares de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para la entidad convocante, razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables y cambiar las reglas que han generado confianza legítima en

quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa. Por otra parte, es posible que el legislador o la misma entidad convocante, permita hacer uso del registro de elegibles para proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Así lo ha entendido la Corte constitucional en distintos fallos, el primero de ellos fue la sentencia C-319 de 2010, en el marco del estudio de constitucionalidad del artículo 145 de la Ley 201 de 1995, una norma especial que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, creó para la Defensoría del Pueblo, en el que establecía la posibilidad de utilizar la lista de elegibles para proveer vacantes de grado igual o inferior, correspondientes a la misma denominación. En esta oportunidad, la Corte resolvió declarar exequible la norma demanda entendiendo que una interpretación conforme con la Constitución apuntaba a que cuando se tratara de proveer una vacante de grado igual, que tuviera la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador. En esta providencia, la Corte Constitucional, acogió el criterio según el cual, las listas de elegibles, mientras estén vigentes, pueden ser extendidas o utilizadas para proveer empleos adicionales a los originalmente ofertados, siempre y cuando sean iguales a los inicialmente sacados a concurso. Ello porque (i) de acuerdo con el artículo 125 de la Constitución, la regla general es que los empleos públicos son de carrera y deben ser provistos a través de concursos públicos que permitan comprobar, verificar y medir el mérito; y (ii) en virtud de la aplicación de criterios de razonabilidad, eficiencia y economía en el gasto público, de tal manera que se le dé el mayor uso posible a la lista de elegibles mientras esté vigente. En otra ocasión, la Corte marcó un precedente jurisprudencial mediante la sentencia SU-446 de 2011, en la cual adopta una posición claramente distinta al estudiar la utilización de las listas de elegibles en el sistema de carrera de la Fiscalía General de la Nación, producto de las múltiples tutelas que se habían interpuesto por la utilización de las listas que se generaron con los concursos realizados en el año 2007 por dicha entidad.

En esta providencia sostuvo que "el registro de elegibles debe ser utilizado únicamente para llenar exclusivamente las vacantes señaladas en la respectiva convocatoria" (...) "teniendo en cuenta que las pautas o reglas de los concursos públicos para el acceso a la carrera son inmodificables y que a la Administración no le es dado hacer ninguna variación de ellas porque se lesionarían los derechos y principios propios del Estado Social de Derecho que nos rige". No obstante lo anterior, aclaró que dicha sentencia en nada contradecía a la sentencia C-319 de 2010, pues tanto el Legislador cuando regula uno de los regímenes de carrera especial, o la «entidad convocante», pueden disponer la posibilidad de que la lista de elegibles sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente ofertados en el concurso de méritos, siempre que estos sean de la misma naturaleza, perfil y denominación que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria [...]. De acuerdo con lo expuesto, la Corte Constitucional acepta que la «entidad convocante» pueda disponer la posibilidad de que la lista o registro definitivo de elegibles, sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente de oferta en el concurso de méritos, siempre que dicha regla sea prevista en las reglas del concurso, es decir, en las bases de la convocatoria, y que estos nuevos empleos sean de la misma denominación, naturaleza y perfil que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria.

El Consejo de Estado también se ha ocupado de estudiar la legalidad de la

regla que habilita el uso de la lista de elegibles para proveer cargos que no fueron ofertados en la convocatoria a concurso, siempre que sean equivalentes o similares [...]. **Así las cosas, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, señalaron, que la «entidad convocante» pueda disponer la posibilidad de que la lista o registro definitivo de elegibles, sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente de oferta en el concurso de méritos, siempre que: (i) dicha regla sea prevista en las reglas del concurso, es decir, en las bases de la convocatoria, y (ii) que estos nuevos empleos sean de la misma denominación, naturaleza y perfil que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria [...].** Dentro de la convocatoria 433 de 2016, las actoras Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán, se presentaron al empleo con código OPEC no. 34795, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, toda vez que en la convocatoria Nro. 433 de 2016 – ICBF solo se ofertaron 23 vacantes para dicho empleo, las cuales fueron debidamente ocupadas, y las cuatro vacantes existentes surgieron con posterioridad. De conformidad con las premisas expuestas en la parte considerativa, la sala encuentra que las pautas de la convocatoria son inmodificables tal como ha sido reiterado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. Así mismo, dichas pautas obligan tanto a la entidad que convoca como a quienes participan sin que pueda ser modificado, porque de lo, como se observó con anterioridad, se estaría violando la confianza legítima y el principio de buena fe de quienes participaron. **No puede ser atendible, como ocurre en el caso concreto, que se modifiquen circunstancias que afectan el derecho de quienes participaron en la convocatoria aspirando a la posibilidad por una parte de ocupar la vacante para la cual concursaron posibilidades que existía implica un cambio sustancial en las normas de la convocatoria que afectan indudablemente a quienes tenían la confianza legítima de hacer parte de la carrera administrativa a través del concurso de méritos. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que aunque la redacción original del numeral 4° del artículo 31 de la ley 909 del 23 de septiembre de 2004 dictó que con la lista de elegibles “se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”, la ley 1960 del 27 de junio de 2019, modificó tal artículo, según el cual con la lista de elegibles “se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”.**

Resulta, entonces, evidente que ha operado un tránsito de legislación en cuya virtud, compete la sala evaluar si se dan los presupuestos para que la Ley 1960 de 2019 sea aplicable a Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán o si, por el contrario, debe seguirse con la Ley 909 de 2004 sin modificaciones. Respecto a esto, es claro que, por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas, y excepcionalmente regirán ultractiva o retroactivamente, **pero adicionalmente se ha aceptado otra modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad, que a las luces de la sentencia T-564 de 2015 consiste en: “...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva. En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no**

presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia.”

Como consecuencia de lo anterior, siendo la generalidad de las leyes que surjan efectos ex nunc, una norma posterior podrá regular situaciones anteriores siempre y cuando sean meras expectativas y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas sus consecuencias bajo la ley antigua. Bajo esta premisa de que los aspirantes que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa salvo aquél que ocupe el primer lugar, único de quien se predica un derecho adquirido, y teniendo de presente que el nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos, la sala encuentra que es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a las accionantes, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 433 de 2016.

En resumen, considera la Sala que pretender modificar las reglas que regían la convocatoria, o hacer oponible el cambio normativo dado con el Decreto 1894 de 2012 a las señoras Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán, en aplicación del cual se revocó el artículo 4° de la resolución Nro. CNSC – 20182230073855 del 18 de julio de 2018, viola el debido proceso, que en el caso concreto deriva en una vulneración al derecho al acceso a cargos públicos y lesiona el derecho al trabajo de quien se ve privado del acceso a un empleo o función pública a pesar de la existencia de unas reglas que permitían el uso de listas de elegibles para proveer vacantes definitivas ofertadas por la convocatoria y que generaron la confianza legítima en la administración. En la medida que el mérito debe ser el criterio predominante para seleccionar a quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado, y la jurisprudencia de la corte ha entendido que una interpretación ajustada a o por otra de optar por un empleo equivalente. Cercenar una de las la Constitución apunta a que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, la administración deberá solicitar la respectiva autorización para el uso de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva”. (Destacado fuera de texto), o por otra de optar por un empleo equivalente. Cercenar una de las posibilidades que existía implica un cambio sustancial en las normas de la convocatoria que afectan indudablemente a quienes tenían la confianza legítima de hacer parte de la carrera administrativa a través del concurso de méritos. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que aunque la redacción original del numeral 4° del artículo 31 de la ley 909 del 23 de septiembre de 2004 dictó que con la lista de elegibles “se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”, la ley 1960 del 27 de junio de 2019, modificó tal artículo, según el cual con la lista de elegibles “se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”.

Resulta, entonces, evidente que ha operado un tránsito de legislación en cuya virtud, compete la sala evaluar si se dan los presupuestos para

que la Ley 1960 de 2019 sea aplicable a Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán o si, por el contrario, debe seguirse con la Ley 909 de 2004 sin modificaciones. Respecto a esto, es claro que, por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas, y excepcionalmente regirán ultraactividad o retroactivamente, **pero adicionalmente se ha aceptado otra modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad, que a las luces de la sentencia T-564 de 2015 consiste en: “...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva. En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia.”**

Como consecuencia de lo anterior, siendo la generalidad de las leyes que surjan efectos ex nunc, una norma posterior podrá regular situaciones anteriores siempre y cuando sean meras expectativas y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas sus consecuencias bajo la ley antigua. Bajo esta premisa de que los aspirantes que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa salvo aquél que ocupe el primer lugar, único de quien se predica un derecho adquirido, y teniendo de presente que el nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos, la sala encuentra que es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a las accionantes, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 433 de 2016.

En resumen, considera la Sala que pretender modificar las reglas que regían la convocatoria, o hacer oponible el cambio normativo dado con el Decreto 1894 de 2012 a las señoras Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán, en aplicación del cual se revocó el artículo 4° de la resolución Nro. CNSC – 20182230073855 del 18 de julio de 2018, viola el debido proceso, que en el caso concreto deriva en una vulneración al derecho al acceso a cargos públicos y lesiona el derecho al trabajo de quien se ve privado del acceso a un empleo o función pública a pesar de la existencia de unas reglas que permitían el uso de listas de elegibles para proveer vacantes definitivas ofertadas por la convocatoria y que generaron la confianza legítima en la administración. En la medida que el mérito debe ser el criterio predominante para seleccionar a quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado, y la jurisprudencia de la corte ha entendido que una interpretación ajustada a *Constitucional*, *acogió el criterio según el cual, las listas de elegibles, mientras estén vigentes, pueden ser extendidas o utilizadas para proveer empleos adicionales a los originalmente ofertados, siempre y cuando sean iguales a los inicialmente sacados a concurso. Ello porque (i) de acuerdo con el artículo 125 de la Constitución, la regla general es que los empleos públicos son de carrera y deben ser provistos a través de concursos públicos que permitan comprobar, verificar y medir el mérito; y (ii) en virtud de la aplicación de criterios de razonabilidad, eficiencia y economía en el gasto público, de tal manera que se le dé el mayor uso posible a la lista de elegibles*

mientras esté vigente. En otra ocasión, la Corte marcó un precedente jurisprudencial mediante la sentencia SU-446 de 2011, en la cual adopta una posición claramente distinta al estudiar la utilización de las listas de elegibles en el sistema de carrera de la Fiscalía General de la Nación, producto de las múltiples tutelas que se habían interpuesto por la utilización de las listas que se generaron con los concursos realizados en el año 2007 por dicha entidad.

En esta providencia sostuvo que "el registro de elegibles debe ser utilizado únicamente para llenar exclusivamente las vacantes señaladas en la respectiva convocatoria" (...) "teniendo en cuenta que las pautas o reglas de los concursos públicos para el acceso a la carrera son inmodificables y que a la Administración no le es dado hacer ninguna variación de ellas porque se lesionarían los derechos y principios propios del Estado Social de Derecho que nos rige". No obstante lo anterior, aclaró que dicha sentencia en nada contradecía a la sentencia C-319 de 2010, pues tanto el Legislador cuando regula uno de los regímenes de carrera especial, o la «entidad convocante», pueden disponer la posibilidad de que la lista de elegibles sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente ofertados en el concurso de méritos, siempre que estos sean de la misma naturaleza, perfil y denominación que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria [...]. De acuerdo con lo expuesto, la Corte Constitucional acepta que la «entidad convocante» pueda disponer la posibilidad de que la lista o registro definitivo de elegibles, sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente de oferta en el concurso de méritos, siempre que dicha regla sea prevista en las reglas del concurso, es decir, en las bases de la convocatoria, y que estos nuevos empleos sean de la misma denominación, naturaleza y perfil que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria.

El Consejo de Estado también se ha ocupado de estudiar la legalidad de la regla que habilita el uso de la lista de elegibles para proveer cargos que no fueron ofertados en la convocatoria a concurso, siempre que sean equivalentes o similares [...]. **Así las cosas, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, señalaron, que la «entidad convocante» pueda disponer la posibilidad de que la lista o registro definitivo de elegibles, sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente de oferta en el concurso de méritos, siempre que: (i) dicha regla sea prevista en las reglas del concurso, es decir, en las bases de la convocatoria, y (ii) que estos nuevos empleos sean de la misma denominación, naturaleza y perfil que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria** [...]. Dentro de la convocatoria 433 de 2016, las actoras Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán, se presentaron al empleo con código OPEC no. 34795, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, toda vez que en la convocatoria Nro. 433 de 2016 – ICBF solo se ofertaron 23 vacantes para dicho empleo, las cuales fueron debidamente ocupadas, y las cuatro vacantes existentes surgieron con posterioridad. De conformidad con las premisas expuestas en la parte considerativa, la sala encuentra que las pautas de la convocatoria son inmodificables tal como ha sido reiterado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. Así mismo, dichas pautas obligan tanto a la entidad que convoca como a quienes participan sin que pueda ser modificado, porque de lo, como se observó con anterioridad, se estaría violando la confianza legítima y el principio de buena fe de quienes *participaron*. **No puede ser atendible, como ocurre en el caso concreto, que se modifiquen circunstancias que afectan el derecho de quienes participaron en la convocatoria aspirando a la posibilidad por una parte de ocupar la vacante para la cual concursaron la Constitución apunta a que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, la administración deberá solicitar la respectiva autorización para el uso de las listas de elegibles para los empleos**

con vacancia definitiva". (Destacado fuera de texto).

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL MEDIDA PREVIA

Solicito de manera respetuosa a usted Señor Juez, proteja mis derechos fundamentales vulnerados y en consecuencia ORDENE a la **DTSC y CNSC, SUSPENDER** de manera inmediata y sin dilación alguna a partir la notificación de la medida, la vigencia de mi lista de elegibles contenida en la resolución 20202230028035 del 14-02-2020, toda vez que en el trámite constitucional de 1 y segunda instancia, podría vencerse mi lista e implicaría que la suscrito accionante pierda la oportunidad de ocupar un cargo de carrera administrativa por mérito, esto a pesar de haber agotado todas las instancias ante las entidades aquí demandadas violando así mis derechos a la igualdad de oportunidades, máxime cuando, en la DTSC existen cargos equivalente al que me presenté como son las **vacantes de los empleos de auxiliar administrativo ocupado por encargo por el señor MARINO BUITRAGO Y EL DE AYUDANTE HOY OCUPADOS EN PROVISIONALIDAD** siendo este último equivalente al mío y que a permito que los que han ocupado el cargo de ayudante se encuentren encargo en el de auxiliar, es así como en el trámite que se surta en primera y segunda instancia de la acción de tutela, **puede quedar sin vigencia la lista que vence por demás el día 14 de febrero de 2022 y por ende perder así mi derecho a ser nombrada en el cargo por mérito**, en este caso me encuentro ante un perjuicio irremediable, ya que si se llegare a vencer la lista, se violarían mis derecho de igualdad, al debido proceso y al desempeño de las funciones y cargos públicos.

Al haber agotado todas las posibilidades administrativas ante las entidades aquí demandadas, y **con el fin de evitar el perjuicio irremediable** que se ocasiona, con la interposición de una demanda contenciosa que dura años, pues las listas de elegibles **vencen en dos años** y la mía vence el 14 de febrero de 2022, es decir solo faltan aproximadamente pocos días para expirar y yo efectué todos los trámites necesarios para lograr mi nombramiento en la oportunidad legal. En caso de no ampararme mis derechos fundamentales invocados como violados y concederme **la medida provisional implorada, sin lugar a dudas se me generaría un perjuicio irremediable**, como el que pudiere ocasionarse aquí, en el evento que se venza la lista vigente donde ya estoy de primera, por cuanto quedaría sin ninguna opción para posesionarme en el cargo en carrera, pues el acto administrativo de nombramiento en el cargo, debe necesariamente efectuarse y aceptarse dentro de la vigencia de la lista y en mi caso está a punto de vencer el 14 de febrero de 2022, es por ello, procedente que usted en el ámbito de su competencia, proceda amparar mis derechos, y decrete la medida provisional y se suspenda la vigencia de la lista de elegibles, máxime cuando hay suficiente jurisprudencia constitucional que así lo respalda.

Cabe resaltar que estamos frente a una total falta de celeridad de las entidades demandadas, es bueno recordar que a la fecha mis derechos fundamentales invocados como vulnerados están siendo gravemente afectados, por la no aplicación de la norma más favorable, la retrospectividad de la ley porque con esta se garantiza para mi caso, el desarrollo de los principios de mérito y transparencia de la función pública y al no tener un camino más expedito para proteger de inmediato mis derechos fundamentales acudo a usted señor Juez para su protección.

Es por ello, que solicito a usted señor Juez de manera comedida y atenta, ordene a quien corresponda y de manera prioritaria e inmediata, **ORDENAR LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA PREVIA DE SUSPENSIÓN DEL USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES**

hasta tanto, exista un fallo dentro de la acción constitucional y se resuelva de fondo el asunto puesto en análisis y protección del Juez Constitucional y se determine en base a las argumentaciones que expuse la aplicación de cargos equivalentes, me es aplicable en mi OPEC y donde a la fecha conozco unas donde se me podría nombrar o en otra que pudiera resultar, donde después de un análisis determinarán que tiene las mismas funciones, salario, ubicación geográfica, propósito y se encuentra en la misma entidad entre otras y que es procedente nombrarme a mí, en el cargo de carrera administrativa y así preferir el mérito y el uso de la lista de elegibles.

SEÑOR JUEZ CON EL UNICO FIN DE GARANTIZAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, SOLICITO A USTED ORDENAR A LAS ENTIDADES INVOLUCRADAS, ESTO ES COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DTSC, PARA QUE DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIÓN ALGUNA, SUSPENDAN, la vigencia de la lista, pues se me debe dar aplicación en caso de ser necesario a los principios de buena fe, retrospectivita de la norma y aplicación de la norma más favorable.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Teniendo en cuenta que “La acción de tutela, está prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de violación”

Por tanto, se ha consolidado el perjuicio irremediable en mí contra que, aunque es susceptible de acción bien ante la autoridad judicial, administrativa, es deber del estado proteger los derechos fundamentales reclamados en sus diferentes actuaciones frente a los administrados y ante la gravosa situación y el desconocimiento del mérito

Ha señalado el Consejo de Estado, que la acción de tutela es procedente cuando es evidente la existencia de un perjuicio irremediable, entendiéndose, cuando la persona afectada se enfrenta al detrimento grave de un derecho fundamental, “que por cuya seriedad exige de medidas de neutralización urgente e impostergables” Dentro de las características que ha desarrollado la jurisprudencia tratándose del perjuicio irremediable tenemos:

1. **El perjuicio debe ser inminente que amenaza o está por suceder prontamente,** para el presente caso me encuentro en un perjuicio inminente, pues a la fecha no hay un medio más expedito, que me permita proteger mis derechos fundamentales invocados como vulnerados, en tiempo real maxime cuando soy madre cabeza de familia
2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio. En el caso que se expone a estudio del Juez Constitucional, el perjuicio es inminente pues en caso de que no se decrete la medida provisional, tengo la posibilidad de que mi lista de elegibles expire y así mis derechos fundamentales quedaran gravemente vulnerados, pues el trámite constitucional de primera y segunda instancia conlleva tiempo y mi lista de elegibles vence el día 14 de febrero de 2022,

Las **medidas provisionales** son aquellos Instrumentos con los cuales se pretende

evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de **tutela** en caso de ser amparable el mismo.

Y como si fuera poco, debatir ante la jurisdicción contenciosa administrativa las decisiones administrativas de la DTSC y Comisión Nacional del Servicio Civil, no serían efectivas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en ilustrar que pese a que el actor cuente con otros medios de defensa, el amparo será viable cuando se advierta o se acredite que éstos no son idóneos para otorgar un amparo integral o cuando no se contare con la celeridad necesaria para evitar un **perjuicio irremediable**, como el que pudiere ocasionarse aquí, en el evento que venzan las listas, por cuanto quedaría sin ninguna opción para hacerse a un cargo en carrera.

Así lo ha dejado ver el máximo órgano Constitucional, tratándose también frente a las tutelas dentro del concurso de méritos, en sentencia T- 652 de 2016:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que **los medios de control de la jurisdicción contencioso-administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.**”

Ergo, si bien es cierto a primera vista el Juez de tutela no debe hacer intromisión en los tramites de Concursos para acceder a cargos PÚBLICOS, reglamentados por la Convocatoria como “*ley para las partes*”, no menos cierto es que en casos como éste en el que **dimana palmaria** la trasgresión de garantías superiores como el debido proceso administrativo, la igualdad y el acceso a cargos de carrera, tiene cabida tal incursión, en orden a proteger los derechos prioritarios de los ciudadanos.

En cuanto a la subsidiariedad de la acción de tutela y de la medida solicitada esta se torna, razonable en el caso concreto, teniendo en cuenta que pueden devenir ineficaces los demás instrumentos legales para evitar un perjuicio irremediable, ante la eminente conculcación de garantías prioritarias, máxime cuando mi lista está próxima a vencer el día 14 de febrero de 2022.

PRETENSIONES

Solicito a usted respetuosamente señor Juez, con fundamento en los hechos narrados tutele a mi favor los derechos fundamentales incoados y en consecuencia se ordene a la accionada:

PRIMERA: Que se tutelen a mi favor los derechos fundamentales AL DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y AL TRABAJO, DERECHO DE ACCEDER AL CARGO MEDIANTE CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y PRIMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, AL MÍNIMO VITAL, SUBSISTENCIA Y MI SITUACION DE SER MADRE CABEZA DE FAMILIA. En conclusión, que se me protejan mis derechos invocados como violados y en relación con el cargo para el cual concursé o sus equivalentes, ordenándose a las entidades demandadas, tanto a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y DIRECCION TERRITORIAL DE

SALUD DE CALDAS, cumplan con el uso de mi lista de elegibles, la cual reitero cumple con las características igual o equivalentes como lo pregona la Ley 1960 de 2019, artículo 6, respecto de las vacantes identificadas como equivalentes al cargo de Auxiliar Administrativa código 407, grado 2 hoy ocupada por encargo por el señor MARINO BUITRAGO que tiene, igual propósito y función, código denominación, conforme a los hechos narrados, así como su equivalente al de auxiliar administrativo que es de ayudante hoy ocupado por dos provisionales.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se me garantice de manera inmediata y sin dilación alguna la protección de mis derechos fundamentales **AL DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y AL TRABAJO, DERECHO DE ACCEDER AL CARGO MEDIANTE CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y PRIMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, SUBSISTENCIA, MADRE CABEZA DE FAMILIA Y POR ENDE SE ORDENE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ASÍ COMO A LA DTSC EL** expedir mi acto administrativo de nombramiento, para proceder así a mi posterior posesión en cargo igual o equivalente al de la **OPEC 63654, denominado Auxiliar Administrativo del sistema general de carrera administrativo de la DTSC, ofertado a través de la convocatoria 698 de 2018 y que es de nivel auxiliar, grado 02 que cuenta con misma ubicación geográfica, con mismo salario, funciones, propósito,** por asistirme derecho preferente a ser nombrada en una vacante ocupada hoy en encargo o su equivalente la de ayudante ocupada hoy en provisionalidad.

TERCERO: Que, como consecuencia de las anteriores peticiones, se les requiera a los representantes legales de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** en cabeza de sus representantes legales para que en lo sucesivo se abstengan de realizar u omitir cualquier acto que sea lesivo para mis derechos fundamentales vulnerados.

CUARTO: Que se ordenen las demás declaraciones necesarias para que sean tutelados los derechos fundamentales vulnerados.

PRUEBAS

Le solicito respetuosamente honorable juez tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTAL

Derechos de petición presentados ante las entidades demandadas con sus respectivas respuestas, mi declaración juramentada de Madre cabeza de familia, lista de elegibles, vigencia de la lista, cédula, tarjeta de identidad de mi hija VALERIA CASTILLO ARCILA.

- 1. Derecho de petición** ante la Entidad Dirección Territorial de Salud de Caldas el 20 de abril del 2021, con el fin de conocer, los empleos del nivel asistencial código 407 nivel 02 cargos iguales o equivalente que se encontraran en vacancia definitiva y en el caso de que se presentara se me nombrase en periodo de prueba por ser a la fecha la 1 en la lista de elegibles
- 2.** Respuesta al derecho de petición la cual me fue enviada el 22 de abril del 2021, donde me contestaron en la Dirección Territorial de Salud de Caldas no existe

otro empleo perteneciente al sistema de carrera administrativa denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, que aplique a su petición y por lo tanto no es posible acceder a lo pretendido.

3. **Derecho de petición** ante la Entidad Dirección Territorial de Salud de Caldas, radicado el día 13 de septiembre de 2021, con el fin de solicitar relación de vacantes existentes del nivel asistencial código 407 nivel 02 en la DTSC, vacancias absolutas con ocasión de muerte, pensión de vejez cargos ocupados provisionalidad, por encargo, descripción de funciones, asignación salarial, propósito, grado, nivel. requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales, salario asignado a cada uno de ellos y si éstas se encuentran ocupados por funcionarios de carrera, provisionalidad o encargo u otra figura.
4. Declaración de madre cabeza de familia dado que el padre biológico de mi hija está desempleado y soy la responsable de nuestra hija Valeria Castillo Arcila.
5. Respuesta del derecho de petición el 17 de septiembre de 2021 informándome nuevamente que, no existe ninguna vacancia definitiva en cargo alguno con denominación de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2; informándome sobre un empleo en encargo con denominación Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2 del señor **MARINO BUITRAGO CASTAÑO**
6. **Derecho de petición** el 11 de octubre de 2021, donde solicite la relación de vacantes en la planta global de personal de la DTSC, qué cargos se encuentran ocupados en provisionalidad con relación de cargo, nivel, código, propósito, asignación salarial y funciones de cada uno de los cargo provisionales que subsisten a la fecha en la entidad, Reiterando el interrogante que no fue resuelto de fondo por su entidad en mi anterior petición y el cual no tiene reserva alguna y por ende le solicito se me informe de manera clara y congruente, si en la Dirección Territorial de Salud de Caldas se han presentado solicitudes de pensión de vejez de personal perteneciente a los cargos de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 02 ante las entidades pensionales como COLPENSIONES o entidades privadas de pensiones como COLFONDOS, PORVENIR ETC.
7. Respuesta del 15 de octubre de 2021, donde me dieron información respecto de los cargos en provisionalidad y me informaron que hay Un (1) empleo en encargo, con denominación Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, Nivel Asistencial, Asignación básica mensual: \$2.288.452 el cual se encuentra ocupado por el señor Marino Buitrago Castaño, quien es titular con derechos de carrera del cargo Ayudante, Código 472, Grado 01 el cual está provisto en provisionalidad y tiene funciones equivalentes al de auxiliar y por ello está en encargo y que se podría ser utilizado en mi lista de elegibles pues a la fecha está provisto de manera provisional.
8. Declaración Juramentada de madre cabeza de familia.
9. **Derecho de petición** a la Comisión Nacional del Servicio Civil el 11 de octubre de 2021 solicitando cargo igual o equivalente, así como su respuesta contenida en el oficio 202110214066751 de fecha 27 de octubre de 2021 de la CNSC

DE OFICIO

Solicito ordenar a la CNSC y a la DTSC, entregar la relación de la totalidad de cargos iguales o equivalente al mío que se encuentren en la DTSC en encargo, provisionalidad, así mismo se ordene que informen la existencia de renunciadas al cargo de auxiliar administrativo código 407, grado 02 con ocasión a disfrutar pensión de vejez u otra circunstancia y del cargo de ayudante que es equivalente al mío hoy ocupado en provisionalidad con la indicación de funciones, asignación salarial, propósito.

Que se ordene a la CNSC como a la DTSC que entregue la totalidad de antecedentes administrativos en mi caso peticiones, respuestas, estudios de equivalencia etc.

REQUISITO ADICIONAL JURAMENTO

Conforme a lo establecido en el Artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad del juramento, manifestamos que no hemos instaurado otra acción de tutela en contra ni por las mismas causas.

ANEXOS

Los documentos enunciados en los capítulos de hechos y pruebas del presente.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Accionante al correo electrónico: francia.arcila0221@gmail.com

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Notificaciones: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

notificacionesjudiciales@saluddecaldas.gov.co

Del señor Juez con toda atención y respeto


FRANCIA LORENA ARCILA VALENCIA
C.C:30.235.182

Manizales (Caldas), Abril de 2021

Doctor
CARLOS IVÁN HEREDIA FERREIRA
Director General
Dirección Territorial de Salud de Caldas
Ciudad



REFERENCIA : Derecho de Petición por motivo de Interés Particular
NOMBRE : FRANCIA LORENA ARCILA VALENCIA
CÉDULA N° : 30.235.182 de Manizales (Caldas)
ASUNTO : Solicitud de Nombramiento en periodo de prueba
Resolución N° CNSC 20202230028035 del 14 de febrero de 2020

FRANCIA LORENA ARCILA VALENCIA, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece en la referencia y al pie de mi firma, haciendo uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la C.P. y ley 1755 de 2015, por medio del presente escrito me permito formular las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Se sirva informarme cuales son los empleos del nivel asistencial, código 407, grado 02 o similar, que se encuentran en vacancia o en provisionalidad en esa Entidad. Esto por tener interés legítimo en conocer dicha información y sobre la cual no existe reserva de ley.

SEGUNDO: En caso de encontrarse uno o varios cargos en estas condiciones, sírvase nombrarme en periodo de prueba, en alguno de estos, por estar disponible para proveer con la lista de elegibles conformada y adoptada mediante resolución N° CNSC 20202230028035 del 14 de febrero de 2020, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la cual ocupé la cuarta posición y me encuentro en primer lugar para ser nombrada.

Lo anterior con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Participé en la convocatoria centro oriente para el cargo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, grado 2, identificado con el código OPEC 63654 de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, ofertado con el proceso de selección N° 698 de 2018, de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDO: En el concurso abierto de méritos relacionado anteriormente, ocupé la cuarta posición, quedando en el mismo lugar de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante resolución N° CNSC 20202230028035 del 14 de febrero de 2020, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

TERCERO: El artículo quinto de la anterior resolución, dispone que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la lista de elegibles quede en firme, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, "en estricto orden de mérito, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

CUARTO: Al posesionarse ya los dos primeros lugares de la lista de elegibles y la tercera está pendiente de posesión del cargo, me encuentro en primer lugar para ser nombrada en una vacante del mismo grado y nivel.

QUINTO: La lista de elegibles conformada mediante resolución N° CNSC 20202230028035 del 14 de febrero de 2020, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se encuentra en firme y vigente, conforme al artículo 31, numeral 4, de la ley 909 de 2004.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Lo solicitado tiene fundamento en los artículos 11, literales c) y e); y 31 de la ley 909 de 2004, así:

Artículo 11: En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento;

(...)

e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;" (...)"

Artículo 31: (...)

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. (...)"

PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas todos los antecedentes administrativos que reposan en esa Entidad, referente al proceso de selección N° 698 de 2018, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, especialmente la resolución N° CNSC 20202230028035 del 14 de febrero de 2020, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la cual anexo copia.

ANEXOS

Fotocopia de mi cédula de ciudadanía ampliada al 150%

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la ciudad de Manizales (Caldas), Calle 57C No. 10-35 Barrio Reserva de la Carola Teléfono: Celular: 3162439887. E-mail: francia.arcila0221@gmail.com

Atentamente,

Francia L Arcila V.
FRANCIA LORENA ARCILA VALENCIA
C.C N° 30.235.182 de Manizales (Caldas)

GA-120 - CU-2683-2021

Manizales; 2021-04-22

Señora
FRANCIA LORENA ARCILA VALENCIA
Email: francia.arcila0221@gmail.com

Asunto: **RESPUESTA PETICION.**

Cordial saludo

En atención a la petición por usted radicada y por medio de la cual, solicita información relacionada con el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, e identificado con el Código OPEC No. 63654, me permito dar respuesta a sus requerimientos de la siguiente manera:

Cumplidas todas las etapas del Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, expidió las resoluciones por las cuales se conformaron las listas de elegibles para proveer empleos de carrera de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC – 20181000004636 del 14 de septiembre de 2018 que regulo la mencionada convocatoria.

Dentro de ellas, se expidió la **RESOLUCIÓN No. CNSC – 20202230028035 DEL 14-02-2020**, la cual en su Artículo 1º conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 63654 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, en la que figura en **primer lugar** la señora LINA MARCELA MORALES VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.781.074, y quien fue nombrada en periodo de prueba mediante la Resolución No. 187 del 12 de



Dirección: Cra 21 N° 29 - 29, Manizales - Caldas

E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

marzo de 2020, posesionándose en el referido cargo mediante el Acta de Posesión No. 049 del 27 de Julio de 2020.

Los señores **JORGE ARMANDO ALMANZA LOAIZA** y **DIANA CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, igualmente participaron en el Proceso de Selección No. 698 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, para el empleo público de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC Nro. 63654, cargo para el cual ocuparon el **segundo y tercer puesto** respectivamente de la lista de elegibles conformada en la Resolución No. CNSC -20202230028035 del 14-02-2020.

La Dirección Territorial de Salud de Caldas, en cumplimiento a ordenes judiciales, y con la debida autorización del uso de lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 63654, procedió a nombrar en periodo de prueba a los elegibles JORGE ARMANDO ALMANZA LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.853.760 y DIANA CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 21.526.981, para desempeñar en la planta globalizada de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, los empleos reportados por la Entidad y denominados Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, identificados con el Código OPEC Nro. 141346 y Código OPEC Nro. 141255.

Una vez relatado el contexto respecto a los tres nombramientos realizados por la Dirección Territorial de Salud de Caldas en virtud del mérito y en el orden conformado por la lista de elegibles para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 63654 y de acuerdo a las vacantes existentes en la entidad, se le informa a la peticionaria que, a la fecha y frente al último asunto, esto es, el de la señora DIANA CRISTINA RAMIREZ HERNANDEZ, se tiene que, la misma fue nombrada mediante la Resolución No. 122 del 23 de marzo de 2021, y mediante Resolución No. 143 del 05 de abril de 2021 se le concedió una prórroga para tomar posesión del referido cargo público, por el término de 65 días; plazo que finaliza el día 30 de junio de 2021.

Así las cosas, actualmente la Dirección Territorial de Salud de Caldas, tiene un (1) empleo en vacancia definitiva, con denominación Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, pendiente de posesión, el cual se encuentra provisto bajo la modalidad de provisionalidad por la señora Diana Paola Leal Patiño, el cual se entenderá declarado insubsistente automáticamente, una vez la señora DIANA CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, tome posesión del empleo para el cual fue nombrada.



Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080



Dirección: Cra 21 N° 29 - 29, Manizales - Caldas



E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

En este orden de ideas en la Dirección Territorial de Salud de Caldas no existe otro empleo perteneciente al sistema de carrera administrativa denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, que aplique a su petición y por lo tanto no es posible acceder a lo pretendido.

Atentamente,

FIRMA ELECTRÓNICA

Luisa Fernanda Marin Uribe

Subdirector Gestión Administrativa

Anexo:

Elaborado por: Alba Rocío González Orozco - Auxiliar Administrativo - TH
Revisado por: Luisa Fernanda Marin Uribe - Subdirector Gestión Administrativa



Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080



Dirección: Cra 21 N° 29 - 29, Manizales - Caldas



E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co



Francia Lorena Arcila <francia.arcila0221@gmail.com>

RESPUESTA PETICION

Gestión Administrativa <gestion.administrativa@saluddecaldas.gov.co>
Para: francia.arcila0221@gmail.com

22 de abril de 2021, 15:17

Cordial saludo señora FRANCIA LORENA ARCILA VALENCIA.

Adjunto estoy remitiendo respuesta a Petición, relacionada con el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2.

Cordialmente,

ALBA ROCIO GONZALEZ OROZCO

Auxiliar Administrativa

Dirección Territorial de Salud de Caldas

www.saluddecaldas.gov.co

Conmutador: 8801620 Ext 412

Carrera 21 No 29–29 Edificio Infimanizales



ADVERTENCIA - "La información contenida en este correo electrónico, y en su caso, los documentos y archivos adjuntos al mismo, son de carácter privado y confidencial siendo para uso exclusivo del destinatario intencional. Si usted no es el destinatario correcto o ha recibido esta comunicación por error, le informamos que está totalmente prohibida cualquier divulgación, distribución o reproducción de esta comunicación según la legislación vigente y le rogamos que lo notifique inmediatamente, procediendo a su destrucción sin continuar su lectura. **Dirección Territorial de Salud de Caldas.**"

Evita imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario. De esta manera ahorras agua, energía y recursos forestales. El Medio ambiente es responsabilidad de todos.





Libre de virus. www.avast.com



FRANCIA LORENA ARCILA VALENCIA abril 2021.docx pdf.pdf
152K

Manizales 13 de septiembre de 2021

Doctor
CARLOS IVAN HEREDIA FERREIRA
Director Territorial de Salud de Caldas
Manizales

ASUNTO DERECHO DE PETICION PARA LA SOLICITUD DEL USO DE LISTA DE ELEGIBLES Y SOLICITUD DE INFORMACIÓN, respecto al uso de la lista de elegibles contenida en la resolución NO.CNSC-20202230028035 DEL 14-02-2020 “ *Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 02 identificado con el código OPEC número 63654 del sistema general de carrera administrativo de la planta de personal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, proceso de selección número 698 de 2018-convocatoria Centro Oriente y petición de nombramiento para cargo igual o equivalente en la Dirección Territorial de Salud de Caldas.*

Respetado Señor Director

FRANCIA LORENA ARCILA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 30.235.182, actuando en mi propio nombre y representación de manera respetuosa y atenta, me permito presentar a usted derecho de petición basado en los siguientes

HECHOS Y PRETENSIONES

1. Participé en la Convocatoria Centro Oriente para la OPEC 63654 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, proceso de selección 698 de 2018, convocatoria Centro Oriente, Denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 02, donde ocupé, la cuarta (4) posición de la lista, la cual ya ha sido utilizada para los tres primeros lugares de la lista para la señora: LINA MARCELA MORALES VASQUEZ quien ya se posesiono, acotando que con ocasión a renuncias de dos funcionarios que ocupaban cargos iguales o equivalentes en la entidad, para disfrutar de su pensión de su vejez, las señoras BEATRIZ GARCIA Y LUZ AMPARO JARAMILLO y por medio de acciones de tutelas a que fui vinculada, los señores JORGE ARMANDO ALMANZA LOAIZA Y DIANA CRISTINA RAMIREZ HERNANDEZ, lograron ser nombrados y posesionados en los cargos vacantes presentados con ocasiona

a la renuncia de sus titulares y se les aplicó la igualdad o equivalencia conforme a las normas legales aplicables sobre la materia, que más adelante explicaré.

2. Señor Director soy madre cabeza de familia y tengo a mi cargo la responsabilidad de mi hogar y una hija menor de edad para el efecto de probar mi condición, **aporto declaración juramentada rendida ante Notario**, y registro civil de nacimiento de mi hija, es así como a la fecha mi lista de elegibles ya ha sido utilizada para nombramientos de cargos iguales o equivalentes de personas que hacen parte de mi lista, conforme a las órdenes dadas, por Jueces y Tribunal Superior de Manizales y donde se ha dispuesto entre otros el reporte a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de la totalidad de vacantes de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, grado 2, que existan en la entidad y que cumplan con las características de igual o equivalente como lo pregona la Ley 1960 de 2019 artículo 6,.
3. Es de resaltar que la suscrita peticionaria participó y hace parte de la lista de elegibles vigente del cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, grado 2 y por lo tanto corresponde a la Dirección Territorial de Salud de Caldas, solicitar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- el uso de la lista de elegibles actualizada conforme la recomposición a que haya lugar respecto de las vacantes identificadas como equivalentes al cargo de auxiliar administrativo, código 407, grado 2, lo cual como es de su conocimiento ya fue ordenado meses atrás, en las acciones de tutela interpuestas y falladas a favor de los señores Almanza y Ramírez y por ende la DTSC debe dar aplicación al derecho a la igualdad a la actuación administrativa en mi caso particular, dándome un trato igual como a los elegibles que ya fueron nombrados y posesionados y que hacían parte de la lista contenida en la resolución no.cnsc-20202230028035 del 14-02-2020.**
4. Ahora bien a la fecha de presentación de este escrito e indagado en función pública, en el SIGEP, en la WEB, así como en escritos oficiales expedidos por la propia Dirección Territorial de Salud de Caldas, y encuentro **que existe un cargo en vacancia absoluta provisto mediante la figura de encargo de un funcionario de carrera administrativa en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, grado 2**, que cumple con las características equivalentes como lo pregona la Ley 1960 de 2019, artículo 6, es decir hay un cargo vacante al que concursé que es igual o equivalente, y por ende corresponde a la Dirección Territorial de Salud de Caldas, **proceder a notificar la vacancia presentada a la CNSC y solicitar el uso de la lista de elegibles como ya lo hizo en los casos de JORGE ARMANDO ALMANZA LOAIZA Y DIANA CRISTINA RAMIREZ HERNANDEZ Y POR ENDE SOLICITO SE EFECTUE ESTA ACTUACION.**
5. Es decir, cuento con derecho preferencial de ser nombrada en la vacancia presentada de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, grado 2 y que a la

fecha se encuentra **ocupada mediante la figura de encargo**, y por ende debe darse por terminado el encargo otorgado al titular del cargo de ayudante, código 472, grado 01, encargo que se otorga solo hasta el uso de lista de elegibles vigente como la mía.

6. Es así como después de cumplir un fallo de primera y segunda instancia, donde ordenan el nombramiento y posesión, para los casos de los señores JORGE ARMANDO ALMANZA LOAIZA Y DIANA CRISTINA RAMIREZ HERNANDEZ, a la fecha me encuentro en el primer lugar para ser nombrada y posesionada, en un cargo igual o equivalente conforme a la lista de elegibles contenida en la resolución NO.CNSC-20202230028035 DEL 14-02-2020 “ *Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 02 identificado con el código OPEC número 63654 del sistema general de carrera administrativo de la planta de personal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, proceso de selección número 698 de 2018-convocatoria Centro Oriente y petición de nombramiento para cargo igual o equivalente en la Dirección Territorial de Salud de Caldas.*
7. A través de la presente petición, **solicito información respecto a la composición de la totalidad de planta de personal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, así como copia del manual de funciones de cada uno de los cargos con descripción de funciones, propósito, requisitos y sí a la fecha de presentación de esta solicitud, se presentan vacancias absolutas, en cargos de Auxiliar Administrativo con ocasión a ser ocupados en provisionalidad, mediante la figura de encargo, renuncia por muerte, pensión de vejez u otra circunstancia en cargos iguales o equivalente al cargo de auxiliar administrativo código 407, grado 2.**
8. Es así como solicito la relación completa de la totalidad de vacancias que se presentan en la entidad, aclarando que tengo conocimiento conforme a la información que reposa en función pública y en la web, **que a la fecha hay una vacancia absoluta en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, grado 2,** vacancia que desde hace unos años y a la fecha está siendo ocupada bajo la figura de encargo por un funcionario de carrera que ostenta la calidad de ayudante y podría existir más, es por ello que solicito la totalidad de la información la cual no tiene reserva alguna y debe entregárseme en su totalidad.
9. En caso de no presentarse vacancias absolutas con ocasión a muerte, gozar de pensión de vejez, cargos ocupados provisionalidad, por encargo, solicito la relación total de cargos identificados con el AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, grado 2, que se encuentran en la planta de personal de la entidad y su descripción administrativa, donde se me informen funciones, asignación salarial, propósito, grado, nivel. requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales, salario asignado a cada uno de ellos y si éstas se

encuentran ocupados por funcionarios de carrera, provisionalidad o encargo u otra figura.

10. Es así como presuntamente existen en la Dirección, vacantes en el mismo cargo con ocasión a que se encuentran a la fecha ocupados en provisionalidad, han existido renunciaciones con ocasión a disfrutar la pensión de vejez, invalidez o por muerte y otros que a la fecha se encuentran bajo la figura del encargo y que deben ser provistos con listas de elegibles vigentes como la mía, de ahí que en caso de presentarse, solicito se proceda de una vez por todas a mi nombramiento en periodo de prueba en la misma forma en como se dio el nombramiento del señor Jorge Armando y Diana Cristina y sin necesidad de interponer acciones constitucionales pues el asunto esta mas que debatido y se me debe dar el mismo trato en igualdad de condiciones, pues las vacancias absolutas deben ser provistos con listas de elegibles vigentes, de ahí que solicito se proceda a mi nombramiento en el mismo cargo al que concursé AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, grado 2, o uno equivalente al que se presentó en la DTSC y que se haya, presentado con ocasión a las diferentes situaciones administrativas que ya fueron enunciadas, aclarando que la vacancia existente está siendo ejercida bajo la figura de encargo y la suscrita peticionaria cumple en su totalidad con los requerimientos mínimos exigidos para que se proceda a mi nombramiento en periodo de prueba de la Opec y/o vacante en carrera administrativa.
11. Debo resaltar que la petición se torna como procedente por existir cargos iguales o equivalentes en la DTSC al que me presenté y dado que la vacancia subsiste con posterioridad al concurso público de méritos y adicional a ello porque la DTSC ya ha sido condenada a cumplir fallos judiciales, proferidos por los Jueces Constitucionales en este caso Jueces Penales y Tribunal Superior para proveer cargos iguales o equivalente en la planta de personal y los cuales son de público conocimiento caso de los auxiliares administrativos identificados con código 407, grado 02 y por ello debe darse aplicación al derecho a la igualdad, mérito y oportunidad.
12. Se me informe la totalidad de encargos que se presentan en la planta de personal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, por cada una de las Subdirecciones y Áreas y que tengan relación con los cargos de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, grado 2, con la anotación de funciones, propósito salario, ubicación, requisitos de estudio y experiencia y competencias laborales de cada uno de ellos.
13. Se estudie la posibilidad de que a la suscrita peticionaria, se le nombre en otro cargo igual o equivalente al de la OPEC 63654, el cual tiene relación con el empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, grado 2, por asistirme derecho preferente a ser nombrado en una vacante igual o equivalente, que no haya sido ofertado en el concurso público de méritos en la Dirección Territorial de Salud de Caldas, o que se encuentre vacante por

renuncia de su titular con ocasión a ocupar otro cargo de carrera administrativa, renuncia **por pensión de vejez o muerte, encargo,** haciéndose, necesario que dichos cargos sean asignados a personas que superamos el concurso público de méritos y nos encontremos a **la fecha en listas de elegibles vigentes** como en mi caso que ocupó a la fecha la primera posición.

14. En caso de presentarse una vacante en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, grado 2 donde ocupé, la cuarta (4) posición de la lista, contenida en resolución NO.CNSC-20202230028035 DEL 14-02-2020 y a la fecha ya estoy de primera (1), por ya haberse posesionado los tres (3) primeros de la lista de elegibles de que hago parte, **se solicite de manera perentoria por parte de la DTSC a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la autorización para el uso de la lista de elegibles para ser usada con mi nombramiento, además de proceder a notificar la vacancia absoluta presentada, la cual es una obligación de la entidad de salud, efectuarlo.**
15. Se me informe si alguna de las personas que hoy se encuentran en carrera administrativa en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, grado 2, **han solicitado su pensión de vejez o invalidez y a partir de qué fecha se retiran del cargo o si éstas se quedarán hasta la edad de retiro forzoso.**
16. Ahora bien, en caso de que ya se hubiera hecho el reporte de la vacancia AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, grado 2, ruego efectuar la solicitud de uso de listas de elegibles de cargos iguales o equivalente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo cual solicito que se eleve la petición dado que me encuentro en una lista de elegibles vigente de un cargo de igual denominación, código, asignación salarial entre otros y en consideración a que la vacancia ha subsistido posterior a la convocatoria y con mi lista de elegibles se puede cubrir la nueva vacancia presentada en el mismo empleo, como ya se ha realizado con el señor ALMANZA y RAMIREZ..
17. Solicito a la Dirección Territorial de Salud de Caldas que en el caso de la vacancia presentada de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, grado 2, se de aplicación de una vez por todas al Criterio Unificado y a la Circular Externa Nro. 0001 de 2020, en la cual se fijó el procedimiento para el reporte de las vacantes que serán provistas con listas de elegibles vigentes de los mismos empleos, en contexto de la Ley 1960 de 2019, **para el efecto se efectúe el reporte de la vacancia y se requiera el uso de lista para mismos empleos, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil de mi lista de elegibles,** para que esta entidad proceda a verificar las listas vigentes de la Entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas **y de encontrarlo procedente, autorice el uso de éstas, remitiendo la relación de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba, por ello solicito efectúe el trámite descrito y en caso de no hacerlo me expliquen las razones de hecho y de derecho de la posición de la entidad.**

18. Cabe anotar **que es deber de la entidad realizar los análisis de procedencia en cuanto a la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, así como efectuar los estudios técnicos correspondientes en pro de identificar si la provisión de nuevas vacantes habrá de ser efectuada mediante la solicitud de autorización de uso de la lista de elegibles ante la CNSC, o si por el contrario, habrá de ser reportada de conformidad con lo dispuesto en la Circular Conjunta Nro. 011 de 2019 , es decir, para la realización de un nuevo concurso de méritos.**
19. En mi caso concreto y en consideración a que a la fecha debe existir la vacancia absoluta en el empleo o una vez se presente según la información que se me suministre en este escrito, pues presumo que ésta se dará en corto tiempo, solicito a la DTSC realizar y notificarme de los análisis de procedencia en cuanto a la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, así como efectuar los estudios técnicos correspondientes en pro de identificar si la provisión de nuevas vacantes habrá de ser efectuada mediante la solicitud de autorización de uso de la lista de elegibles ante la CNSC, o si por el contrario, habrá de ser reportada de conformidad con lo dispuesto en la Circular Conjunta Nro. 011 de 2019 , es decir, para la realización de un nuevo concurso de méritos. En caso de negar la petición elevada informarme las razones de hecho y de derecho para soportar la posición.
20. Estoy dispuesta a sufragar el costo de las copias a que haya lugar, con ocasión a mi petición.

FUNDAMENTOS LEGALES

Como es de su conocimiento, la Comisión Nacional del Servicio Civil ha manifestado respecto al uso de las listas de elegibles lo siguiente:

“... CONCEPTO SOBRE EL USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES emitido por la CNSC el 16 de enero de 2020, el cual indica: “..Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria .De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas qua sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva

convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entienda, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC".

En contraste con la norma recién reproducida se tiene lo establecido por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que modificó el artículo 31 de la Ley 909 de 2004:

*"ARTÍCULO 6. Numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004 quedará así: artículo 31. El proceso de selección comprende: El proceso de selección comprende: 1. (...) 2 (...) 3 (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad**". (Subrayado fuera del texto original).*

Lo esgrimido en el artículo 3 numerales 2 y 3 de la Ley 909 de 2004 supone que no hay contraposición a que se proceda de similar forma a lo dispuesto en el canon de la Ley que la modificó, esto es, a **que sea posible nombrar a las personas de la lista de elegibles ante el surgimiento de nuevos cargos** y es por ello que requiero me informen si existen en la planta de personal de la Alcaldía de Manizales cargos iguales o equivalentes a los que concursé.

Ahora bien, las normas enunciadas, utilizan palabras con connotaciones disimiles tratando de resolver una misma situación jurídica; mientras que la autoridad administrativa con su norma utiliza las palabras "**mismos empleos**", el legislador acudió a "**cargos equivalentes**".

Sin embargo, el día 26 de mayo de 2015 se emitió por parte del ejecutivo el Decreto 1085 de 2015 por medio del cual "Se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", el cual en su artículo 2.2.11.2.3 DETERMINÓ EL CONCEPTO DE "CARGOS Equivalentes" así:

*"...Se entiende **que un cargo es equivalente a otro cuando** tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma*

*nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente. En contraste, la denominación de “**mismos empleos**” es traída por la misma Comisión Nacional del Servicio Civil en su criterio de unificación así: “Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC”.*

Acotando que el verdadero sentido que el legislador le dio al artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 **es el de utilizar la lista de elegibles para nombrar a los aspirantes, ante la ausencia de vacantes ofertadas en el concurso, en cargos semejantes, entendidos no como paridad de funciones, sino de análogo nivel y correspondencia en la naturaleza de las funciones.**

Es así como en las entidades públicas, cuando se presentan vacantes definitivas de empleos **equivalentes** no convocados a concurso público de mérito y que surjan con posterioridad a las convocatorias y **exista lista de elegibles vigente como la que se presenta en la DTSC** y pueden ser cubiertas con estas listas, privilegiando con ello el mérito de los concursantes, máxime si en la planta de personal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, existen vacantes en el cargo que yo podría ocupar.

SOBRE EL PRINCIPIO DEL MERITO Y TRANSPARENCIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. SOBRE LA IMPORTANCIA, DEL CONCURSO DE MÉRITOS, LA CORTE CONSTITUCIONAL HA SOSTENIDO EN Sentencia C-034 de 2015.

*“El constituyente de 1991 le otorgó una relevancia superior al mérito como un criterio que define cómo se accede a la función pública y por tal motivo incorporó el concurso público como una forma de establecerlo, excepto en los cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que establezca la ley. El artículo 125 Superior, autoriza al legislador para que (i) determine los requisitos y condiciones determinantes de méritos y calidades de los aspirantes; (ii) defina las causales de retiro -además de la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las consagradas en la Constitución- y prohíba tomar la posición política de los ciudadanos para determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. **Igualmente, y frente a la interpretación que la Corte Constitucional ha efectuado de las disposiciones constitucionales sobre la carrera, se estableció que la misma está fundamentada en el mérito, en la capacidad del funcionario público, la cual es considerada como un elemento destacado de la carrera e implica que tenga el***

carácter de regla general que a la misma le corresponda. Por tal motivo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que los principios generales de la carrera están dirigidos a la eficacia del criterio del mérito para acceder, permanecer o retirarse del empleo público y, por tal motivo, el artículo 125 superior establece al criterio del mérito como regla general”¹¹.

De acuerdo a la jurisprudencia traída a colación, debe entenderse entonces que en el Concurso de Méritos para acceder a Cargos de Carrera siempre debe privilegiar el mérito, así los cargos hubiesen sido creados o quedado vacantes con posterioridad al concurso, pues éste es un aspecto accidental y no esencial para desestimar de esta manera a las personas que con mérito ocuparon un puesto en la lista de elegibles.

Con ello y, al aplicar el principio de retrospectividad, es que la Alcaldía de Manizales, debe proveer los cargos vacantes que se presenten en la entidad de manera definitiva con la lista de elegibles como la mía y no proceder presuntamente a nombrar en provisionalidad o llevar a acabo encargo como presuntamente lo viene haciendo.

Ahora, al tratar el tema de la retrospectividad de la norma, en asuntos relacionados al concurso de méritos, el Tribunal Superior de Manizales, Sala Penal, llegó a la misma conclusión“...en materia de carrera administrativa, es perfectamente aplicable el principio de favorabilidad o la visión retrospectiva de la ley frente al concurso que estaba en trámite y del cual el accionante participó para optar por un cargo de Profesional Universitario, código 2044 grado 9, mismo que contempla que, si al momento de estar vigente la lista de elegibles, se presentan vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad, éstas se podrían cubrir con la lista, privilegiando el mérito y la igualdad, tal como se advirtió en el fallo primigenio”

Y es que, la retrospectividad de las normas ha sido definida en la sentencia T- 564 de 2015, como: “...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva. En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia¹³.”

Efectivamente, en el caso en concreto hay lugar a aplicar el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que modificó el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 de la ley 1960 de 2019 en favor de la suscrita solicitante, lo que implica que la Dirección Territorial de Salud de Caldas, deba proveer las vacantes de los cargos equivalentes con la lista de elegibles vigente.

LISTAS DE ELEGIBLES

En el Criterio Unificado sobre “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”¹ aprobado en Sesión del día 16 de enero de 2020, el cual señala: “(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” (Subrayado y negrita fuera de texto) Entendiéndose como mismo empleo, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes. En congruencia y en pro de establecer un lineamiento que permita a las entidades dar aplicación al aludido Criterio, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió **Circular Externa Nro. 0001 de 2020**, en la cual se fijó el procedimiento para el reporte de las vacantes que serán provistas con listas vigentes de mismos empleos en virtud del criterio unificado de uso de listas en el contexto de la Ley 1960 de 2019.

Una vez realizado el anterior reporte y recibida la solicitud de uso de lista para mismos empleos, la Comisión Nacional procede a verificar las listas vigentes de la Entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo procedente se autoriza el uso de estas, remitiendo el listado de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba.

Para tales fines la Sala parte de una premisa jurídica irrefutable: el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos que estableció el artículo 125 de la Constitución Política. Según lo ha explicado la H. Corte Constitucional este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad.

Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública. La sentencia T- 340 de 2020, como precedente estudió el caso de la aplicación de la retrospectividad para la aplicación de la Ley 1960 de 2019. En relación indicó. *“3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes;*

En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía *se encuentre vigente*”.

DERECHO DE PETICIÓN

La Corte Constitucional en sentencia T-206 del 2018 frente al derecho de petición expresó lo siguiente:

“8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental[22], en tanto que es uno de los mecanismos de

participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"[26].

Adicional a lo anterior el derecho de petición la Corte constitucional ha mencionado en la sentencia de tutela T-150 DE 1998 lo siguiente:

Esta Corte se ha pronunciado en múltiples oportunidades, sobre los límites, alcances y elementos del derecho de petición, para garantizar su ejercicio y efectividad constitucional. Precisamente este derecho ha sido uno de los que con más asiduidad se ha sometido a control jurisdiccional, teniendo en cuenta la reiterada omisión de las autoridades a dar una respuesta definitiva o materialmente completa a las solicitudes de los particulares.

En ese orden de ideas, debe entenderse el derecho de petición, como aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad de que van a recibir una respuesta pronta y oportuna sobre su solicitud. Esta respuesta, sin embargo, no debe ser simplemente una comunicación incompleta, evasiva o poco clara respecto a la solicitud presentada, sino por el contrario, una respuesta que defina de fondo -sea positiva o negativamente -, la solicitud, o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-372/95, expresó lo siguiente:

"Es abundante la jurisprudencia que la Corte Constitucional ha producido acerca del derecho contemplado en el artículo 23 de la Carta Política. Para la solución del caso que ocupa la atención de la Sala, basta, en esta oportunidad, reiterar los criterios vertidos en la sentencia N° 187 de 1995:

"... diversas Salas de Revisión de la Corte Constitucional han señalado, con toda claridad, que el derecho de petición no agota su contenido en la simple posibilidad de dirigirse a las autoridades públicas, en interés particular o

general, sino que, adicionalmente, implica la obtención de una resolución que, según los términos de la Carta, debe ser pronta....

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte, el derecho de petición "se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

A la prontitud en atender las peticiones, que la norma constitucional contempla, se suma la ineludible resolución que entraña arribar a una respuesta que, de manera efectiva, aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, en forma tal que corresponda a una verdadera solución, positiva o negativa, del respectivo asunto. Esta Corte ha puntualizado que el derecho contemplado en el artículo 23 superior "no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas **formal** en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. El derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión **material**, real y verdadera, no apenas aparente. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar."

"Ahora bien, cuando quiera que resulte imposible contar con una decisión dentro de un término razonable no es el silencio actitud que contribuya a la observancia del derecho; para que éste resulte respetado la autoridad debe informar, oportunamente, de esa circunstancia al peticionario haciéndole saber de las dificultades presentadas y, en todo caso, indicándole el momento en que tomará la decisión pertinente o requiriéndolo para que aclare o complete la solicitud o cumpla las exigencias legales del caso."

Igualmente, en la sentencia T-242 del 23 de junio de 1993, relacionada con el derecho de petición, esta Corte señaló:

"La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental."

Los derechos constitucionales fundamentales de quienes ocupan los primeros puestos en los concursos de méritos desarrollados por las entidades estatales. Reiteración de jurisprudencia.

Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes

etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”^[8], y en cuanto a que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”^[9].

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva **una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo**; en palabras de la Corporación,

“la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso –que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones –ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.”^[10]

En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también *“equivale a vulnerar el principio de la buena fe –Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior”^[11].*

La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos^[12].

En desarrollo de esta postura, la Corte ha explicado que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración:

“cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo

ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos 'se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)'. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado^[13]. (...)

Cabe agregar que, en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio –Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular –Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.

Lo cierto es que una vez en firme, el acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria. Por ello, cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido el mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso. Como también se lesionan los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles cuando se reconfirman dichas listas sin existir justo título que así lo autorice^[14].

DERECHO A LA VIGENCIA, CUMPLIMIENTO, INTEGRIDAD Y PRIMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Todas las autoridades públicas, tienen la obligación de dar cumplimiento y hacer cumplir la Constitución Política, como la norma superior o norma de normas, como lo consagra su preámbulo con su fuerza vinculante reconocida no es un postulado literal sin vida, debe ser aplicado para que rija, tenga efectos vinculantes para el estado y la sociedad civil, así mismo el carácter de nuestro estado como social de derecho, no debe ser una mera afirmación retórica o un símbolo sin efectos, es un poder legítimo pero subordinado a un orden jurídico que tiene como norte el encontrarse con el valor de lo justo o de la justicia.

Con respecto al carácter de fundamental del derecho a la integridad y primacía de la constitución, la corte constitucional mediante la sentencia 06 de mayo 12 de 1992, magistrado ponente, Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, se pronunció al respecto manifestando literalmente lo siguiente”: ...Con lo anterior quiere destacarse que la integridad y la primacía de la constitución, consagra por virtud del querer soberano del pueblo, es un derecho fundamental de las personas que bajo distintas formas –acción de inexecutable, acción de nulidad, excepción de constitucionalidad, cumplimiento y obtener, cuando no sea así. Que los poderes públicos ejerzan sus competencias dentro de los límites de la constitución, se inspiren en sus valores y principios y se respeten, en todas las circunstancias, los derechos y garantías de las personas...”

El amparo especial consagrado en el Artículo 86 de la Carta Política, se instituyó para proteger los Derechos Fundamentales de las personas ante cualquier violación o amenaza por parte de los órganos de la Administración y aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción. En desarrollo de dicha disposición superior y, en concordancia con lo previsto en los artículos 1º, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991[10],

Frente al derecho de petición, la Corte Constitucional¹, ha señalado: “La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos: (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y (iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida. 4.3 Resulta igualmente importante señalar que la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que para que el derecho de petición sea efectivamente respondido, la respuesta al mismo ha de ser (i) suficiente, cuando quiera que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (ii) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o

respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos. 1 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T.101 del 25 de febrero de 2014. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub (...) Respecto al criterio de la pronta resolución del derecho de petición, debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido igualmente clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición. 4.7 De esta manera, las respuestas que incumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos”. (Negrillas del despacho) Es pertinente ad verter que los términos para resolver un derecho de petición fueron modificados en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020. *“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.*

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria,

se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.** (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción...” el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

PRUEBAS

Anexo lista de elegibles vigente para la OPEC 63654 constancia de vigencia de la lista, fotocopia de la cédula, declaración juramentada de madre cabeza de familia.

ANEXOS

Fotocopia de mi cédula de ciudadanía, hoja de vida.
NOTIFICACIONES Y CORRESPONDENCIA
Correo electrónico: francia.arcila0221@gmail.com
Celular 3162439887

Calle 57 C N0. 10-35 Barrio Baja Carola-ciudad- Manizales

Del señor Director, con toda atención y respeto

Cordialmente,

Francia Lorena Arcila V

FRANCIA LORENA ARCILA VALENCIA
C.C:30.235.182

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **30235182**

APELLIDOS **ARCILA VALENCIA**

NOMBRES **FRANCIA LORENA**

FIRMA *Francia Lorena Arcila V*




 INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-JUL-1983**
MANIZALES
 (CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.64 **O+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

13-JUL-2001 MANIZALES
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


 REGISTRADOR NACIONAL
 IVAN DUQUE ESCOBAR



P-0900100-35095492-F-0030235182-20011029 0367401295A 01 107940884

FRANCIA LORENA ARCILA VALENCIA

DIRECCION: Calle 57C No. 10-35

Baja Carola

Tel: 3162439887

francia.arcila0221@gmail.com



LICENCIADA EN CIENCIAS SOCIALES

PERFIL PROFESIONAL

Profesional en Licenciatura en Ciencias Sociales. Experiencia laboral en el sector administrativo, desempeñando cargos como auxiliar administrativa. Habilidades y destrezas para atención al usuario, manejo de dinero, informes de gestión, manejo de gestión documental, admisiones de estudiantes, atención de llamadas telefónicas, en hacer solicitudes, cotizaciones, certificados de disponibilidad presupuestal y contratos. Me caracterizo por mi responsabilidad y profesionalismo tanto en la vida académica como en las prácticas, con disposición para afrontar los retos que la vida laboral me impone.

DATOS PERSONALES

Nombre: Francia Lorena Arcila Valencia

Cedula: 30.235.182 Manizales

Fecha de Nacimiento: Julio 13 de 1983

Lugar de Nacimiento: Manizales, Caldas

Nacionalidad: Colombiana

Género: Femenino

Salud: Excelente

Disponibilidad: Inmediata

ESTUDIOS ACADÉMICOS

- Licenciada en Ciencias Sociales
Universidad de Caldas 2008-Manizales Caldas
- Un año de práctica educativa en la Escuela Normal Superior de Manizales
2007
PREESCOLAR Y PRIMARIA
- Colegio Eugenia Ravasco
Bachiller Comercial

PARTICIPACION EN CURSOS, SEMINARIOS Y DIPLOMADOS

- Matemáticas Financieras Aplicadas a NIC-NIIF, Cursó 80 horas a los 3 días del mes de diciembre de 2020 en el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA
- Calidad: Gestión del Mejoramiento Continuo, Cursó 48 horas a los 1 días del mes de septiembre de 2020 en el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA
- Gestión Documental Diplomado de 80 horas entre el 22 de septiembre y el 26 de octubre de 2020 en la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP
- Administración de Recursos Humanos, curso 40 horas a los 21 días del mes de julio de 2020 en el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA
- Contratación Estatal, diplomado de 80 horas entre el 18 de octubre y 29 de noviembre de 2019 en la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP
- Legislación Laboral y Nómina, curso de 60 horas a los 25 días del mes de noviembre de 2019 en la Institución American Business School.
- Curso de Ortografía, Escritura y Redacción duración 24 horas entre el 23 de abril y el 4 de junio de 2019-Universidad de Caldas.
- La Gestión Documental como Apoyo al Cumplimiento de los Objetivos Estratégicos en las Organizaciones duración 9 horas 20 de noviembre de 2018-Universidad Católica de Manizales.
- Seminario de Contratación Estatal-Actualización Duración 16 horas 19 de febrero de 2018 y 26 de febrero de 2018 Escuela Superior de Administración Pública- ESAP
- Diplomado de Inglés Starters-C (3) Programa de Enseñanza en Lenguas Extranjeras-Prelex duración 40 horas entre el 26 de septiembre al 28 de noviembre de 2015-Universidad de Caldas

- Diplomado de Inglés Starters-B (2) Programa de Enseñanza en Lenguas Extranjeras-Prelex duración 40 horas entre el 28 de septiembre al 26 de octubre de 2015-Universidad de Caldas.
- Diplomado de Inglés Starters-A (1) Programa de Enseñanza en Lenguas Extranjeras-Prelex duración 40 horas entre el 31 de agosto al 26 de septiembre de 2015 al 28-Universidad de Caldas.
- Como ciudadano digital, en competencias digitales nivel básico, correspondiente a 30 horas de transformación 21 de noviembre de 2013
- Curso Excel Intermedio formación SENA Octubre 2013
- Seminario de Negocios Internacionales Universidad de Caldas 2006 Manizales
- El Doctorado en Ciencias de la educación de la Red de Universidades Estatales de Colombia RudeColombia; Congreso Internacional de Educación 2006/Paipa-Boyacá
- Seminario Nacional sobre Colonización, Fronteras y Política, banco de la Republica 2005/Manizales
- Diplomado en Formación Política “Hacia Un Proceso de Transformación Social”, en la Universidad de Caldas, Manizales, Octubre de 2007
- II Simposio Colombiano de Historia Local y Regional; Academias y Universidades, realizado en la ciudad de Pereira, Septiembre de 2007
- Diplomado Creación de Libros Didácticos Multimedia; entre el 4 de septiembre y el 28 de noviembre, con intensidad de 140 horas, Universidad de Caldas/2006

PONENCIAS

- Ponencia “Experiencias en la Elaboración de Libros Didácticos Multimedia” de 0º a 5º de primaria en el II encuentro institucional de semilleros de investigación realizado en la Universidad de Caldas el día 19 de abril de 2007
- Ponencia “Experiencias en la Elaboración de Libros Didácticos y Multimedia” de 0º a 5º de primaria en la Universidad Pedagógica Nacional en Bogotá, Junio de 2006

PROYECTO DE INVESTIGACION

Diseño, aplicación y validación de libros planos en ciencias Sociales en la modalidad Escuela Activa Urbana de 0º a 5º grado de básica primaria, enfocados hacia la creación de libros didácticos multimedia.

Semillero de Investigación SER, de COLCIENCIAS/ Universidad de Caldas

EXPERIENCIA LABORAL

- Según resolución No.816 como supernumeraria en la Oficina de Registro Académico de la Universidad de Caldas de 1 de septiembre al 18 de septiembre de 2020
- Según resolución No.887 como supernumeraria en la Facultad de Ciencias para la Salud en el proceso de Docencia Servicio de la Universidad de Caldas de 21 de septiembre al 18 de diciembre de 2020.
- Hospital General San Isidro E.S.E de Manizales como Auxiliar de archivo del 4 de abril al 31 de mayo de 2020
- Alcaldía de Manizales como Auxiliar administrativo del 4 de diciembre al 31 de diciembre de 2020
- Universidad de Caldas Auxiliar administrativa Facultad de Ingeniería área Posgrados desde noviembre de 2014 hasta el 21 de julio de 2019.
- Recolectora en el proyecto IPC DANE/Manizales desde Diciembre de 2013 a Julio de 2014
- Supervisora Urbana del Proyecto Gran Encuesta Integrada de Hogares Desde Octubre de 2012 a Noviembre de 2013 (13 Meses) Dane/Manizales
- Recolección Urbana en la Gran Encuesta Integrada de Hogares de 2 de Mayo de 2011 a 30 Septiembre de 2012 (16 Meses) Dane/Manizales
- Jefe de Personal en el proyecto Registro único de damnificados 24 de Febrero a Abril de 2011 (2 Meses) Dane/Manizales
- Recolección Urbana de información en el proyecto de Micro establecimientos de comercio, servicios e industria el 16 de Diciembre de 2010 al 30 de Enero de 2011 (1 Mes y 15 Días) Dane/Manizales
- Supervisora en el proyecto de Calidad de Vida desde 1 de Septiembre 2010 al 4 de Diciembre de 2010(3 Meses) Dane/Manizales

- Cargo Administradora IPS, En el Centro de Estética Imagen en Febrero de 2008 a febrero de 2009

REFERENCIAS PERSONALES

Luis Fernando Castillo Ossa

Docente del Departamento de Ingeniería

Universidad de Caldas

Cel.: 3122521042

Gustavo Adolfo Isaza Echeverry

Docente del Departamento de Ingeniería

Universidad de Caldas

Cel.: 3183704359

Francisca Lorena Arcila Valencia

FRANCIA LORENA ARCILA VALENCIA

C.C 30.235.182 Manizales



RESOLUCIÓN No. CNSC – 20202230028035 DEL 14-02-2020

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 63654, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, Proceso de Selección No. 698 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49 del Acuerdo No. CNSC – 20181000004636 de 2018 y el artículo 1º del Acuerdo No. CNSC – 555 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política dispone que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa, salvo las excepciones allí previstas, y que tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de este sistema de carrera administrativa, salvo las excepciones previstas en la misma Constitución, el artículo 130 ibídem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC – 20181000004636 del 14 de septiembre de 2018, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente VEINTICINCO (25) empleos, con VEINTINUEVE (29) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, Proceso de Selección No. 698 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 49¹ del Acuerdo No. CNSC – 20181000004636 de 2018 precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición de tal Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del referido proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC debe proceder a conformar y adoptar las correspondientes Listas de Elegibles, en estricto orden de mérito.

¹ ARTÍCULO 49º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Con base en los resultados definitivos consolidados, la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, en estricto orden de mérito.

² Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 63654, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, Proceso de Selección No. 698 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC – 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles para garantizar la correcta aplicación del mérito durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 63654, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, ofertado con el Proceso de Selección No. 698 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1053781074	LINA MARCELA	MORALES VASQUEZ	65.24
2	CC	1053853760	JORGE ARMANDO	ALMANZA LOAIZA	63.06
3	CC	21526981	DIANA CRISTINA	RAMIREZ HERNANDEZ	58.05
4	CC	30235182	FRANCIA LORENA	ARCILA VALENCIA	56.9

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó el presente proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. Corresponde al nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos de las personas designadas para el desempeño de los empleos³, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO. Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes

³ Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 63654, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, Proceso de Selección No. 698 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente"

obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

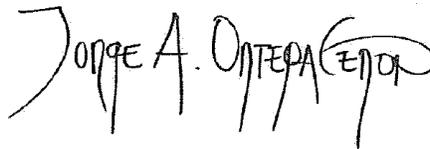
ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del Acuerdo No. CNSC – 20181000004636 de 2018 que rige este proceso de selección.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 14-02-2020

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Johanna P. Benítez Páez – Asesora Despacho



Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor Despacho



Revisó: Diana Carolina Figueroa – Abogada Contratista Despacho



Revisó: Edwin Arturo Ruiz Moreno – Gerente Convocatoria



Proyectó: Carolina Rojas Rojas- Profesional Contratista Convocatoria





DECLARACIÓN NOTARIAL EXTRAPROCESAL

ACTA No 1736

En el Municipio de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, hoy 17/06/2021 3:26 p. m. ante mí, **ISABEL CRISTINA RIOS VALENCIA, NOTARIA QUINTA ENCARGADA DE MANIZALES**, compareció **FRANCIA LORENA ARCILA VALENCIA**, quien bajo la gravedad del juramento presentó la siguiente declaración. **PRIMERO:** Mi nombre es como queda escrito; soy mayor de edad, de Nacionalidad Colombiana, de estado civil **CASADA**, ocupación **AUXILIAR ADMINISTRATIVA**, dirección de residencia Calle 57 C n° 10-35, del municipio de Manizales – Caldas, teléfono de contacto 3162439887; me encuentro identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **30.235.182 de Manizales** y soy hábil para declarar, **a sabiendas de las implicaciones que acarreará jurar en falso conforme a lo contenido en el artículo 442 de la Ley 599 de 2000 “Código Penal Colombiano”, reformado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004 el cual a la letra reza: “Falso testimonio. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años”.** **SEGUNDO:** Manifiesto por medio de esta declaración y bajo la gravedad del juramento que es cierto que soy madre de la menor **VALERIA CASTILLO ARCILA**, identificada con tarjeta de identidad número **1.054.869.965**. **TERCERO:** De igual forma declaro que el padre de mi hija, señor **CARLOS EDUARDO CASTILLO RENDON**, identificada con cedula de ciudadanía número **75.090.953**, se encuentra **DESEMPLEADO** desde el año 2018 y a la fecha, en razón a lo anterior, no cuenta con los recursos económicos para responder económicamente por mi hija; es por ello que en la actualidad soy **MADRE CABEZA DE FAMILIA**, toda vez que soy quien respondo económicamente por mi hija en todo lo relacionado con vivienda, alimentación y demás necesidades básicas. Preguntado a la compareciente si tiene algo más que decir, respondió que



no. SE DEJA CONSTANCIA QUE ESTA DECLARACIÓN ES A SOLICITUD EXPRESA DE LA COMPARECIENTE PARA LLENAR REQUISITOS EXIGIDOS Y POR ASI AUTORIZARLO LA LEY. **Entregada la presente declaración a la deponente para que la leyera, e informándole que un error no corregido en la presente declaración le acarrea un nuevo gasto notarial; así lo hizo la aprobó en todas sus partes procede a firmarla junto conmigo la Suscrita Notaria Quinta Encargada que doy fe.** Derechos \$13.800, IVA \$ 2.622. Resolución 00536 de enero 22 de 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro. **TOTAL: \$ 16.422.** Elaboró: **Julián Motato.**

FRANCIA L Arcila V.

LA COMPARECIENTE: **FRANCIA LORENA ARCILA VALENCIA**



Isabel Cristina Rios Valencia

**ISABEL CRISTINA RIOS VALENCIA
NOTARIA QUINTA ENCARGADA DE MANIZALES**



GA-120 - CU-6944-2021

Manizales; 2021-09-17

Señora
FRANCIA LORENA ARCILA VALENCIA
C.C. 30.235.182 de Manizales
Email: francia.arcila0221@gmail.com

Asunto: **RESPUESTA PETICION.**

Cordial saludo.

De manera atenta, y en virtud del derecho de petición radicado en la entidad e identificado internamente con el consecutivo PQR-20210914-1563, y por medio del cual se requiere además de información general, solicitud de uso de lista elegibles para el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, y posterior nombramiento para cargo igual o equivalente en la Dirección Territorial de Salud de Caldas, nos permitimos, previo a dar respuesta a los requerimientos concretos, dar claridad con las siguientes consideraciones:

Es preciso tener en cuenta que, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, expidió la Resolución No. CNSC – 20202230028035 del 14-02-2020, por medio de la cual se conformó la Lista de elegibles (en la cual ocupó la posición No. 4) para proveer una vacante en el empleo público denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, e identificado con el Código OPEC No. 63654.

Así entonces, se tiene que la mencionada Lista de elegibles fue conformada para proveer UNA (1) sola vacante, la cual fue efectivamente provista con la elegible del primer lugar, es decir, la señora LINA MARCELA MORALES VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.781.074, y quien fue nombrada en periodo de prueba mediante la Resolución No. 187 del 12 de marzo de 2020, posesionándose en el referido cargo el 27 de Julio de 2020. Se aclara además en este punto que, no existe otro cargo en vacancia definitiva igual o equivalente al que usted concursó, en la planta global de la Dirección Territorial de Salud de Caldas.



teléfonos: + 57 (0) 8001620 - Línea gratuita 018000968080

Dirección: Cra 21 N° 29 - 29, Manizales - Caldas

E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

Seguidamente, se procede a dar respuesta a cada uno de los planteamientos objeto de petición, así:

1. Participé en la Convocatoria Centro Oriente para la OPEC 63654 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, proceso de selección 698 de 2018, convocatoria Centro Oriente, Denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 02, donde ocupé, la cuarta (4) posición de la lista, la cual ya ha sido utilizada para los tres primeros lugares de la lista para la señora: LINA MARCELA MORALES VASQUEZ quien ya se posesiono, acotando que con ocasión a renuncias de dos funcionarios que ocupaban cargos iguales o equivalentes en la entidad, para disfrutar de suspensión de su vejez, las señoras BEATRIZ GARCIA Y LUZ AMPARO JARAMILLO y por medio de acciones de tutelas a que fui vinculada, los señores JORGE ARMANDO ALMANZA LOAIZA Y DIANA CRISTINA RAMIREZ HERNANDEZ, lograron ser nombrados y posesionados en los cargos vacantes presentados con ocasiona a la renuncia de sus titulares y se les aplicó la igualdad o equivalencia conforme a las normas legales aplicables sobre la materia, que más adelante explicaré.

Frente al hecho manifestado, se informa que, los señores **JORGE ARMANDO ALMANZA LOAIZA** y **DIANA CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, participaron en el Proceso de Selección No. 698 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, para el empleo público de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC Nro. 63654, cargo para el cual ocuparon el **segundo y tercer puesto** respectivamente de la lista de elegibles conformada en la Resolución No. CNSC -20202230028035 del 14-02-2020.

La Dirección Territorial de Salud de Caldas, en cumplimiento a órdenes judiciales libradas por los despachos de la ciudad, y con la debida autorización de la CNSC del uso de lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 63654, procedió a nombrar en periodo de prueba a los elegibles JORGE ARMANDO ALMANZA LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.853.760 y DIANA CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 21.526.981, para desempeñar en la planta globalizada de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, los empleos reportados por la Entidad y denominados Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, identificados con el Código OPEC Nro. 141346 y Código OPEC Nro. 141255, respectivamente.



Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080



Dirección: Cra 21 N° 29 - 29, Manizales - Caldas



E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

2. Señor Director soy madre cabeza de familia y tengo a mi cargo la responsabilidad de mi hogar y una hija menor de edad para el efecto de probar mi condición, **aporto declaración juramentada rendida ante Notario**, y registro civil de nacimiento de mi hija, es así como a la fecha mi lista de elegibles ya ha sido utilizada para nombramientos de cargos iguales o equivalentes de personas que hacen parte de mi lista, conforme a las órdenes dadas, por Jueces y Tribunal Superior de Manizales y donde se ha dispuesto entre otros el reporte a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de la totalidad de vacantes de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, grado 2, que existan en la entidad y que cumplan con las características de igual o equivalente como lo pregona la Ley 1960 de 2019 artículo 6,.

Como se aclaró en el punto anterior, la Dirección Territorial de Salud de Caldas, en su momento, de manera oportuna, reporto a la Comisión Nacional del Servicio Civil la totalidad de los cargos en vacancia definitiva con denominación Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, los cuales, en virtud de decisiones judiciales fueron provistos con los elegibles que ocuparon la segunda y tercera posición en la lista conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 63654.

3. Es de resaltar que la suscrita peticionaria participó y hace parte de la lista de elegibles vigente del cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, grado 2 y por lo tanto corresponde a la Dirección Territorial de Salud de Caldas, solicitar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- el uso de la lista de elegibles actualizada conforme la recomposición a que haya lugar respecto de las vacantes identificadas como equivalentes al cargo de auxiliar administrativo, código 407, grado 2, lo cual como es de su conocimiento ya fue ordenado meses atrás, en las acciones de tutela interpuestas y falladas a favor de los señores Almanza y Ramírez y por ende la DTSC debe dar aplicación al derecho a la igualdad a la actuación administrativa en mi caso particular, dándome un trato igual como a los elegibles que ya fueron nombrados y posesionados y que hacían parte de la lista contenida en la resolución no.cnsc-20202230028035 del 14-02-2020.**

Se informa a la peticionaria que, no existe ninguna vacancia definitiva en cargo alguno con denominación de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2; razón por la cual, no procede la solicitud de uso de listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- que pretende la peticionaria.



Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080



Dirección: Cra 21 N° 29 - 29, Manizales - Caldas



E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

4. Ahora bien a la fecha de presentación de este escrito e indagado en función pública, en el SIGEP, en la WEB, así como en escritos oficiales expedidos por la propia Dirección Territorial de Salud de Caldas, y encuentro **que existe un cargo en vacancia absoluta provisto mediante la figura de encargo de un funcionario de carrera administrativa en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, grado 2**, que cumple con las características equivalentes como lo pregona la Ley 1960 de 2019, artículo 6, es decir hay un cargo vacante al que concursé que es igual o equivalente, y por ende corresponde a la Dirección Territorial de Salud de Caldas, **proceder a notificar la vacancia presentada a la CNSC y solicitar el uso de la lista de elegibles como ya lo hizo en los casos de JORGE ARMANDO ALMANZA LOAIZA Y DIANA CRISTINA RAMIREZ HERNANDEZ Y POR ENDE SOLICITO SE EFECTUE ESTA ACTUACION.**

En la actualidad, no existe vacancia definitiva en ningún cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2 en la entidad, no obstante, se aclara que, respecto al encargo mencionado, se informa que, se encuentra encargado el funcionario Marino Buitrago Castaño en el cargo de Auxiliar Administrativo del cual es titular la señora MARCELA MARÍA TORRES.

5. Es decir, cuento con derecho preferencial de ser nombrada en la vacancia presentada de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, grado 2 y que a la fecha se encuentra **ocupada mediante la figura de encargo**, y por ende debe darse por terminado el encargo otorgado al titular del cargo de ayudante, código 472, grado 01, encargo que se otorga solo hasta el uso de lista de elegibles vigente como la mía.

Se reitera que el empleo en vacancia temporal, con denominación Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, y en el cual está inscrito en carrera administrativa la señora MARCELA MARIA TORRES se encuentra ocupado bajo la modalidad de encargo por el señor MARINO BUITRAGO CASTAÑO hasta que se reintegre quien tiene los derechos de carrera, no estando el cargo en vacancia definitiva.



Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080



Dirección: Cra 21 N° 29 - 29, Manizales - Caldas



E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

6. Es así como después de cumplir un fallo de primera y segunda instancia, donde ordenan el nombramiento y posesión, para los casos de los señores JORGE ARMANDO ALMANZA LOAIZA Y DIANA CRISTINA RAMIREZ HERNANDEZ, a la fecha me encuentro en el primer lugar para ser nombrada y posesionada, en un cargo igual o equivalente conforme a la lista de elegibles contenida en la resolución NO.CNSC-20202230028035 DEL 14-02-2020 “ *Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 02 identificado con el código OPEC número 63654 del sistema general de carrera administrativo de la planta de personal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, proceso de selección número 698 de 2018-convocatoria Centro Oriente y petición de nombramiento para cargo igual o equivalente en la Dirección Territorial de Salud de Caldas.*”

En la Dirección Territorial de Salud de Caldas no existe otro empleo perteneciente al sistema de carrera administrativa denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, que se encuentre en vacancia definitiva y por lo tanto no es posible realizar trámite alguno con la finalidad de realizar nombramiento de la peticionaria en cargo público de la entidad.

7. A través de la presente petición, **solicito información respecto a la composición de la totalidad de planta de personal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, así como copia del manual de funciones de cada uno de los cargos con descripción de funciones, propósito, requisitos y sí a la fecha de presentación de esta solicitud, se presentan vacancias absolutas, en cargos de Auxiliar Administrativo con ocasión a ser ocupados en provisionalidad, mediante la figura de encargo, renuncia por muerte, pensión de vejez u otra circunstancia en cargos iguales o equivalente al cargo de auxiliar administrativo código 407, grado 2.**

Se anexa Acuerdo Nro. 262 de 2015 “*POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA PLANTA DE PERSONAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS*”, así como CD contentivo con el Manual de funciones de la DTSC y sus modificaciones.

Se insiste, a la fecha no se presentan vacancias definitivas en cargo alguno con denominación Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2.



Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080



Dirección: Cra 21 N° 29 - 29, Manizales - Caldas



E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

8. Es así como solicito la relación completa de la totalidad de vacancias que se presentan en la entidad, aclarando que tengo conocimiento conforme a la información que reposa en función pública y en la web, **que a la fecha hay una vacancia absoluta en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, grado 2,** vacancia que desde hace unos años y a la fecha está siendo ocupada bajo la figura de encargo por un funcionario de carrera que ostenta la calidad de ayudante y podría existir más, es por ello que solicito la totalidad de la información la cual no tiene reserva alguna y debe entregarse en su totalidad.

En la actualidad, la Dirección Territorial de Salud de Caldas, solo tiene Un (1) empleo en vacancia definitiva, con denominación Técnico Área Salud, Código 323, Grado 1. No provisto.

9. En caso de no presentarse vacancias absolutas con ocasión a muerte, gozar de pensión de vejez, cargos ocupados provisionalidad, por encargo, solicito la relación total de cargos identificados con el AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, grado 2, que se encuentran en la planta de personal de la entidad y su descripción administrativa, donde se me informen funciones, asignación salarial, propósito, grado, nivel, requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales, salario asignado a cada uno de ellos y si éstas se encuentran ocupados por funcionarios de carrera, provisionalidad o encargo u otra figura.

Se relacionan seguidamente la totalidad de los cargos que a la fecha tiene la Dirección Territorial de Salud de Caldas en la planta de personal, con denominación Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2:

IDENTIFICACION DEL EMPLEO

NIVEL:	Asistencial
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	Auxiliar Administrativo
CÓDIGO:	407
GRADO:	2
No. DE CARGOS:	9
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL:	\$2.288.452



OCUPADOS POR FUNCIONARIOS DE CARRERA: 8



Dirección: Cra 21 N° 29 - 29, Manizales - Caldas

E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

OCUPADOS POR FUNCIONARIOS EN PERIODO DE PRUEBA: 1

Se aclara que Uno (1) de los ocho (8) cargos cuyo titular es un funcionario de Carrera Administrativa se encuentra provisto bajo la modalidad de encargo por el señor MARINO BUITRAGO CASTAÑO hasta que se reintegre quien tiene los derechos de carrera.

10. Es así como presuntamente existen en la Dirección, vacantes en el mismo cargo con ocasión a que se encuentran a la fecha ocupados en provisionalidad, han existido renunciaciones con ocasión a disfrutar la pensión de vejez, invalidez o por muerte y otros que a la fecha se encuentran bajo la figura del encargo y que deben ser provistos con listas de elegibles vigentes como la mía, de ahí que en caso de presentarse, solicito se proceda de una vez por todas a mi nombramiento en periodo de prueba en la misma forma en como se dio el nombramiento del señor Jorge Armando y Diana Cristina y sin necesidad de interponer acciones constitucionales pues el asunto esta mas que debatido y se me debe dar el mismo trato en igualdad de condiciones, pues las vacancias absolutas deben ser provistos con listas de elegibles vigentes, de ahí que solicito se proceda a mi nombramiento en el mismo cargo al que concursé AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, grado 2, o uno equivalente al que se presentó en la DTSC y que se haya, presentado con ocasión a las diferentes situaciones administrativas que ya fueron enunciadas, aclarando que la vacancia existente está siendo ejercida baja la figura de encargo y la suscrita peticionaria cumple en su totalidad con los requerimientos mínimos exigidos para que se proceda a mi nombramiento en periodo de prueba de la Opec y/o vacante en carrera administrativa.

A la fecha no existe en la Dirección Territorial de Salud de Caldas, cargo alguno con denominación Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2 ocupado bajo la modalidad de provisionalidad.



Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080



Dirección: Cra 21 N° 29 - 29, Manizales - Caldas



E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

11. Debo resaltar que la petición se torna como procedente por existir cargos iguales o equivalentes en la DTSC al que me presenté y dado que la vacancia subsiste con posterioridad al concurso público de méritos y adicional a ello porque la DTSC ya ha sido condenada a cumplir fallos judiciales, proferidos por los Jueces Constitucionales en este caso Jueces Penales y Tribunal Superior para proveer cargos iguales o equivalente en la planta de personal y los cuales son de público conocimiento caso de los auxiliares administrativos identificados con código 407, grado 02 y por ello debe darse aplicación al derecho a la igualdad, mérito y oportunidad.

En este orden de ideas, se reitera que, en la Dirección Territorial de Salud de Caldas no existe otro empleo igual o equivalente al identificado con el Código OPEC 63654, perteneciente al sistema de carrera administrativa que regula la Ley 909 de 2004, que configure en procedente su petición.

12. Se me informe la totalidad de encargos que se presentan en la planta de personal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, por cada una de las Subdirecciones y Áreas y que tengan relación con los cargos de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, grado 2, con la anotación de funciones, propósito salario, ubicación, requisitos de estudio y experiencia y competencias laborales de cada uno de ellos.

En la actualidad la Dirección Territorial de Salud de Caldas, tiene los siguientes empleos del Nivel Técnico y Asistencial en encargo:

-Un (1) empleo en vacancia temporal, con denominación Técnico Operativo, Código 314, Grado 3, y en el cual está inscrito en carrera administrativa el señor FREDY DAVID QUIROGA PAEZ, dicho cargo se encuentra provisto bajo la modalidad de encargo por la señora MARCELA MARÍA TORRES, mientras dura el periodo de prueba del titular. De superar satisfactoriamente el periodo de prueba el señor FREDDY DAVID QUIROGA PAEZ, se declarará automáticamente la vacancia definitiva. En caso que el señor QUIROGA PAEZ no supere el periodo de prueba podrá regresar automáticamente a su empleo como Técnico Operativo Código 314, Grado 3 ubicado en la Subdirección Jurídica de la DTSC.

-Un (1) empleo en encargo, con denominación Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, el cual se encuentra ocupado por el señor Marino Buitrago Castaño, quien es titular con derechos de carrera del cargo Ayudante, Código 472, Grado 01, hasta que se reintegre quien tiene los derechos de carrera Sra. MARCELA MARIA TORRES.



Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080



Dirección: Cra 21 N° 29 - 29, Manizales - Caldas



E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

13. Se estudie la posibilidad de que a la suscrita peticionaria, se le nombre en otro cargo igual o equivalente al de la OPEC 63654, el cual tiene relación con el empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, grado 2, por asistirme **derecho preferente a ser nombrado en una vacante igual o equivalente, que no haya sido ofertado en el concurso público de méritos** en la Dirección Territorial de Salud de Caldas, o que se encuentre vacante **por renuncia de su titular** con ocasión a ocupar otro cargo de carrera administrativa, renuncia **por pensión de vejez o muerte, encargo,** haciéndose, necesario que dichos cargos sean asignados a personas que superamos el concurso público de méritos y nos encontremos a **la fecha en listas de elegibles vigentes** como en mi caso que ocupó a la fecha la primera posición.

En la Dirección Territorial de Salud de Caldas, a la fecha no existe otro empleo en vacancia definitiva igual o equivalente al identificado en la OPEC No. 63654, razón por la cual, esta entidad no puede acceder a lo pretendido por la peticionaria.

14. En caso de presentarse una vacante en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, grado 2 donde ocupé, la cuarta (4) posición de la lista, contenida en resolución NO.CNSC-20202230028035 DEL 14-02-2020 y a la fecha ya estoy de primera (1), por ya haberse posesionado los tres (3) primeros de la lista de elegibles de que hago parte, **se solicite de manera perentoria por parte de la DTSC a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la autorización para el uso de la lista de elegibles para ser usada con mi nombramiento, además de proceder a notificar la vacancia absoluta presentada, la cual es una obligación de la entidad de salud, efectuarlo.**

La Entidad a través de la plataforma "SIMO", que administra la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, ha registrado y registrará en el momento pertinente y en cumplimiento de la normatividad vigente, la información correspondiente a los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva.



Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080



Dirección: Cra 21 N° 29 - 29, Manizales - Caldas



E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

15. Se me informe si alguna de las personas que hoy se encuentran en carrera administrativa en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, grado 2, **han solicitado su pensión de vejez o invalidez y a partir de qué fecha se retiran del cargo o si éstas se quedarán hasta la edad de retiro forzoso.**

A la fecha la Dirección Territorial de Salud de Caldas no registra presentación de renuncia de funcionarios que ostentan el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2.

Así mismo ninguna de las personas que desempeñan funciones públicas en el referido cargo cumplen con la edad máxima para el retiro forzoso de que habla la Ley 1821 de 2016.

16. Ahora bien, en caso de que ya se hubiera hecho el reporte de la vacancia AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, grado 2, ruego efectuar la solicitud de uso de listas de elegibles de cargos iguales o equivalente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo cual solicito que se eleve la petición dado que me encuentro en una lista de elegibles vigente de un cargo de igual denominación, código, asignación salarial entre otros y en consideración a que la vacancia ha subsistido posterior a la convocatoria y con mi lista de elegibles se puede cubrir la nueva vacancia presentada en el mismo empleo, como ya se ha realizado con el señor ALMANZA y RAMIREZ..

Se reitera que la Entidad registrará en el momento procedente y en cumplimiento de la normatividad vigente, la información correspondiente a los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva.



Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080



Dirección: Cra 21 N° 29 - 29, Manizales - Caldas



E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

17. Solicito a la Dirección Territorial de Salud de Caldas que en el caso de la vacancia presentada de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, grado 2, se de aplicación de una vez por todas al Criterio Unificado y a la Circular Externa Nro. 0001 de 2020, en la cual se fijó el procedimiento para el reporte de las vacantes que serán provistas con listas de elegibles vigentes de los mismos empleos, en contexto de la Ley 1960 de 2019, **para el efecto se efectúe el reporte de la vacancia y se requiera el uso de lista para mismos empleos, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil de mi lista de elegibles**, para que esta entidad proceda a verificar las listas vigentes de la Entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo procedente, **autorice el uso de éstas, remitiendo la relación de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba, por ello solicito efectúe el tramite descrito y en caso de no hacerlo me expliquen las razones de hecho y de derecho de la posición de la entidad.**

En respuesta a lo solicitado, y teniendo en cuenta la temporalidad y aplicación de la Ley 1960 de 2019, la cual entró a regir a partir de su publicación, esto es, el 27 de junio de 2019, esta entidad considera que no resultan aplicables sus disposiciones al presente asunto, ya que, las reglas de la convocatoria se establecieron desde el año 2018; igualmente cabe hacer énfasis que las leyes expedidas gobiernan a partir de su publicación y a futuro, salvo que estas mismas estipulen cosa diferente, circunstancia que no se ajusta en la norma citada.

18. Cabe anotar **que es deber de la entidad realizar los análisis de procedencia en cuanto a la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, así como efectuar los estudios técnicos correspondientes en pro de identificar si la provisión de nuevas vacantes habrá de ser efectuada mediante la solicitud de autorización de uso de la lista de elegibles ante la CNSC, o si por el contrario, habrá de ser reportada de conformidad con lo dispuesto en la Circular Conjunta Nro. 011 de 2019 , es decir, para la realización de un nuevo concurso de méritos.**

Teniendo en cuenta que lo solicitado ya ha sido contestado, esta entidad acude a la respuesta dada en puntos anteriores.



Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080



Dirección: Cra 21 N° 29 - 29, Manizales - Caldas



E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

19. En mi caso concreto y en consideración a que a la fecha debe existir la vacancia absoluta en el empleo o una vez se presente según la información que se me suministre en este escrito, pues presumo que ésta se dará en corto tiempo, solicito a la DTSC realizar y notificarme de los análisis de procedencia en cuanto a la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", así como efectuar los estudios técnicos correspondientes en pro de identificar si la provisión de nuevas vacantes habrá de ser efectuada mediante la solicitud de autorización de uso de la lista de elegibles ante la CNSC, o si por el contrario, habrá de ser reportada de conformidad con lo dispuesto en la Circular Conjunta Nro. 011 de 2019, es decir, para la realización de un nuevo concurso de méritos. En caso de negar la petición elevada informarme las razones de hecho y de derecho para soportar la posición.

La Dirección Territorial de Salud de Caldas ha actuado y actúa en cumplimiento de los lineamientos y normatividad vigente y aplicable respecto a la provisión del empleo público, por lo anterior, las situaciones administrativas en que se encuentran los cargos con vacancia se encuentran ajustados a la ley, resaltándose que, de presentarse vacancia definitiva en el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, la entidad actuará igualmente conforme a lo previsto normativamente.

Cordialmente,

FIRMA ELECTRÓNICA

Luisa Fernanda Marin Uribe

Subdirector Gestión Administrativa

Anexo: Acuerdo No. 262 de 2015 y CD contentivo del Manual de Funciones

Elaborado por: Alba Rocío González Orozco - Auxiliar Administrativo - TH

Revisado por: Luisa Fernanda Marin Uribe - Subdirector Gestión Administrativa



Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080



Dirección: Cra 21 N° 29 - 29, Manizales - Caldas



E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA PLANTA DE PERSONAL DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS"

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, conforme a las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo cuarto (4) de la Ordenanza Nro. 446 del 30 de Abril de 2002, expedida por la Asamblea Departamental, y el artículo 66 del Decreto 1221 de 1986 expedido por el Gobierno Nacional, y

CONSIDERANDO:

La Dirección Territorial de Salud de Caldas en el desarrollo de las actividades propias de la Entidad y en cumplimiento de su compromiso con la prestación de servicios que satisfagan las expectativas de los usuarios y partes interesadas, adelanta actividades que contribuyen al logro de los fines del Estado, con eficiencia, eficacia y efectividad.

En su Visión, la DTSC especifica: *"Queremos ser la primera Entidad Territorial de Salud Departamental acreditada al finalizar el cuatrienio, contando con talento humano idóneo, procesos estandarizados, manejo eficiente y transparente de los recursos"*. Para ello implementa acciones encaminadas a la mejora continua de sus procesos Estratégicos, Misionales, de Apoyo y de Evaluación, a través de la implementación del Sistema de Gestión de Calidad de la Entidad, dando cumplimiento a lo establecido en Ley 872 de 2003 y la Norma Técnica de Calidad en la Gestión Pública NTCGP 1000: 2009 y NTC ISO 9001:2008

Dentro del Plan de Desarrollo Departamental 2013-2015 "En la Ruta de la Prosperidad", aprobado mediante la Ordenanza 723 de 2013, se establece en la línea estratégica "Desarrollo, Bienestar Social e Igualdad de Oportunidades", Sector Salud "Salud al Alcance de Todos", en el Programa (1.4.4) Desarrollo Institucional, en el Subprograma (1.4.4.1) "Apoyo y Fortalecimiento a los Procesos de la Dirección Territorial de Salud de Caldas", enmarcado en el Proyecto 43358 "Apoyo y Fortalecimiento de los Procesos Administrativos de la Dirección Territorial de Salud de Caldas". Meta de producto: articular manual de funciones con el manual de procesos y procedimientos de la DTSC y ajustar la planta de personal y la estructura de la entidad en caso de ser necesario.

En ese sentido, mediante resolución 060 del 16 de febrero de 2015, la Dirección Territorial de Salud de Caldas, aprobó su nuevo Mapa de Procesos, política y objetivos de Calidad, actualizó la documentación del sistema (procesos, procedimientos, instructivos y formatos) y desarrolló el proceso de contratación de un organismo Certificador acreditado, para adelantar el proceso de Certificación en las Normas NTCGP 1000:2009 y NTC ISO 9001:2008, entre los meses de Septiembre y noviembre del año en curso.

En virtud del Decreto 2484 del 02 de diciembre de 2014, el cual es aplicable a los organismos y entidades del nivel territorial que se rigen en materia de nomenclatura, clasificación de empleos, de funciones y de requisitos generales por lo previsto en el Decreto Ley 785 de 2005, en concordancia con el nuevo Mapa de Procesos y de acuerdo a las necesidades de la entidad, se requiere actualizar funciones, replantear la estructura organizacional y la planta global a fin de otorgarle a la DTSC, las herramientas necesarias que le permitan fortalecer, entre otras, su capacidad administrativa, técnica y operativa, para adelantar de manera oportuna y efectiva acciones de carácter integral en sus competencias, en el marco de las atribuciones y funciones que actualmente desarrollan.

GUÍDATE - GUÍDAME

ACUERDO Nro. 262

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA PLANTA DE PERSONAL DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS”

Conforme a lo anterior, la Dirección Territorial de Salud de Caldas ha presentado a la Junta Directiva los estudios técnicos pertinentes para adelantar modificación la planta de personal, donde se suprimirán unos cargos y se crearán otros.

La Junta Directiva considera necesario, conforme a sus facultades legales y estatutarias, hacer las modificaciones correspondientes.

De conformidad con los anteriores considerandos y fundamentalmente con lo establecido en el estudio técnico anexo al presente acto, del cual hace parte integral, La Junta Directiva de la Dirección Territorial de Salud de Caldas

ACUERDA:

CAPITULO I

SUPRESIÓN DE UNOS CARGOS

ARTÍCULO PRIMERO: Suprimanse de la planta de personal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, los siguientes cargos:

NRO.	DENOMINACIÓN	GRADO	CÓDIGO
1	SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO	01	070
1	DIRECTORA OFICINA	01	006
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO ÁREA DE LA SALUD	04	242
2	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	04	222
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	03	237
1	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	02	367
1	CONDUCTOR	02	480
1	AYUDANTE	01	472

CAPITULO II

CREACIÓN DE UNOS CARGOS

ARTÍCULO SEGUNDO: Modifíquese el artículo primero (1) del Acuerdo Nro. 225 de 2013 expedido por la Junta Directiva de la entidad, y ratificado por el Decreto Nro. 0317 de 2014 de la Gobernación de Caldas, que modificó el artículo primero (1) del Acuerdo 003 de 2002, creando los siguientes cargos así:

NRO.	DENOMINACIÓN	NIVEL	GRADO	CÓDIGO
1	JEFE DE OFICINA	DIRECTIVO	01	006
2	JEFE OFICINA ASESORA	ASESOR	01	115
2	PROFESIONAL ESPECIALIZADO ÁREA DE LA SALUD	PROFESIONAL	04	242

CUÍDATE - CUÍDAME



Gobernación de CALDAS
 EN LA RUTA DE LA PROSPERIDAD

Sede Principal: Nit. 800114312-5
 Teléfonos: + 57 (6) 878 3096 - 878 3097 - Fax: + 57 (6) 878 3171
 Dirección: Cl 49 N° 26-46 Manizales (Caldas)
 E-mail: información@saluddecaldas.gov.co - Web: www.saluddecaldas.gov.co

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA PLANTA DE PERSONAL DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS”

1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	PROFESIONAL	02	219
4	TÉCNICO AREA DE LA SALUD	TECNICO	01	323
1	CONDUCTOR	ASISTENCIAL	02	480
1	AYUDANTE	ASITENCIAL	01	472

ARTÍCULO TERCERO: La planta global quedará así:

DESPACHO DEL DIRECTOR

Nro. De Cargos	DENOMINACION DEL CARGO	NIVEL	CÓDIGO	GRADO
1	DIRECTOR GENERAL	Directivo	050	02
1	JEFE OFICINA	Directivo	006	01
4	SUBDIRECTOR	Directivo	070	01
2	JEFE OFICINA ASESORA	Asesor	115	01
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Profesional	219	03
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Asistencial	407	02
1	AYUDANTE	Asistencial	472	01
1	CONDUCTOR	Asistencial	480	02
TOTAL 12				

PLANTA GLOBAL

Nro. De Cargos	DENOMINACION DEL CARGO	NIVEL	CÓDIGO	GRADO
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	Profesional	222	04
5	PROFESIONAL ESPECIALIZADO ÁREA SALUD	Profesional	242	04
5	PROFESIONAL UNIVERSITARIO ÁREA SALUD	Profesional	237	03
6	PROFESIONAL UNIVERSITARIOÁREA SALUD	Profesional	237	02
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Profesional	219	03
6	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Profesional	219	02
5	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Profesional	219	01
1	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	Técnico	367	02
6	TÉCNICO ÁREA SALUD	Técnico	323	01
5	TÉCNICO OPERATIVO	Técnico	314	03
3	TÉCNICO OPERATIVO	Técnico	314	01
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Asistencial	407	03
8	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Asistencial	407	02
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Asistencial	407	01
2	AUXILIAR DE SERVICIOS	Asistencial	470	01

CUÍDATE - CUÍDAME

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA PLANTA DE PERSONAL DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS”

	GENERALES			
1	CONDUCTOR	Asistencial	480	02
1	AYUDANTE	Asistencial	472	01
TOTAL 58				

ARTÍCULO CUARTO: La remuneración salarial de los cargos creados será la que corresponda según la escala salarial de la entidad.

ARTÍCULO QUINTO: El Director distribuirá los cargos de la planta global a que se refiere el artículo 2° del presente Acuerdo, mediante acto administrativo y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes y programas de la entidad.

ARTÍCULO SEXTO: La incorporación de los funcionarios a la nueva planta de personal que se adopta en el presente Decreto se hará conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia, dentro de los siguientes treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de su publicación.

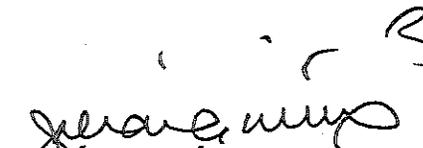
Los empleados públicos continuarán percibiendo la remuneración mensual correspondiente a los empleos que desempeñan actualmente, hasta tanto se produzca la incorporación a la nueva planta de personal y tomen posesión del cargo.

ARTICULO SEPTIMO. Los cargos de carrera vacantes de la planta de personal se proveerán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y demás disposiciones que le modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTICULO OCTAVO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de publicación del Decreto que lo apruebe, modifica el Acuerdo Nro. 225 de 2013, Decreto Nro. 0317 de 2014 y los Acuerdos 003 y 005 del 2002, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Manizales, a los veintidós (22) días del mes de Junio de 2015.


JULIÁN GUTIÉRREZ BOTERO
 Gobernador de Caldas
 Residente


GERSON ORLANDO BERMONT GALAVIS
 Director Dirección Territorial de Salud de Caldas
 Secretario

Proyecto:
 Carlos Iván García Restrepo-Abogado Externo: _____
 Reviso:
 Juan Guillermo Correa García- Subdirector Jurídico _____

CUÍDATE - CUÍDAME



Francia Lorena Arcila <francia.arcila0221@gmail.com>

RESPUESTA PETICIÓN

Gestión Administrativa <gestion.administrativa@saluddecaldas.gov.co>
Para: francia.arcila0221@gmail.com

20 de septiembre de 2021, 09:20

Cordial saludo señora FRANCIA LORENA ARCILA V.

Adjunto estoy remitiendo Oficio GA-120-CU-6944-2021, relacionado con la respuesta a la Petición de fecha 13 de septiembre de 2021.

Así mismo se anexa Acuerdo No. 262 de 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA PLANTA DE PERSONAL DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS"; el CD contentivo del Manual de Funciones de la Entidad, y sus modificaciones se enviará a la Dirección que Usted registró en la petición.

Cordialmente,

ALBA ROCIO GONZALEZ OROZCO

Auxiliar Administrativa

Dirección Territorial de Salud de Caldas

www.saluddecaldas.gov.co

Conmutador: 8801620 Ext 412

Carrera 21 No 29-29 Edificio Infimanizales



ADVERTENCIA - "La información contenida en este correo electrónico, y en su caso, los documentos y archivos adjuntos al mismo, son de carácter privado y confidencial siendo para uso exclusivo del destinatario intencional. Si usted no es el destinatario correcto o ha recibido esta comunicación por error, le informamos que está totalmente prohibida cualquier divulgación, distribución o reproducción de esta comunicación según la legislación vigente y le rogamos que lo notifique inmediatamente, procediendo a su destrucción sin continuar su lectura. **Dirección Territorial de Salud de Caldas.**"

Evita imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario. De esta manera ahorras agua, energía y recursos forestales. El Medio ambiente es responsabilidad de todos.



Libre de virus. www.avast.com

2 archivos adjuntos

 **Acuerdo Nro. 262 del 22 de junio de 2015.pdf**
354K

 **FRANCIA LORENA ARCILA VALENCIA resp. petición sept. 2021 (1).pdf**
3486K

Manizales 11 de octubre de 2021

Doctor
CARLOS IVAN HEREDIA FERREIRA
Director Territorial de Salud de Caldas
Manizales

ASUNTO DERECHO DE PETICION PARA LA SOLICITUD DEL USO DE LISTA DE ELEGIBLES Y SOLICITUD DE INFORMACIÓN, respecto al uso de la lista de elegibles contenida en la resolución NO.CNSC-20202230028035 DEL 14-02-2020 “ *Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 02 identificado con el código OPEC número 63654 del sistema general de carrera administrativo de la planta de personal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, proceso de selección número 698 de 2018-convocatoria Centro Oriente y petición de nombramiento para cargo igual o equivalente en la Dirección Territorial de Salud de Caldas.*

Respetado Señor Director

FRANCIA LORENA ARCILA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 30.235.182, actuando en mi propio nombre y representación de manera respetuosa y atenta, me permito presentar a usted derecho de petición basada en los siguientes:

HECHOS Y PRETENSIONES

1. En días pasados me dirigí a su despacho a su digno cargo formulando una petición de información y expedición de documentos, de la respuesta dada por su entidad, me surgen los siguientes interrogantes que ruego me sean resueltos en el orden que los formularé.
2. A la fecha en la planta global de personal de la DTSC, **qué cargos se encuentran ocupados en provisionalidad**, agradezco me informe cargo, nivel, código, propósito, asignación salarial y funciones de cada uno de los cargo provisionales que subsisten a la fecha en la entidad.
3. Reitero el interrogante que no fue resuelto de fondo por su entidad en mi anterior petición y el cual no tiene reserva alguna y por ende le solicito se me informe de manera clara y congruente, si en la Dirección Territorial de Salud de Caldas se han presentado **solicitudes de pensión de vejez de personal perteneciente a los cargos de** Auxiliar Administrativo, código 407, grado 02

ante las entidades pensionales como COLPENSIONES o entidades privadas de pensiones como COLFONDOS, PORVENIR ETC.

3- Se me informe la totalidad de encargos que se encuentran en los niveles asistencial y técnico en la DTSC con la indicación de cargo, nivel, código, propósito, asignación salarial y funciones de cada uno de los cargos que hoy se encuentran bajo la figura de encargo, con la indicación clara de cuál es el cargo del que es titular el funcionario vinculado.

4. En mi caso concreto y en consideración a que a la fecha debe existir la vacancia absoluta en el empleo o una vez se presente según la información que se me suministre en este escrito, pues presumo que ésta se dará en corto tiempo, solicito, nuevamente a la DTSC realizar y notificarme de los análisis de procedencia en cuanto a la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, así como efectuar los estudios técnicos correspondientes en pro de identificar si la provisión de nuevas vacantes habrá de ser efectuada mediante la solicitud de autorización de uso de la lista de elegibles ante la CNSC, o si por el contrario, habrá de ser reportada de conformidad con lo dispuesto en la Circular Conjunta Nro. 011 de 2019, es decir, para la realización de un nuevo concurso de méritos. En caso de negar la petición elevada informarme las razones de hecho y de derecho para soportar la posición.
5. Estoy dispuesta a sufragar el costo de las copias a que haya lugar, con ocasión a mi petición.

FUNDAMENTOS LEGALES SOBRE EL DERECHO DE PETICION

Frente al derecho de petición, la Corte Constitucional, ha señalado: “La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos: (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y (iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida. 4.3 Resulta igualmente importante señalar que la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que para que el derecho de petición sea efectivamente respondido, la respuesta al mismo ha de ser (i) suficiente, cuando quiera que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (ii) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o

respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos. 1 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T.101 del 25 de febrero de 2014. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub (...) Respecto al criterio de la pronta resolución del derecho de petición, debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido igualmente clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición. 4.7 De esta manera, las respuestas que incumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos”. (Negrillas del despacho) Es pertinente advertir que los términos para resolver un derecho de petición fueron modificados en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020. *“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.*

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria,

se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.** (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción...” el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

PRUEBAS

Anexo lista de elegibles vigente para la OPEC 63654 constancia de vigencia de la lista, fotocopia de la cédula, declaración juramentada de madre cabeza de familia.

ANEXOS

Fotocopia de mi cédula de ciudadanía, hoja de vida.

NOTIFICACIONES Y CORRESPONDENCIA

Correo electrónico: francia.arcila0221@gmail.com

Celular 3162439887

Calle 57 C N0. 10-35 Barrio: Reserva de la Carola-ciudad- Manizales

Del señor Director, con toda atención y respeto

Cordialmente,

Francia Lorena Arcila V

FRANCIA LORENA ARCILA VALENCIA
C.C:30.235.182

FRANCIA LORENA ARCILA VALENCIA

DIRECCION: Calle 57C No. 10-35

Baja Carola

Tel: 3162439887

francia.arcila0221@gmail.com



LICENCIADA EN CIENCIAS SOCIALES

PERFIL PROFESIONAL

Profesional en Licenciatura en Ciencias Sociales. Experiencia laboral en el sector administrativo, desempeñando cargos como auxiliar administrativa. Habilidades y destrezas para atención al usuario, manejo de dinero, informes de gestión, manejo de gestión documental, admisiones de estudiantes, atención de llamadas telefónicas, en hacer solicitudes, cotizaciones, certificados de disponibilidad presupuestal y contratos. Me caracterizo por mi responsabilidad y profesionalismo tanto en la vida académica como en las prácticas, con disposición para afrontar los retos que la vida laboral me impone.

DATOS PERSONALES

Nombre: Francia Lorena Arcila Valencia

Cedula: 30.235.182 Manizales

Fecha de Nacimiento: Julio 13 de 1983

Lugar de Nacimiento: Manizales, Caldas

Nacionalidad: Colombiana

Género: Femenino

Salud: Excelente

Disponibilidad: Inmediata

ESTUDIOS ACADÉMICOS

- Licenciada en Ciencias Sociales
Universidad de Caldas 2008-Manizales Caldas
- Un año de práctica educativa en la Escuela Normal Superior de Manizales 2007
PREESCOLAR Y PRIMARIA
- Colegio Eugenia Ravasco
Bachiller Comercial

PARTICIPACION EN CURSOS, SEMINARIOS Y DIPLOMADOS

- Matemáticas Financieras Aplicadas a NIC-NIIF, Cursó 80 horas a los 3 días del mes de diciembre de 2020 en el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA
- Calidad: Gestión del Mejoramiento Continuo, Cursó 48 horas a los 1 días del mes de septiembre de 2020 en el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA
- Gestión Documental Diplomado de 80 horas entre el 22 de septiembre y el 26 de octubre de 2020 en la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP
- Administración de Recursos Humanos, curso 40 horas a los 21 días del mes de julio de 2020 en el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA
- Contratación Estatal, diplomado de 80 horas entre el 18 de octubre y 29 de noviembre de 2019 en la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP
- Legislación Laboral y Nómina, curso de 60 horas a los 25 días del mes de noviembre de 2019 en la Institución American Business School.
- Curso de Ortografía, Escritura y Redacción duración 24 horas entre el 23 de abril y el 4 de junio de 2019-Universidad de Caldas.
- La Gestión Documental como Apoyo al Cumplimiento de los Objetivos Estratégicos en las Organizaciones duración 9 horas 20 de noviembre de 2018-Universidad Católica de Manizales.
- Seminario de Contratación Estatal-Actualización Duración 16 horas 19 de febrero de 2018 y 26 de febrero de 2018 Escuela Superior de Administración Pública- ESAP
- Diplomado de Inglés Starters-C (3) Programa de Enseñanza en Lenguas Extranjeras-Prelex duración 40 horas entre el 26 de septiembre al 28 de noviembre de 2015-Universidad de Caldas

- Diplomado de Inglés Starters-B (2) Programa de Enseñanza en Lenguas Extranjeras-Prelex duración 40 horas entre el 28 de septiembre al 26 de octubre de 2015-Universidad de Caldas.
- Diplomado de Inglés Starters-A (1) Programa de Enseñanza en Lenguas Extranjeras-Prelex duración 40 horas entre el 31 de agosto al 26 de septiembre de 2015 al 28-Universidad de Caldas.
- Como ciudadano digital, en competencias digitales nivel básico, correspondiente a 30 horas de transformación 21 de noviembre de 2013
- Curso Excel Intermedio formación SENA Octubre 2013
- Seminario de Negocios Internacionales Universidad de Caldas 2006 Manizales
- El Doctorado en Ciencias de la educación de la Red de Universidades Estatales de Colombia RudeColombia; Congreso Internacional de Educación 2006/Paipa-Boyacá
- Seminario Nacional sobre Colonización, Fronteras y Política, banco de la Republica 2005/Manizales
- Diplomado en Formación Política “Hacia Un Proceso de Transformación Social”, en la Universidad de Caldas, Manizales, Octubre de 2007
- II Simposio Colombiano de Historia Local y Regional; Academias y Universidades, realizado en la ciudad de Pereira, Septiembre de 2007
- Diplomado Creación de Libros Didácticos Multimedia; entre el 4 de septiembre y el 28 de noviembre, con intensidad de 140 horas, Universidad de Caldas/2006

PONENCIAS

- Ponencia “Experiencias en la Elaboración de Libros Didácticos Multimedia” de 0º a 5º de primaria en el II encuentro institucional de semilleros de investigación realizado en la Universidad de Caldas el día 19 de abril de 2007
- Ponencia “Experiencias en la Elaboración de Libros Didácticos y Multimedia” de 0º a 5º de primaria en la Universidad Pedagógica Nacional en Bogotá, Junio de 2006

PROYECTO DE INVESTIGACION

Diseño, aplicación y validación de libros planos en ciencias Sociales en la modalidad Escuela Activa Urbana de 0º a 5º grado de básica primaria, enfocados hacia la creación de libros didácticos multimedia.

Semillero de Investigación SER, de COLCIENCIAS/ Universidad de Caldas

EXPERIENCIA LABORAL

- Según resolución No.816 como supernumeraria en la Oficina de Registro Académico de la Universidad de Caldas de 1 de septiembre al 18 de septiembre de 2020
- Según resolución No.887 como supernumeraria en la Facultad de Ciencias para la Salud en el proceso de Docencia Servicio de la Universidad de Caldas de 21 de septiembre al 18 de diciembre de 2020.
- Hospital General San Isidro E.S.E de Manizales como Auxiliar de archivo del 4 de abril al 31 de mayo de 2020
- Alcaldía de Manizales como Auxiliar administrativo del 4 de diciembre al 31 de diciembre de 2020
- Universidad de Caldas Auxiliar administrativa Facultad de Ingeniería área Posgrados desde noviembre de 2014 hasta el 21 de julio de 2019.
- Recolectora en el proyecto IPC DANE/Manizales desde Diciembre de 2013 a Julio de 2014
- Supervisora Urbana del Proyecto Gran Encuesta Integrada de Hogares Desde Octubre de 2012 a Noviembre de 2013 (13 Meses) Dane/Manizales
- Recolección Urbana en la Gran Encuesta Integrada de Hogares de 2 de Mayo de 2011 a 30 Septiembre de 2012 (16 Meses) Dane/Manizales
- Jefe de Personal en el proyecto Registro único de damnificados 24 de Febrero a Abril de 2011 (2 Meses) Dane/Manizales
- Recolección Urbana de información en el proyecto de Micro establecimientos de comercio, servicios e industria el 16 de Diciembre de 2010 al 30 de Enero de 2011 (1 Mes y 15 Días) Dane/Manizales
- Supervisora en el proyecto de Calidad de Vida desde 1 de Septiembre 2010 al 4 de Diciembre de 2010(3 Meses) Dane/Manizales

- Cargo Administradora IPS, En el Centro de Estética Imagen en Febrero de 2008 a febrero de 2009

REFERENCIAS PERSONALES

Luis Fernando Castillo Ossa

Docente del Departamento de Ingeniería

Universidad de Caldas

Cel.: 3122521042

Gustavo Adolfo Isaza Echeverry

Docente del Departamento de Ingeniería

Universidad de Caldas

Cel.: 3183704359

Francisca Lorena Arcila Valencia

FRANCIA LORENA ARCILA VALENCIA

C.C 30.235.182 Manizales

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **30235182**

APELLIDOS **ARCILA VALENCIA**

NOMBRES **FRANCIA LORENA**

FIRMA *Francia Lorena Arcila V*




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-JUL-1983**

MANIZALES
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64 **O+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

13-JUL-2001 MANIZALES
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
 REGISTRADOR NACIONAL
 IVAN DUQUE ESCOBAR



P-0900100-35095492-F-0030235182-20011029 0367401295A 01 107940884



Francia Lorena Arcila <francia.arcila0221@gmail.com>

Derecho No. 2 de la Señora Francia Lorena Arcila Valencia

Blanca Yazmin Galeano Duque <ventanillaunica@saluddecaldas.gov.co>
Para: Francia Lorena Arcila <francia.arcila0221@gmail.com>

11 de octubre de 2021, 14:02

Buenas tardes,

Se acusa recibido.

Gracias

Cordialmente,

BLANCA YAZMIN GALEANO DUQUE

Auxiliar Administrativo

Dirección Territorial de Salud de Caldas

Página Web: www.saluddecaldas.gov.co

Conmutador: 8801620 Ext 101

Dirección Cra 21 No 29 - 29



ADVERTENCIA - "La información contenida en este correo electrónico, y en su caso, los documentos y archivos adjuntos al mismo, son de carácter privado y confidencial siendo para uso exclusivo del destinatario intencional. Si usted no es el destinatario correcto o ha recibido esta comunicación por error, le informamos que está totalmente prohibida cualquier divulgación, distribución o reproducción de esta comunicación según la legislación vigente y le rogamos que lo notifique inmediatamente, procediendo a su destrucción sin continuar su lectura. **Dirección Territorial de Salud de Caldas.**"

Evita imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario. De esta manera ahorras agua, energía y recursos forestales. El Medio ambiente es responsabilidad de todos.



[Texto citado oculto]

GA-120 - CU-7712-2021

Manizales; 2021-10-15

Señora
FRANCIA LORENA ARCILA VALENCIA
C.C. 30.235.182 de Manizales
Email: francia.arcila0221@gmail.com

Asunto: RESPUESTA PETICION

De manera atenta, y en virtud del derecho de petición de fecha 11 de octubre de 2021, por medio del cual se requiere *“LA SOLICITUD DEL USO DE LISTA DE ELEGIBLES Y SOLICITUD DE INFORMACIÓN, respecto al uso de la lista de elegibles contenida en la resolución NO.CNSC-20202230028035 DEL 14-02-2020 “ Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 02 identificado con el código OPEC número 63654 del sistema general de carrera administrativo de la planta de personal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, proceso de selección número 698 de 2018-convocatoria Centro Oriente y petición de nombramiento para cargo igual o equivalente en la Dirección Territorial de Salud de Caldas”*; se procede a dar respuesta de la siguiente manera:

1. En días pasados me dirigí a su despacho a su digno cargo formulando una petición de información y expedición de documentos, de la respuesta dada por su entidad, me surgen los siguientes interrogantes que ruego me sean resueltos en el orden que los formularé.



Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080

Dirección: Cra 21 N° 29 - 29, Manizales - Caldas

E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

Efectivamente la Dirección Territorial de Salud de caldas mediante Oficio GA-120-CU-6944-2021 del 17 de septiembre de 2021 procedió a dar respuesta a cada uno de los planteamientos objeto de su petición.

2. A la fecha en la planta global de personal de la DTSC, qué cargos se encuentran ocupados en provisionalidad, agradezco me informe cargo, nivel, código, propósito, asignación salarial y funciones de cada uno de los cargos provisionales que subsisten a la fecha en la entidad.

La Dirección Territorial de Salud de Caldas, actualmente tiene los siguientes cargos provistos bajo la modalidad de Provisionalidad:

1. PROFESIONAL ESPECIALIZADO ÁREA SALUD, CÓDIGO 242, GRADO 4, NIVEL PROFESIONAL.

(OPEC 33722 pendiente de posesión)

Asignación básica mensual: \$6.930.580

Manual de funciones (se relaciona a continuación Resolución 404 de 2015)

VER ANEXO

2. PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 222, GRADO 4, NIVEL PROFESIONAL.

(OPEC 33721 pendiente de posesión)

Asignación básica mensual: \$6.930.580

Manual de funciones (Resolución 512 de 2018) se anexa.

3. PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 2, NIVEL PROFESIONAL.

(OPEC 33749 pendiente de posesión)

Asignación básica mensual: \$4.796.028

Manual de funciones (Resolución 511 de 2018) se anexa.

4. PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD, CÓDIGO 237, GRADO 2, NIVEL PROFESIONAL.

Asignación básica mensual: \$4.796.028

Manual de funciones (Resolución 279 de 2020) se anexa



Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080

Dirección: Cra 21 N° 29 - 29, Manizales - Caldas

E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

5. PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD, CÓDIGO 237, GRADO 2, NIVEL PROFESIONAL.

Asignación básica mensual: \$4.796.028

Manual de funciones (Resolución 279 de 2020)

6. PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD, CÓDIGO 237, GRADO 2, NIVEL PROFESIONAL.

Asignación básica mensual: \$4.796.028

Manual de funciones (se relaciona a continuación Resolución 404 de 2015)

VER ANEXO

7. TÉCNICO ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 367, GRADO 2, NIVEL TÉCNICO.

Asignación básica mensual: \$2.936.795

Manual de funciones (se relaciona a continuación Resolución 404 de 2015)

VER ANEXO

8. TÉCNICO AREA SALUD, CÓDIGO 323, GRADO 1, NIVEL TÉCNICO.

(OPEC 33895 pendiente de posesión)

Asignación básica mensual: \$2.736.201

Manual de funciones (Resolución 502 de 2018) Se anexa

9. AYUDANTE, CÓDIGO 472, GRADO 1, NIVEL ASISTENCIAL.

(En Vacancia temporal mientras su titular se encuentre encargado del empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 02.)

Asignación básica mensual: \$2.123.645

Manual de funciones (se relaciona a continuación Resolución 404 de 2015)

3. Reitero el interrogante que no fue resuelto de fondo por su entidad en mi anterior petición y el cual no tiene reserva alguna y por ende le solicito se me informe de manera clara y congruente, si en la Dirección Territorial de Salud de Caldas se han presentado solicitudes de pensión de vejez de personal perteneciente a los cargos de Auxiliar Administrativo, código 407,

grado 02. ante las entidades pensionales como COLPENSIONES o entidades privadas de pensiones como COLFONDOS, PORVENIR ETC.

La Dirección Territorial de Salud de caldas ha tenido conocimiento de tres (3) servidores que son titulares del cargo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 02 (Kelly Quintana Moreno, María Asceneth Alvarez Vasco y Alba Rocío González), y quienes a su vez se han acogido a la opción voluntaria de permanecer en el cargo, en los términos de la Ley 1821 de 2016 “Por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas”.

Para el efecto el artículo 2 de la Ley 1821 de 2016, estipula:

ARTÍCULO 2º. *La presente ley no modifica la legislación sobre el acceso al derecho a la pensión de jubilación. Quienes, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, accedan o se encuentren en ejercicio de funciones públicas podrán permanecer voluntariamente en los mismos, con la obligación de seguir contribuyendo al régimen de seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales), aunque hayan completado los requisitos para acceder a la pensión de jubilación. A las personas que se acojan a la opción voluntaria de permanecer en el cargo, en los términos de la presente ley, no les será aplicable lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003.*

4- Se me informe la totalidad de encargos que se encuentran en los niveles asistencial y técnico en la DTSC con la indicación de cargo, nivel, código, propósito, asignación salarial y funciones de cada uno de los cargos que hoy se encuentran bajo la figura de encargo, con la indicación clara de cuál es el cargo del que es titular el funcionario vinculado.

En la actualidad la Dirección Territorial de Salud de Caldas, tiene dos (2) empleos del Nivel Técnico y Asistencial en encargo:

-Un (1) empleo en vacancia temporal, con denominación Técnico Operativo, Código 314, Grado 3, Nivel Técnico, Asignación básica mensual: \$3.065.315 y en el cual está inscrito en carrera administrativa el señor FREDY DAVID QUIROGA PAEZ, dicho cargo se encuentra provisto bajo la modalidad de encargo por la señora MARCELA MARÍA TORRES, mientras dura el periodo de prueba del titular. De superar satisfactoriamente el periodo de prueba el señor FREDDY DAVID



Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080



Dirección: Cra 21 N° 29 - 29, Manizales - Caldas



E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

QUIROGA PAEZ, se declarará automáticamente la vacancia definitiva. En caso que el señor QUIROGA PAEZ no supere el periodo de prueba podrá regresar automáticamente a su empleo como Técnico Operativo Código 314, Grado 3 ubicado en la Subdirección Jurídica de la DTSC.

VER ANEXO

Manual de funciones (se relaciona a continuación Resolución 404 de 2015).

Un (1) empleo en encargo, con denominación Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, Nivel Asistencial, Asignación básica mensual: \$2.288.452 el cual se encuentra ocupado por el señor Marino Buitrago Castaño, quien es titular con derechos de carrera del cargo Ayudante, Código 472, Grado 01, hasta que se reintegre quien tiene los derechos de carrera Sra. MARCELA MARIA TORRES.

Manual de funciones (se relaciona a continuación Resolución 404 de 2015).

VER ANEXO

Sin embargo, se aclara que de conformidad con el Decreto 1083 de 2015 no son iguales ni equivalentes los cargos ubicados en los diferentes niveles a saber entre ellos, nivel asistencial, nivel técnico, nivel profesional, nivel asesor y nivel directivo; adicional a ello dentro de los requisitos para aplicar equivalencias la diferencia salarial no puede ser superior al 10%.

De otra parte, solamente son objeto de provisión con listas de elegibles aquellos cargos que fueron ofertados en concurso, no así los que sean vacantes con posterioridad al concurso, siendo provistos los ofertados en concurso en estricto orden de mérito y según las plazas vacantes ofertadas.

5. En mi caso concreto y en consideración a que a la fecha debe existir la vacancia absoluta en el empleo o una vez se presente según la información que se me suministre en este escrito, pues presumo que ésta se dará en corto tiempo, solicito, nuevamente a la DTSC realizar y notificarme de los análisis de procedencia en cuanto a la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", así como efectuar los estudios técnicos correspondientes en pro de identificar si la provisión de nuevas vacantes habrá de ser efectuada mediante la solicitud de autorización de



Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080

Dirección: Cra 21 N° 29 - 29, Manizales - Caldas

E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

uso de la lista de elegibles ante la CNSC, o si por el contrario, habrá de ser reportada de conformidad con lo dispuesto en la Circular Conjunta Nro. 011 de 2019, es decir, para la realización de un nuevo concurso de méritos. En caso de negar la petición elevada informarme las razones de hecho y de derecho para soportar la posición.

Se reitera que La Dirección Territorial de Salud de Caldas ha actuado y actúa en cumplimiento de los lineamientos y normatividad vigente y aplicable respecto a la provisión del empleo público, por lo anterior, las situaciones administrativas en que se encuentran los cargos con vacancia se encuentran ajustados a la ley, resaltándose que, de presentarse vacancia definitiva en el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, la entidad actuará igualmente conforme a lo previsto normativamente.

Cordialmente,

FIRMA ELECTRÓNICA

Luisa Fernanda Marin Uribe

Subdirector Gestión Administrativa

Elaborado por: Alba Rocío González Orozco - Auxiliar Administrativo - TH
Revisado por: Luisa Fernanda Marin Uribe - Subdirector Gestión Administrativa



Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080

Dirección: Cra 21 N° 29 - 29, Manizales - Caldas

E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co



Francia Lorena Arcila <francia.arcila0221@gmail.com>

RESPUESTA PETICION

Gestión Administrativa <gestion.administrativa@saluddecaldas.gov.co>
Para: francia.arcila0221@gmail.com

15 de octubre de 2021, 12:21

Cordial saludo sra. FRANCIA LORENA ARCILA VALENCIA.

Adjunto estoy remitiendo Oficio GA-120-CU-7712-2021, en el cual se da respuesta a derecho de petición del 11 de octubre de 2021.

Cordialmente,

ALBA ROCIO GONZALEZ OROZCO

Auxiliar Administrativa

Dirección Territorial de Salud de Caldas

www.saluddecaldas.gov.co

Conmutador: 8801620 Ext 412

Carrera 21 No 29–29 Edificio Infimanizales



ADVERTENCIA - "La información contenida en este correo electrónico, y en su caso, los documentos y archivos adjuntos al mismo, son de carácter privado y confidencial siendo para uso exclusivo del destinatario intencional. Si usted no es el destinatario correcto o ha recibido esta comunicación por error, le informamos que está totalmente prohibida cualquier divulgación, distribución o reproducción de esta comunicación según la legislación vigente y le rogamos que lo notifique inmediatamente, procediendo a su destrucción sin continuar su lectura. **Dirección Territorial de Salud de Caldas.**"

Evita imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario. De esta manera ahorras agua, energía y recursos forestales. El Medio ambiente es responsabilidad de todos.





Libre de virus. www.avast.com

6 archivos adjuntos

-  **FRANCIA LORENA ARCILA ok - RESPUESTA OCTUBRE 15-2021.pdf**
172K
-  **ANEXO FRANCIA ARCILA- RESPUESTA OCTUBRE 15-2021.pdf**
1102K
-  **Resolución 0512 del 25 de julio de 2018.pdf**
1231K
-  **Resolución 0511 del 25 de julio de 2018.pdf**
1300K
-  **Resolucion 279 del 06 de mayo de 2020.pdf**
1927K
-  **Resolución 0502 del 25 de julio de 2018.pdf**
1309K

ANEXO

1. PROFESIONAL ESPECIALIZADO ÁREA SALUD, CÓDIGO 242, GRADO 4, NIVEL PROFESIONAL.

II. AREA FUNCIONAL: SUBDIRECCION DE PRESTACION DE SERVICIOS Y ASEGURAMIENTO
III. PROPOSITO PRINCIPAL
Coordinar y ejecutar los procedimientos derivados del Centro Regulador de Urgencias y Emergencias del Departamento de Caldas, coadyuvando con los otros actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, al acceso de los servicios de salud para la atención de la población en situaciones de urgencias, emergencias o desastres.
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES
<ol style="list-style-type: none"> 1. Conocer las patologías más frecuentes del Sistema de Referencia y Contrareferencias, así como su diagnóstico y tratamiento. 2. Dirigir, orientar e implementar los procesos misionales de la regulación de urgencias en salud, y la gestión de referencia y contrareferencia y la gestión del riesgo en salud. 3. Cumplir y hacer cumplir los lineamientos que en política de emergencias y desastres establezca el MSYPS y el SNPAD. 4. Establecer los procesos, procedimientos y actividades definidos para la adecuada regulación de las urgencias, emergencias y desastres en el Departamento de Caldas. 5. Activar los planes de emergencias y desastres de la red hospitalaria del Departamento. 6. Reportar oportunamente a los diferentes entes de control los requerimientos solicitados y los informes requeridos. 7. Coordinar en el Departamento la red integral de servicios hospitalarios de urgencias. 8. Realizar Asistencia Técnica en la formulación de planes de contingencias en urgencias y emergencias. 9. Prestar apoyo los equipos de coordinación de la red de trasplantes y de bancos de sangre. 10. Integrar la red hospitalaria a los sistemas de información y comunicación del CRUE. 11. Participar en los procesos educativos e investigativos en atención de urgencias, emergencias y desastres. 12. Emitir boletines informativos por los diferentes medios para mantener informados a los usuarios y a la red del Departamento. 13. Asistir en representación del Director a los eventos y reuniones cuando fuere autorizado o por solicitud expresa. 14. Realizar supervisión y/o interventoría a los contratos que le sean asignados, aplicando los procedimientos establecidos en el manual de contratación adoptado en la entidad. 15. Ejecutar las actividades establecidas en los procesos y procedimientos conforme a lo previsto en el Sistema de Gestión de la Calidad relacionada con sus funciones. 16. Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente y que tenga relación directa

con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.	
V. CONOCIMIENTOS BASICOS Y ESENCIALES	
<ul style="list-style-type: none"> • Atención inicial de Urgencias y Desastres. Atención Pre hospitalaria y Primeros Auxilios. • Régimen de la Seguridad Social en Colombia. • Normatividad de Prevención y Atención de Urgencias y Desastres. • Normatividad sobre el funcionamiento del CRUE. • Herramientas Ofimáticas. 	
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	POR NIVEL JERARQUICO
<ul style="list-style-type: none"> • Orientación a resultados • Orientación al usuario y al ciudadano • Transparencia • Compromiso con la organización 	<ul style="list-style-type: none"> • Liderazgo • Planeación • Toma de decisiones • Dirección y desarrollo de personal • Conocimiento del entorno
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADEMICA Y EXPERIENCIA	
ESTUDIOS	EXPERIENCIA
<p>Título profesional en disciplinas académicas que correspondan a los Núcleos Básicos de Conocimientos en: Medicina</p> <p>Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.</p> <p>Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.</p>	<p>Treinta y seis meses (36) de experiencia profesional relacionada.</p>

6. PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD, CÓDIGO 237, GRADO 2, NIVEL PROFESIONAL.

Asignación básica mensual: \$4.796.028

Manual de funciones (se relaciona a continuación Resolución 404 de 2015)

II. AREA FUNCIONAL: SUBDIRECCIÓN SALUD PUBLICA
III. PROPOSITO PRINCIPAL
Promover y participar en las acciones del componente de Seguridad Alimentaria y Nutricional en el Departamento de Caldas.
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES
<ol style="list-style-type: none"> 1. Participar en los procesos de concertación y participación social intersectorial y multisectorial en la adopción, divulgación y evaluación de política SAN a través de la ejecución del plan Departamental y los planes municipales SAN 2. Liderar la implementación del plan de lactancia materna con participación intersectorial, transectorial y comunitario. 3. Establecer, desarrollar e impulsar estrategias de coordinación, articulación, información y comunicación intersectorial, transectorial y comunitario a nivel Departamental y Nacional en materia de nutrición, en coordinación con las entidades competentes. 4. Ajustar y vigilar programas y acciones que, en cumplimiento de la política de salud nutricional y de seguridad alimentaria, desarrollen las entidades vinculadas con el sistema de salud, en concordancia con los parámetros establecidos por la subdirección de Salud nutricional, alimentos y bebidas del nivel nacional.
<ol style="list-style-type: none"> 5. Planear y gestionar la construcción del plan de Salud Pública Departamental y la definición de lineamientos para los municipios en lo referente a la dimensión de Seguridad Alimentaria y Nutricional y vida saludable de enfermedades no transmisibles. 6. Prestar Asistencia Técnica y Capacitación a las entidades territoriales en la formulación, ejecución, seguimiento de planes, programas, proyectos y acciones relacionadas con el fomento y promoción de la salud nutricional. 7. Coordinar con los profesionales de ambiente y enfermedades crónicas no transmisibles el desarrollo de estrategias que propendan por la generación de estilos de vida saludable. 8. Proponer y desarrollar, en el marco de las competencias de la DTSC, estudios técnicos e investigaciones para la formulación y evaluación de planes y programas en materia de fomento y promoción de salud nutricional y la inocuidad y calidad de alimentos y bebidas en coordinación con los responsables del control de alimentos, así como del comportamiento de las ENT. 9. Desarrollar estrategias de información, educación y comunicación para la población sobre alimentación saludable, la inocuidad y calidad de alimentos y bebidas. 10. Realizar supervisión y/o interventoría a los contratos que le sean asignados, aplicando los procedimientos establecidos en el manual de contratación adoptado en la entidad. 11. Ejecutar las actividades establecidas en los procesos y procedimientos conforme a lo previsto en el Sistema de Gestión de la Calidad relacionada con sus funciones. 12. Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente y que tenga relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

V. CONOCIMIENTOS BASICOS Y ESENCIALES	
<ul style="list-style-type: none"> • Conceptos Generales sobre: política pública saludable, políticas de Salud Pública, promoción de la salud, prevención de la enfermedad, vigilancia en Salud Pública. Atención primaria. • Legislación relacionada: normatividad vigente: CONPES 113 (Política Nacional de SAN). Plan Nacional Decenal de lactancia materna 2010-2020, Plan decenal de Salud Pública 2012-2021. Resolución 2121 de 2010 del Ministerio de la Protección Social. • Plan de Desarrollo Departamental de la vigencia. • Plan Departamental de Seguridad Alimentaria y Nutrición • Elaboración de proyectos. • Herramientas Ofimáticas 	
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	POR NIVEL JERARQUICO
<ul style="list-style-type: none"> • Orientación a resultados • Orientación al usuario y al ciudadano • Transparencia • Compromiso con la organización 	<ul style="list-style-type: none"> • Aprendizaje continuo • Experticia profesional • Trabajo en equipo y Colaboración • Creatividad e Innovación •

7. TÉCNICO ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 367, GRADO 2, NIVEL TÉCNICO.

Asignación básica mensual: \$2.936.795

II. AREA FUNCIONAL: SUBDIRECCIÓN SALUD PUBLICA
III. PROPOSITO PRINCIPAL
Brindar asistencia técnica en el desarrollo de los procedimientos de Estadísticas Vitales en el Departamento de Caldas.
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES
<ol style="list-style-type: none"> 1. Administrar los certificados de nacido vivo y defunción, llevando un estricto control de cobertura de numeración y crítica de los mismos. 2. Digitar los eventos vitales de nacimientos y defunciones de las IPS no autorizadas. 3. Aplicar técnicas estadísticas a la base de datos de nacimientos y defunciones del Departamento. 4. Apoyar en la Asistencia Técnica a las IPS y Secretarías Locales de Salud, en la implementación del Sistema RUAF-ND (Registro Único de Afiliado modulo Nacimientos y defunciones en la Web). 5. Realizar supervisión y/o interventoría a los contratos que le sean asignados, aplicando los procedimientos establecidos en el manual de contratación adoptado en la entidad. 6. Apoyar las actividades establecidas en los procesos y procedimientos conforme a lo previsto en el Sistema de Gestión de la Calidad relacionada con sus funciones. 7. Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente y que tenga relación directa con

la naturaleza del cargo y el área de desempeño.	
V. CONOCIMIENTOS BASICOS Y ESENCIALES	
<ul style="list-style-type: none"> • Estadísticas en Salud • Registros Médicos • Herramientas Ofimáticas • Gestión Documental 	
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	POR NIVEL JERARQUICO
<ul style="list-style-type: none"> • Orientación a resultados • Orientación al usuario y al ciudadano • Transparencia • Compromiso con la organización 	<ul style="list-style-type: none"> • Experticia técnica • Trabajo en equipo • Creatividad innovadora
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADEMICA Y EXPERIENCIA	
ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Aprobación de tres (3) años de Educación Superior en disciplinas académicas que correspondan a los Núcleos Básicos de Conocimientos en: Administración, Contaduría Pública, Economía, Ingeniería Administrativa y Afines, Ingeniería Industrial y Afines, Ingeniería Administrativa y Afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; Matemáticas, Estadística y afines.	Doce meses (12) de experiencia laboral relacionada.

VII. REQUISITOS DE FORMACION ACADEMICA Y EXPERIENCIA	
ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Titulo profesional en disciplinas académicas que correspondan a los Núcleos Básicos de Conocimientos en: Enfermería, Medicina, Nutrición y Dietética; Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y afines. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.	Doce meses (12) de experiencia profesional relacionada.

8. AYUDANTE, CÓDIGO 472, GRADO 1, NIVEL ASISTENCIAL.

II. AREAS FUNCIONAL: SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
III. PROPOSITO PRINCIPAL
Realizar las actividades de mantenimiento y mensajería, velando por el buen estado de los activos de la Entidad para su funcionamiento de manera eficiente.
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES
1. Apoyar las labores de mantenimiento y traslado de bienes muebles, enseres, y demás

<p>elementos, cuando sea requerido por el jefe inmediato.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Colaborar en la realización de actividades y eventos que realiza la Subdirección en cumplimiento de sus objetivos. 3. Realizar labores de mensajería interna y externa, efectuando los recorridos en otras entidades, recolectando y/o entregando correspondencia y demás elementos que le sean asignados. 4. Realizar recorridos para efectuar las diligencias de otras Subdirecciones que así lo requieran. 5. Realizar el mantenimiento de jardinería interna y externa de la DTSC. 6. Revisar el buen estado de la infraestructura física y locativa de la Entidad. 7. Responder por el buen estado de los equipos, elementos y material que le sean entregados para el desarrollo de sus labores. 8. Apoyar las actividades establecidas en los procesos y procedimientos conforme a lo previsto en el Sistema de Gestión de la Calidad relacionada con sus funciones. 9. Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente y que tenga relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

V. CONOCIMIENTOS BASICOS Y ESENCIALES	
<ul style="list-style-type: none"> • Básicos de mantenimiento institucional • Normas básicas de urbanidad. • Básico de seguridad industrial y organizacional. 	
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
<ul style="list-style-type: none"> • Orientación a resultados • Orientación al usuario y al ciudadano • Transparencia • Compromiso con la organización 	<ul style="list-style-type: none"> • Manejo de la información • Adaptación al cambio • Disciplina • Relaciones interpersonales • Colaboración
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADEMICA Y EXPERIENCIA	
ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Aprobación de cinco (5) años de educación básica secundaria.	Doce meses (12) de experiencia laboral relacionada.

Técnico Operativo, Código 314, Grado 3, Nivel Técnico

II. AREA FUNCIONAL: SUBDIRECCIÓN JURIDICA
III. PROPOSITO PRINCIPAL
Brindar asistencia técnicamente al archivo de gestión de contratación estatal de acuerdo al estatuto general de contratación, manual de contratación y las reglas de archivo.
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES
<ol style="list-style-type: none"> 1. Brindar apoyo técnico en el proceso jurídico de gestión de la contratación. 2. Responder por la custodia de la documentación contractual en sede del archivo de gestión, de

acuerdo a la normatividad vigente.

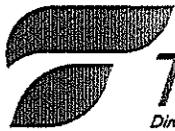
3. Desarrollar la radicación, verificación y organización de los documentos del proceso contractual.
4. Aplicar las normas de gestión documental y manejar los formatos establecidos por el SIG.
5. Mantener actualizado el archivo de contratación de acuerdo a las normas técnico-administrativas vigentes.
6. Elaborar informes de carácter técnico a los diferentes entes de control sobre los contratos realizados en la entidad.
7. Elaborar respuesta a los derechos de petición de información relacionados con el archivo de contratación.
8. Consolidar la información para generar informes y requerimientos a las diferentes instancias de la Dirección Territorial de Salud de Caldas.
9. Responder por el archivo digital de los documentos de los contratos del archivo de gestión.
10. Realizar supervisión y/o interventoría a los contratos que le sean asignados, aplicando los procedimientos establecidos en el manual de contratación adoptado en la entidad.
11. Apoyar las actividades establecidas en los procesos y procedimientos conforme a lo previsto en el Sistema de Gestión de la Calidad relacionada con sus funciones.
12. Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente y que tenga relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

V. CONOCIMIENTOS BASICOS Y ESENCIALES	
<ul style="list-style-type: none"> • Normatividad básica en contratación • Herramientas Ofimáticas • Gestión Documental. 	
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	POR NIVEL JERARQUICO
<ul style="list-style-type: none"> • Orientación a resultados • Orientación al usuario y al ciudadano • Transparencia • Compromiso con la organización 	<ul style="list-style-type: none"> • Experticia técnica • Trabajo en equipo • Creatividad innovadora
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADEMICA Y EXPERIENCIA	
ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Aprobación de tres (3) años de Educación Superior en disciplinas académicas que correspondan a los Núcleos Básicos de Conocimientos en:	Doce meses (12) de experiencia laboral
Derecho y Afines. Administración, Contaduría Pública, Economía. Ingeniería Administrativa y Afines, Ingeniería Industrial y Afines, Ingeniería Administrativa y Afines.	relacionada.

Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, Nivel Asistencial,

II. AREAS FUNCIONALES:
DIRECCIÓN SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA SUBDIRECCIÓN DE PRESTACION DE SERVICIOS SUBDIRECCIÓN DE SALUD PUBLICA SUBDIRECCIÓN DE JURIDICA
III. PROPOSITO PRINCIPAL
Realizar actividades de orden operativo que apoyen el desarrollo de las funciones y responsabilidades de los niveles superiores en la gestión administrativa de las oficinas.
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES
<ol style="list-style-type: none"> 1. Recibir, revisar, clasificar, radicar, distribuir y controlar documentos, datos, elementos y correspondencia, relacionados con los asuntos de la Subdirección. 2. Mantener actualizados los registros del tránsito de la documentación y responder por la exactitud de los mismos. 3. Orientar a los usuarios y suministrar la información que le sea solicitada, de conformidad con los procedimientos establecidos. 4. Apoyar el cargue y actualización de la información de los contratos al sistema estatal de contratación pública. 5. Apoyar con la digitación de contratos y actos administrativos, cuando sea requerido y existan los formatos que lo permitan. 6. Apoyar las actividades establecidas en los procesos y procedimientos conforme a lo previsto en el Sistema de Gestión de la Calidad relacionada con sus funciones. 7. Apoyar las actividades relativas al programa de gestión documental de la Entidad, archivos de gestión y tablas de retención documental. 8. Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente y que tenga relación directa

con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.	
V. CONOCIMIENTOS BASICOS Y ESENCIALES	
<ul style="list-style-type: none"> • Atención al Usuario • Gestión Documental • Herramientas Ofimáticas 	
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	POR NIVEL JERARQUICO
<ul style="list-style-type: none"> • Orientación a resultados • Orientación al usuario y al ciudadano • Transparencia • Compromiso con la organización 	<ul style="list-style-type: none"> • Manejo de la información • Adaptación al cambio • Disciplina • Relaciones interpersonales • Colaboración
VII. REQUISITOS DE FORMACION ACADEMICA Y EXPERIENCIA	
ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Diploma de Bachiller.	Doce meses (12) de experiencia laboral relacionada.



POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° 0404 DEL 23 DE JUNIO DE 2015, A TRAVÉS DE LA CUAL SE AJUSTA EL MANUAL DE FUNCIONES ESPECÍFICAS Y COMPETENCIAS LABORALES, PUNTUALMENTE EN LO QUE RESPECTA AL EMPLEO PÚBLICO DENOMINADO PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 04

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Artículo 78 de la Ley 489 de 1998, y la ordenanza número 446 de 2002, especialmente las contenidas al tenor del artículo 6, numeral 1, literales c), f) y j) del Acuerdo de Junta Directiva Nro. 260 del 22 de junio del 2015, aprobado por el Decreto Departamental Nro. 0141 del 22 de junio de 2015, y

C O N S I D E R A N D O Q U E

La DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS- DTSC, es un establecimiento público del orden departamental, con autonomía administrativa, presupuestal y financiera, que se regula, entre otras, por las Leyes 489 de 1998, 10 de 1990, 100 de 1993, 617 de 2000, 715 de 2001, Ley 909 de 2004, Decreto 785 de 2005, Decreto 1083 de 2015, Decreto 648 de 2017, Decreto 815 de 2018 y demás disposiciones que rigen el sector salud y los establecimientos públicos, conforme a la Ordenanza 446 de 2002.

La DTSC, como entidad pública del nivel departamental, sector descentralizado, se somete a las reglas que regulan la Carrera Administrativa, entendiéndose así que dará el debido tratamiento a las situaciones que se generen para su personal al momento de su admisión como para su debida administración y desempeño, por lo que es obligatorio acoger y aplicar los lineamientos técnicos establecidos en las leyes anteriormente citadas al momento de desarrollar los diversos acontecimientos que se susciten en el giro ordinario de la entidad.

La Dirección Territorial de Salud de Caldas expidió la Resolución 0404 del 23 de Junio de 2015, a través de la cual estableció el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleados de la planta global de personal de la entidad, el cual debe dar respuesta a las necesidades y propósitos institucionales, en el marco de las competencias dadas por las normas vigentes.

Por su parte, el Director General como nominador podrá realizar los ajustes de acuerdo con las necesidades del servicio y cambios normativos, teniendo en cuenta que desde la alta dirección se ha propuesto fortalecer los procesos misionales, contando con personal de planta que garantice el mantenimiento y la trazabilidad de las actividades que se derivan de estos procesos, siempre en procura de lograr los cometidos institucionales dentro de los límites que impone el ordenamiento jurídico.

La Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC adelanta, entre otros, el proceso de planeación de la convocatoria para la provisión de empleos vacantes de manera definitiva que reporta esta entidad territorial como obligación que se tiene por



Sede Principal
Teléfonos: +57 (6) 8783096 - 8783097 - Fax: +57 (6) 8783171 / Dirección: Cl. 49 No. 26 - 46
Manizales, Caldas
e-mail: informacion@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° 0404 DEL 23 DE JUNIO DE 2015, A TRAVÉS DE LA CUAL SE AJUSTA EL MANUAL DE FUNCIONES ESPECÍFICAS Y COMPETENCIAS LABORALES, PUNTUALMENTE EN LO QUE RESPECTA AL EMPLEO PÚBLICO DENOMINADO PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 04

mandato constitucional y legal, por lo cual, sin ir en detrimento de la autonomía administrativa, se acatan las instrucciones encaminadas a que dicho proceso se efectúe en estricto cumplimiento de la normativa vigente que regula los concursos de méritos.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, remitió a esta entidad vía electrónica el pasado Lunes 16 de Julio de los corrientes a las 15:47 pm, un documento a través del cual se sirve de manera propositiva plantear una serie de recomendaciones que se dirigen a realizar ajustes al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente, toda vez que en virtud de la Circular 20161000000057 de 2016 dicha entidad tiene la competencia para conocer los insumos necesarios que le permitan realizar el proceso de provisión de empleos de manera eficiente y eficaz.

Teniendo en cuenta que la Oferta pública de empleos – OPEC debe establecer de manera clara y precisa los requisitos y funciones para cada uno de los empleos a proveer en el marco de la normatividad vigente en la materia, de manera especial el Decreto Ley 785 de 2005 y el Decreto 1083 de 2015, la CNSC deberá tener todos los insumos necesarios de tal manera que los requisitos de los empleos ofertados en los concursos públicos de méritos que se adelantan para la provisión de las vacantes definitivas, se ajusten a los mandatos de Ley.

En este sentido, la misma Comisión Nacional del Servicio Civil estableció en la comunicación del 16 de Julio de 2018 lo siguiente:

- Como quiera que la OPEC debe ser el fiel reflejo del MFCL de la entidad correspondiente, los Manuales de funciones no pueden establecer requisitos que no se encuentren dentro de los mínimos y máximos contemplados en el Decreto ley 785 de 2005
- En los casos en que la Constitución o la Ley establezcan las calidades (Requisitos de formación académica y experiencia) y/o las funciones de algún empleo, en el Manual de funciones no se deben establecer requisitos o funciones diferentes.
- Para efectos de las Convocatorias a concursos públicos de méritos adelantados por la CNSC, en los manuales de funciones no se deben contemplar trabajadores oficiales, los cuales no forman parte de la carrera administrativa, y se vinculan mediante contrato de trabajo y no por concurso de méritos. En este aspecto se recomienda consultar las cartillas del Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP.

De otro lado, se tiene que dentro de la planta global de la DTSC se encuentra el empleo público denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 04**, evidenciándose de la Resolución 0404 de 2015 que la denominación, áreas funcionales, propósito principal, descripción de funciones esenciales, conocimientos básicos esenciales, competencias comportamentales y requisitos de formación académica y experiencia son las siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO:



Sede Principal
Teléfonos: +57 (6) 8783096 - 8783097 - Fax: +57 (6) 8783171 / Dirección: Cl. 49 No. 26 - 46
Manizales, Caldas
e-mail: informacion@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° 0404 DEL 23 DE JUNIO DE 2015, A TRAVÉS DE LA CUAL SE AJUSTA EL MANUAL DE FUNCIONES ESPECÍFICAS Y COMPETENCIAS LABORALES, PUNTUALMENTE EN LO QUE RESPECTA AL EMPLEO PÚBLICO DENOMINADO PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 04

NIVEL:	Profesional
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	Profesional Especializado
CÓDIGO:	222
GRADO:	04
No. DE CARGOS:	Uno (1)
DEPENDENCIA:	Donde se ubique el cargo
CARGO DEL JEFE INMEDIATO:	Quien ejerza la supervisión directa
II. AREA FUNCIONAL:	
SUBDIRECCIÓN DE GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
III. PROPOSITO PRINCIPAL	
Planear, coordinar y ejecutar todo lo concerniente al proceso de gestión financiera y presupuestal en la Dirección Territorial de Salud de Caldas.	
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Planear, coordinar y ejecutar el Presupuesto Anual de la Dirección Territorial de Salud de Caldas. 2. Elaborar, previo análisis y determinación de prioridades, los acuerdos, adiciones y reducciones de créditos y contracréditos. 3. Producir información financiera con destino a los entes fiscalizadores y reguladores que así lo requieran. 4. Participar en las acciones de Vigilancia y Control de los recursos del Sistema General de Participaciones y demás recursos que financian el sector salud. 5. Asesorar al Director y Subdirector en la toma de decisiones de carácter financiero para lograr la eficiente aplicación de los recursos. 6. Diseñar e implementar modelos de gestión financiera y de tesorería, que permitan a la DTSC realizar el óptimo uso de los flujos de capital y activos institucionales. 7. Investigar, definir y acopiar partidas presupuestales del presupuesto de la nación que apalanquen la operación del logro de los objetivos misionales de la entidad. 8. Gestionar las rentas cedidas del Departamento con las entidades y/o referentes en este tópico, con el fin que los flujos de capital institucional no se vean afectados en su acopio, de acuerdo con su período operativo. 9. Determinar la viabilidad financiera en términos de montos y plazos para la ejecución de los proyectos de la DTSC en cumplimiento de sus objetivos misionales. 10. Realizar supervisión y/o interventoría a los contratos que le sean asignados, aplicando los procedimientos establecidos en el manual de contratación adoptado en la entidad. 11. Ejecutar las actividades establecidas en los procesos y procedimientos conforme a lo previsto en el Sistema de Gestión de la Calidad relacionada con sus funciones. 12. Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente y que tenga relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño. 	
V. CONOCIMIENTOS BASICOS Y ESENCIALES	
<ul style="list-style-type: none"> • Finanzas Públicas. • Régimen Presupuestal. 	



Sede Principal
Teléfonos: +57 (6) 8783096 - 8783097 - Fax: +57 (6) 8783171 / Dirección: Cl. 49 No. 26 - 46
Manizales, Caldas
e-mail: informacion@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° 0404 DEL 23 DE JUNIO DE 2015, A TRAVÉS DE LA CUAL SE AJUSTA EL MANUAL DE FUNCIONES ESPECÍFICAS Y COMPETENCIAS LABORALES, PUNTUALMENTE EN LO QUE RESPECTA AL EMPLEO PÚBLICO DENOMINADO PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 04

<ul style="list-style-type: none"> • Derecho Administrativo. • Plan General de Contabilidad Pública. • Elaboración de Proyectos • Herramientas Ofimáticas. 	
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES:	
COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
<ul style="list-style-type: none"> • Orientación a resultados • Orientación al usuario y al ciudadano • Transparencia • Compromiso con la organización. 	<ul style="list-style-type: none"> • Liderazgo • Planeación • Toma de decisiones • Dirección y desarrollo de personal • Conocimiento del entorno
VII. REQUISITOS DE FORMACION ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
ESTUDIOS	EXPERIENCIA
<p>Título profesional en disciplinas académicas que correspondan a los Núcleos Básicos de Conocimientos en: Administración, Contaduría Pública, Economista y Afines; Ingeniería Industrial y Afines, Ingeniería Administrativa y Afines.</p> <p>Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.</p> <p>Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.</p>	<p>Doce meses (12) de experiencia profesional relacionada.</p>

Por su parte se tiene que el Decreto 785 de 2005, en sus Artículos 5, 6 y 7 contempla los tópicos relacionados con los factores de estudio que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales de educación formal y no formal a efectos de garantizar el debido ejercicio de un empleo público, al respecto véase lo siguiente:

ARTÍCULO 5°. Factores. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales serán la educación formal, la no formal y la experiencia.

ARTÍCULO 6°. Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

ARTÍCULO 7°. Certificación educación formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° 0404 DEL 23 DE JUNIO DE 2015, A TRAVÉS DE LA CUAL SE AJUSTA EL MANUAL DE FUNCIONES ESPECÍFICAS Y COMPETENCIAS LABORALES, PUNTUALMENTE EN LO QUE RESPECTA AL EMPLEO PÚBLICO DENOMINADO PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 04

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Igualmente, el Decreto 1083 de 2015 establece en los Artículos 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.2 y 2.2.2.3.5 la definición de los estudios que podrían tenerse en cuenta para determinar requisitos generales a efectos de acceder a un empleo público, resaltando que los mismos corresponden a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado. Estableciéndose lo anteriormente expuesto de manera normativa en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2.2.2.3.1. Factores. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales serán la educación formal, la formación para el trabajo y desarrollo humano y la experiencia.

ARTÍCULO 2.2.2.3.2. Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

ARTÍCULO 2.2.2.3.5. Programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano. De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o reglamenten.

Una vez cotejadas las recomendaciones expuestas por la CNSC y realizada una nueva revisión al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la DTSC, se evidencia de un lado que la Resolución 0404 de 2015 para el cargo en mención relaciona como requisito de formación académica el siguiente: "Título profesional en disciplinas académicas que correspondan a los Núcleos Básicos de Conocimientos en: Administración, Contaduría Pública, Economista y Afines; Ingeniería Industrial y Afines, Ingeniería Administrativa y Afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley"; requerimiento éste, que al ser contrastado con la normativa recientemente aludida genera la posibilidad de efectuar una descripción más depurada que se ajuste a los criterios técnicos contenidos en el Decreto 785 de 2005 y Decreto 1083 de 2015 máxime cuando el Artículo 2.2.2.4.9 de este último cuerpo



Sede Principal

Teléfonos: +57 (6) 8783096 - 8783097 - Fax: +57 (6) 8783171 / Dirección: Cl. 49 No. 26 - 46

Manizales, Caldas

e-mail: informacion@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° 0404 DEL 23 DE JUNIO DE 2015, A TRAVÉS DE LA CUAL SE AJUSTA EL MANUAL DE FUNCIONES ESPECÍFICAS Y COMPETENCIAS LABORALES, PUNTUALMENTE EN LO QUE RESPECTA AL EMPLEO PÚBLICO DENOMINADO PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 04

normativo establece que para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior (Profesional, Técnico Profesional y tecnólogo), las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES. Adicional a lo expuesto, y entendiendo que “Economista y afines”, no se encuentra definido en la norma como Núcleo Básico del conocimiento; se servirá hacer el ajuste, habida cuenta que con ello se atiende a la recomendación allegada por el ente administrador de los concursos de carrera, adicionalmente por medio del ajuste, se depurará el manual de aristas innecesarias y por último se brindarán los insumos necesarios a la CNSC para que el proceso no presente dilaciones en el transcurso de su ejecución producto de imprecisiones que se le imputen al MFCL.

Así las cosas, teniendo en cuenta la valiosa recomendación emanada por la CNSC la cual una vez analizada por la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, dentro de su autonomía administrativa, la considera perfectamente viable jurídicamente, no sólo a efectos de rectificar dentro de los cánones actuales que contemplan los requisitos de educación formal para el debido ejercicio de los empleos, sino que la misma, facilita la identificación de las áreas y núcleos básicos del conocimiento, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la educación superior – SNIES, de tal manera que se caractericen con mayor claridad y de contera se disminuyan al menor grado posible interpretaciones ambiguas que le impidan a la DTSC y a la Comisión identificarlos.

En este orden de ideas, los requisitos de estudios que se deberán acreditar para el ejercicio del empleo público denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 04** serán los siguientes: “Título profesional en disciplinas académicas que correspondan a los Núcleos Básicos de Conocimientos en: Administración, Contaduría Pública, Economía; Ingeniería Industrial y Afines, Ingeniería Administrativa y Afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley”.

En este orden de ideas, la denominación, áreas funcionales, propósito principal, descripción de funciones esenciales, conocimientos básicos esenciales y competencias comportamentales y experiencia del empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 04** quedarán igual a como se encuentran en la Resolución 0404 de 2015, empero únicamente el requisito de formación académica se aclarará y ajustará a la normativa vigente.



POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° 0404 DEL 23 DE JUNIO DE 2015, A TRAVÉS DE LA CUAL SE AJUSTA EL MANUAL DE FUNCIONES ESPECÍFICAS Y COMPETENCIAS LABORALES, PUNTUALMENTE EN LO QUE RESPECTA AL EMPLEO PÚBLICO DENOMINADO PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 04

Colofón de lo expuesto, en aras de generar orden y evitar la diáspora que comprenda una multiplicidad de actos que establezcan los requisitos y funciones del empleo público denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 04**, se modificará parcialmente el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución 0404 del 23 de junio de 2015, mediante el cual se ajusta el Manual de Funciones Específicas y Competencias Laborales, específicamente en lo que respecta al empleo público denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 04**, cuyo propósito principal es “Planear, coordinar y ejecutar todo lo concerniente al proceso de gestión financiera y presupuestal en la Dirección Territorial de Salud de Caldas.”, por lo que la denominación, áreas funcionales, propósito principal, descripción de funciones esenciales, conocimientos básicos esenciales, competencias comportamentales y requisitos de formación académica y experiencia quedarán de la siguiente manera:

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO:	
NIVEL:	Profesional
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	Profesional Especializado
CÓDIGO:	222
GRADO:	04
No. DE CARGOS:	Uno (1)
DEPENDENCIA:	Donde se ubique el cargo
CARGO DEL JEFE INMEDIATO:	Quien ejerza la supervisión directa
III. AREA FUNCIONAL:	
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.	
III. PROPOSITO PRINCIPAL	
Planear, coordinar y ejecutar todo lo concerniente al proceso de gestión financiera y presupuestal en la Dirección Territorial de Salud de Caldas.	
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Planear, coordinar y ejecutar el Presupuesto Anual de la Dirección Territorial de Salud de Caldas. 2. Elaborar, previo análisis y determinación de prioridades, los acuerdos, adiciones y reducciones de créditos y contracréditos. 3. Producir información financiera con destino a los entes fiscalizadores y reguladores que así lo requieran. 4. Participar en las acciones de Vigilancia y Control de los recursos del Sistema General de Participaciones y demás recursos que financian el sector salud. 5. Asesorar al Director y Subdirector en la toma de decisiones de carácter financiero para lograr la eficiente aplicación de los recursos. 6. Diseñar e implementar modelos de gestión financiera y de tesorería, que permitan a la DTSC realizar el óptimo uso de los flujos de capital y activos institucionales. 	



Sede Principal
Teléfonos: +57 (6) 8783096 - 8783097 - Fax: +57 (6) 8783171 / Dirección: Cl. 49 No. 26 - 46
Manizales, Caldas
e-mail: informacion@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° 0404 DEL 23 DE JUNIO DE 2015, A TRAVÉS DE LA CUAL SE AJUSTA EL MANUAL DE FUNCIONES ESPECÍFICAS Y COMPETENCIAS LABORALES, PUNTUALMENTE EN LO QUE RESPECTA AL EMPLEO PÚBLICO DENOMINADO PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 04

<ol style="list-style-type: none"> 7. Investigar, definir y acopiar partidas presupuestales del presupuesto de la nación que apalanquen la operación del logro de los objetivos misionales de la entidad. 8. Gestionar las rentas cedidas del Departamento con las entidades y/o referentes en este tópic, con el fin que los flujos de capital institucional no se vean afectados en su acopio, de acuerdo con su período operativo. 9. Determinar la viabilidad financiera en términos de montos y plazos para la ejecución de los proyectos de la DTSC en cumplimiento de sus objetivos misionales. 10. Realizar supervisión y/o interventoría a los contratos que le sean asignados, aplicando los procedimientos establecidos en el manual de contratación adoptado en la entidad. 11. Ejecutar las actividades establecidas en los procesos y procedimientos conforme a lo previsto en el Sistema de Gestión de la Calidad relacionada con sus funciones. 12. Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente y que tenga relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño. 	
V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS Y ESENCIALES	
<ul style="list-style-type: none"> • Finanzas Públicas. • Régimen Presupuestal. • Derecho Administrativo. • Plan General de Contabilidad Pública. • Elaboración de Proyectos • Herramientas Ofimáticas. 	
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES:	
COMUNES	POR NIVEL JERARQUICO
<ul style="list-style-type: none"> • Orientación a resultados • Orientación al usuario y al ciudadano • Transparencia • Compromiso con la organización. 	<ul style="list-style-type: none"> • Liderazgo • Planeación • Toma de decisiones • Dirección y desarrollo de personal • Conocimiento del entorno
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplinas académicas que correspondan a los Núcleos Básicos de Conocimientos en: Administración, Contaduría Pública, Economía; Ingeniería Industrial y Afines, Ingeniería Administrativa y Afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley	Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada

Conforme con lo expuesto, el Director General de la Dirección Territorial de Salud de Caldas

R E S U E L V E



POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° 0404 DEL 23 DE JUNIO DE 2015, A TRAVÉS DE LA CUAL SE AJUSTA EL MANUAL DE FUNCIONES ESPECÍFICAS Y COMPETENCIAS LABORALES, PUNTUALMENTE EN LO QUE RESPECTA AL EMPLEO PÚBLICO DENOMINADO PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 04

ARTÍCULO PRIMERO: PRIMERO: MODIFÍCASE parcialmente el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución 0404 del 23 de junio de 2015, mediante el cual se ajusta el Manual de Funciones Específicas y Competencias Laborales, específicamente en lo que respecta al empleo público denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 04**, cuyo propósito principal es "Planear, coordinar y ejecutar todo lo concerniente al proceso de gestión financiera y presupuestal en la Dirección Territorial de Salud de Caldas.", por lo que la denominación, áreas funcionales, propósito principal, descripción de funciones esenciales, conocimientos básicos esenciales, competencias comportamentales y requisitos de formación académica y experiencia quedarán de la siguiente manera:

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO:	
NIVEL:	Profesional
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	Profesional Especializado
CÓDIGO:	222
GRADO:	04
No. DE CARGOS:	Uno (1)
DEPENDENCIA:	Donde se ubique el cargo
CARGO DEL JEFE INMEDIATO:	Quien ejerza la supervisión directa
II. AREA FUNCIONAL:	
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
III. PROPOSITO PRINCIPAL	
Planear, coordinar y ejecutar todo lo concerniente al proceso de gestión financiera y presupuestal en la Dirección Territorial de Salud de Caldas.	
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Planear, coordinar y ejecutar el Presupuesto Anual de la Dirección Territorial de Salud de Caldas. 2. Elaborar, previo análisis y determinación de prioridades, los acuerdos, adiciones y reducciones de créditos y contracréditos. 3. Producir información financiera con destino a los entes fiscalizadores y reguladores que así lo requieran. 4. Participar en las acciones de Vigilancia y Control de los recursos del Sistema General de Participaciones y demás recursos que financian el sector salud. 5. Asesorar al Director y Subdirector en la toma de decisiones de carácter financiero para lograr la eficiente aplicación de los recursos. 6. Diseñar e implementar modelos de gestión financiera y de tesorería, que permitan a la DTSC realizar el óptimo uso de los flujos de capital y activos institucionales. 7. Investigar, definir y acopiar partidas presupuestales del presupuesto de la nación que apalanquen la operación del logro de los objetivos misionales de la entidad. 8. Gestionar las rentas cedidas del Departamento con las entidades y/o referentes en este 	



Sede Principal
Teléfonos: +57 (6) 8783096 - 8783097 - Fax: +57 (6) 8783171 / Dirección: Cl. 49 No. 26 - 46
Manizales, Caldas
e-mail: informacion@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° 0404 DEL 23 DE JUNIO DE 2015, A TRAVÉS DE LA CUAL SE AJUSTA EL MANUAL DE FUNCIONES ESPECÍFICAS Y COMPETENCIAS LABORALES, PUNTUALMENTE EN LO QUE RESPECTA AL EMPLEO PÚBLICO DENOMINADO PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 04

<p>tópico, con el fin que los flujos de capital institucional no se vean afectados en su acopio, de acuerdo con su período operativo.</p> <p>9. Determinar la viabilidad financiera en términos de montos y plazos para la ejecución de los proyectos de la DTSC en cumplimiento de sus objetivos misionales.</p> <p>10. Realizar supervisión y/o interventoría a los contratos que le sean asignados, aplicando los procedimientos establecidos en el manual de contratación adoptado en la entidad.</p> <p>11. Ejecutar las actividades establecidas en los procesos y procedimientos conforme a lo previsto en el Sistema de Gestión de la Calidad relacionada con sus funciones.</p> <p>12. Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente y que tenga relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.</p>	
V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS Y ESENCIALES	
<ul style="list-style-type: none"> • Finanzas Públicas. • Régimen Presupuestal. • Derecho Administrativo. • Plan General de Contabilidad Pública. • Elaboración de Proyectos • Herramientas Ofimáticas. 	
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	POR NIVEL JERARQUICO
<ul style="list-style-type: none"> • Orientación a resultados • Orientación al usuario y al ciudadano • Transparencia • Compromiso con la organización. 	<ul style="list-style-type: none"> • Liderazgo • Planeación • Toma de decisiones • Dirección y desarrollo de personal • Conocimiento del entorno
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplinas académicas que correspondan a los Núcleos Básicos de Conocimientos en: Administración, Contaduría Pública, Economía; Ingeniería Industrial y Afines, Ingeniería Administrativa y Afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley	<i>Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada</i>

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente y hacer entrega de copia de esta resolución a los funcionarios que ocupan el empleo descrito en la parte resolutoria de este acto administrativo, tal como lo contempla el Artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Publicar esta resolución en la página web de la entidad por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con el Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° 0404 DEL 23 DE JUNIO DE 2015, A TRAVÉS DE LA CUAL SE AJUSTA EL MANUAL DE FUNCIONES ESPECÍFICAS Y COMPETENCIAS LABORALES, PUNTUALMENTE EN LO QUE RESPECTA AL EMPLEO PÚBLICO DENOMINADO PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 04

ARTICULO CUARTO: Envíese copia en formato PDF del presente acto administrativo a la GERENTE DE CONVOCATORIAS de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a efectos que se comunique la decisión aquí contenida y se actualicen las OPEC.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de la notificación a su destinatario y al Subdirector de Salud Pública, debiéndose enviar copia a la Subdirección de Gestión Administrativa como área encargada del personal para su archivo en la hoja de vida.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual deberá presentarse en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la misma.

ARTICULO SÉPTIMO: Consérvese el contenido del de la RESOLUCIÓN 0404 DEL 23 DE JUNIO DE 2015, salvo lo previsto en el presente acto administrativo y los que la modifiquen o sustituyan.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales a los 25 JUL 2018



GERSON ORLANDO BERMONT GALAVIS
Director General

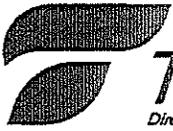
Original: Archivo de la Dirección

Proyectado por: Alba Rocío González Orozco, Funcionaria DTSC y Oscar Medina Z – Abogado externo DTSC
Revisado por: Paula Milena Velásquez Castaño (Subdirectora de Gestión Administrativa y Financiera)
Jhoan Fernando Vidal Patiño – Subdirector Jurídico



Sede Principal
Teléfonos: +57 (6) 8783096 - 8783097 - Fax: +57 (6) 8783171 / Dirección: Cl. 49 No. 26 - 46
Manizales, Caldas
e-mail: informacion@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co





POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° 0404 DEL 23 DE JUNIO DE 2015, A TRAVÉS DE LA CUAL SE AJUSTA EL MANUAL DE FUNCIONES ESPECÍFICAS Y COMPETENCIAS LABORALES, PUNTUALMENTE EN LO QUE RESPECTA AL EMPLEO PÚBLICO DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 02

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Artículo 78 de la Ley 489 de 1998, y la ordenanza número 446 de 2002, especialmente las contenidas al tenor del artículo 6, numeral 1, literales c), f) y j) del Acuerdo de Junta Directiva Nro. 260 del 22 de junio del 2015, aprobado por el Decreto Departamental Nro. 0141 del 22 de junio de 2015, y

C O N S I D E R A N D O Q U E

La DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS- DTSC, es un establecimiento público del orden departamental, con autonomía administrativa, presupuestal y financiera, que se regula, entre otras, por las Leyes 489 de 1998, 10 de 1990, 100 de 1993, 617 de 2000, 715 de 2001, Ley 909 de 2004, Decreto 785 de 2005, Decreto 1083 de 2015, Decreto 648 de 2017, Decreto 815 de 2018 y demás disposiciones que rigen el sector salud y los establecimientos públicos, conforme a la Ordenanza 446 de 2002.

La DTSC, como entidad pública del nivel departamental, sector descentralizado, se somete a las reglas que regulan la Carrera Administrativa, entendiendo así que dará el debido tratamiento a las situaciones que se generen para su personal al momento de su admisión como para su debida administración y desempeño, por lo que es obligatorio acoger y aplicar los lineamientos técnicos establecidos en las leyes anteriormente citadas al momento de desarrollar los diversos acontecimientos que se susciten en el giro ordinario de la entidad.

La Dirección Territorial de Salud de Caldas expidió la Resolución 0404 del 23 de Junio de 2015, a través de la cual estableció el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleados de la planta global de personal de la entidad, el cual debe dar respuesta a las necesidades y propósitos institucionales, en el marco de las competencias dadas por las normas vigentes.

Por su parte, el Director General como nominador podrá realizar los ajustes de acuerdo con las necesidades del servicio y cambios normativos, teniendo en cuenta que desde la alta dirección se ha propuesto fortalecer los procesos misionales, contando con personal de planta que garantice el mantenimiento y la trazabilidad de las actividades que se derivan de estos procesos, siempre en procura de lograr los cometidos institucionales dentro de los límites que impone el ordenamiento jurídico.

La Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC adelanta, entre otros, el proceso de planeación de la convocatoria para la provisión de empleos vacantes de manera definitiva que reporta esta entidad territorial como obligación que se tiene por mandato constitucional y legal, por lo cual, sin ir en detrimento de la autonomía administrativa, se acatan las instrucciones encaminadas a que dicho proceso se efectúe en estricto cumplimiento de la normativa vigente que regula los concursos de méritos.



POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° 0404 DEL 23 DE JUNIO DE 2015, A TRAVÉS DE LA CUAL SE AJUSTA EL MANUAL DE FUNCIONES ESPECÍFICAS Y COMPETENCIAS LABORALES, PUNTUALMENTE EN LO QUE RESPECTA AL EMPLEO PÚBLICO DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 02

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, remitió a esta entidad vía electrónica el pasado Lunes 16 de Julio de los corrientes a las 15:47 pm, un documento a través del cual se sirve de manera propositiva plantear una serie de recomendaciones que se dirigen a realizar ajustes al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente, toda vez que en virtud de la Circular 2016100000057 de 2016 dicha entidad tiene la competencia para conocer los insumos necesarios que le permitan realizar el proceso de provisión de empleos de manera eficiente y eficaz.

Teniendo en cuenta que la Oferta pública de empleos – OPEC debe establecer de manera clara y precisa los requisitos y funciones para cada uno de los empleos a proveer en el marco de la normatividad vigente en la materia, de manera especial el Decreto Ley 785 de 2005 y el Decreto 1083 de 2015, la CNSC deberá tener todos los insumos necesarios de tal manera que los requisitos de los empleos ofertados en los concursos públicos de méritos que se adelantan para la provisión de las vacantes definitivas, se ajusten a los mandatos de Ley.

En este sentido, la misma Comisión Nacional del Servicio Civil estableció en la comunicación del 16 de Julio de 2018 lo siguiente:

- Como quiera que la OPEC debe ser el fiel reflejo del MFCL de la entidad correspondiente, los Manuales de funciones no pueden establecer requisitos que no se encuentren dentro de los mínimos y máximos contemplados en el Decreto ley 785 de 2005
- En los casos en que la Constitución o la Ley establezcan las calidades (Requisitos de formación académica y experiencia) y/o las funciones de algún empleo, en el Manual de funciones no se deben establecer requisitos o funciones diferentes.
- Para efectos de las Convocatorias a concursos públicos de méritos adelantados por la CNSC, en los manuales de funciones no se deben contemplar trabajadores oficiales, los cuales no forman parte de la carrera administrativa, y se vinculan mediante contrato de trabajo y no por concurso de méritos. En este aspecto se recomienda consultar las cartillas del Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP.

De otro lado, se tiene que dentro de la planta global de la DTSC se encuentra el empleo público denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 02, evidenciándose de la Resolución 0404 de 2015 que la denominación, áreas funcionales, propósito principal, descripción de funciones esenciales, conocimientos básicos esenciales, competencias comportamentales y requisitos de formación académica y experiencia son las siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO:	
NIVEL:	Profesional
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	Profesional Universitario
CÓDIGO:	219
GRADO:	02
No. DE CARGOS:	Seis (6)
DEPENDENCIA:	Donde se ubique el cargo
CARGO DEL JEFE INMEDIATO:	Quien ejerza la supervisión directa

POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° 0404 DEL 23 DE JUNIO DE 2015, A TRAVÉS DE LA CUAL SE AJUSTA EL MANUAL DE FUNCIONES ESPECÍFICAS Y COMPETENCIAS LABORALES, PUNTUALMENTE EN LO QUE RESPECTA AL EMPLEO PÚBLICO DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 02

II. AREA FUNCIONAL:
SUBDIRECCIÓN DE GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
III. PROPOSITO PRINCIPAL
Coordinar y ejecutar las actividades relacionadas con la parte prestacional a cargo, especialmente lo referente a cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, bonos pensionales y nómina de pensionados de los beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, así como la gestión de cesantías de la entidad.
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES:
<ol style="list-style-type: none"> 1. Gestionar el proceso de nómina mensual de pensionados sector salud del Departamento de Caldas, nómina adicional y otros reconocimientos que deba autorizar la entidad. 2. Realizar las liquidaciones económicas a pensionados derivados de sentencias judiciales o decisiones administrativas. 3. Proyectar los actos administrativos para reconocimientos pensionales que deba autorizar la entidad. 4. Proyectar las certificaciones pensionales y de ingresos y retenciones de pensionados cuando sean solicitadas. 5. Gestionar con los terceros vinculados, los diferentes procesos administrativos de los pensionados del sector salud del Departamento de Caldas. 6. Revisar que la documentación contenga los requisitos normativos para la emisión, reconocimiento y pago de los bonos pensionales y cuotas partes de bono pensional, para el personal del sector salud del Departamento de Caldas. 7. Proyectar los actos administrativos para reconocimiento y pago de bonos y/o cuotas partes de bono pensional, a cargo de los recursos del Patrimonio Autónomo. 8. Revisar el cumplimiento normativo de los informes de cuotas partes pensionales por pagar de las diferentes entidades acreedoras y presentar informe mensual sobre el proceso a la oficina de contabilidad de la entidad. 9. Verificar y apoyar la gestión ante los terceros vinculados al proceso, los cálculos de las cuentas de cobro de cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar. 10. Prestar apoyo al proceso de análisis y acciones necesarias, tendientes a fondear las cuentas del patrimonio autónomo. 11. Prestar apoyo a la gestión de respuesta a derechos de petición, demandas, consultas de cuotas partes pensionales por pagar y por cobrar, bonos pensionales por pagar y por cobrar, en el proceso de pasivo pensional a cargo de la entidad. 12. Realizar cuando se requiera, visitas de auditoría y soporte técnico al proceso de pasivo pensional, que gestionan las entidades hospitalarias beneficiarias del contrato de concurrencia 083 de 2001, levantando las actas y soportes correspondientes. 13. Gestionar el proceso de cesantías parciales y definitivas de retroactividad y de liquidación anual, correspondiente a los funcionarios de la entidad. 14. Liderar el procedimiento de saneamiento de aportes patronales de la entidad. 15. Administrar las bases de datos del pasivo prestacional de la DTSC. 16. Realizar supervisión y/o interventoría a los contratos que le sean asignados, aplicando los procedimientos establecidos en el manual de contratación adoptado en la entidad. 17. Ejecutar las actividades establecidas en los procesos y procedimientos conforme a lo previsto en el Sistema de Gestión de la Calidad relacionada con sus funciones. 18. Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente y que tenga relación



Sede Principal
Teléfonos: +57 (6) 8783096 - 8783097 - Fax: +57 (6) 8783171 / Dirección: Cl. 49 No. 26 - 46
Manizales, Caldas
e-mail: informacion@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° 0404 DEL 23 DE JUNIO DE 2015, A TRAVÉS DE LA CUAL SE AJUSTA EL MANUAL DE FUNCIONES ESPECÍFICAS Y COMPETENCIAS LABORALES, PUNTUALMENTE EN LO QUE RESPECTA AL EMPLEO PÚBLICO DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 02

directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS Y ESENCIALES	
<ul style="list-style-type: none"> • Liquidación de nómina de pensionados • Régimen de cesantías retroactivas • Régimen de cesantías de liquidación anual • Gestión de pasivos pensionales • Régimen de pensiones, bonos pensionales y cuotas partes pensionales • Elaboración de Proyectos • Herramientas Ofimáticas 	
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES:	
COMUNES	POR NIVEL JERARQUICO
<ul style="list-style-type: none"> • Orientación a resultados • Orientación al usuario y al ciudadano • Transparencia • Compromiso con la organización. 	<ul style="list-style-type: none"> • Aprendizaje continuo • Experticia profesional • Trabajo en equipo y Colaboración • Creatividad e Innovación
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplinas académicas que correspondan a los Núcleos Básicos de Conocimientos en: Administración, Contaduría Pública, Economista y Afines; Ingeniería Industrial y Afines, Ingeniería Administrativa y Afines; Derecho y Afines. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.	Doce meses (12) de experiencia profesional relacionada.

Por su parte se tiene que el Decreto 785 de 2005, en sus Artículos 5, 6 y 7 contempla los tópicos relacionados con los factores de estudio que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales de educación formal y no formal a efectos de garantizar el debido ejercicio de un empleo público, al respecto véase lo siguiente:

ARTÍCULO 5°. Factores. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales serán la educación formal, la no formal y la experiencia.

POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° 0404 DEL 23 DE JUNIO DE 2015, A TRAVÉS DE LA CUAL SE AJUSTA EL MANUAL DE FUNCIONES ESPECÍFICAS Y COMPETENCIAS LABORALES, PUNTUALMENTE EN LO QUE RESPECTA AL EMPLEO PÚBLICO DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 02

ARTÍCULO 6°. Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

ARTÍCULO 7°. Certificación educación formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Igualmente, el Decreto 1083 de 2015 establece en los Artículos 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.2 y 2.2.2.3.5 la definición de los estudios que podrían tenerse en cuenta para determinar requisitos generales a efectos de acceder a un empleo público, resaltando que los mismos corresponden a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado. Estableciéndose lo anteriormente expuesto de manera normativa en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2.2.2.3.1. Factores. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales serán la educación formal, la formación para el trabajo y desarrollo humano y la experiencia.

ARTÍCULO 2.2.2.3.2. Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

ARTÍCULO 2.2.2.3.5. Programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano. De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o reglamenten.

Una vez cotejadas las recomendaciones expuestas por la CNSC y realizada una nueva revisión al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la DTSC, se evidencia de un lado que la Resolución 0404 de 2015 para el cargo en mención relaciona como requisito de formación académica el siguiente: "Título profesional en



Sede Principal
Teléfonos: +57 (6) 8783096 - 8783097 - Fax: +57 (6) 8783171 / Dirección: Cl. 49 No. 26 - 46
Manizales, Caldas
e-mail: informacion@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co



POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° 0404 DEL 23 DE JUNIO DE 2015, A TRAVÉS DE LA CUAL SE AJUSTA EL MANUAL DE FUNCIONES ESPECÍFICAS Y COMPETENCIAS LABORALES, PUNTUALMENTE EN LO QUE RESPECTA AL EMPLEO PÚBLICO DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 02

disciplinas académicas que correspondan a los Núcleos Básicos de Conocimientos en: Administración, Contaduría Pública, Economista y Afines; Ingeniería Industrial y Afines, Ingeniería Administrativa y Afines; Derecho y Afines. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley"; requerimiento éste, que al ser contrastado con la normativa recientemente aludida genera la posibilidad de efectuar una descripción más depurada que se ajuste a los criterios técnicos contenidos en el Decreto 785 de 2005 y Decreto 1083 de 2015 máxime cuando el Artículo 2.2.2.4.9 de este último cuerpo normativo establece que para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior (Profesional, Técnico Profesional y tecnólogo), las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES. Adicional a lo expuesto, y entendiéndose que "Economista y afines", no se encuentra definido en la norma como Núcleo Básico del conocimiento; se servirá hacer el ajuste, habida cuenta que con ello se atiende a la recomendación allegada por el ente administrador de los concursos de carrera, adicionalmente por medio del ajuste, se depurará el manual de aristas innecesarias y por último se brindarán los insumos necesarios a la CNSC para que el proceso no presente dilaciones en el transcurso de su ejecución producto de imprecisiones que se le imputen al MFCL.

Así las cosas, teniendo en cuenta la valiosa recomendación emanada por la CNSC la cual una vez analizada por la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, dentro de su autonomía administrativa, la considera perfectamente viable jurídicamente, no sólo a efectos de rectificar dentro de los cánones actuales que contemplan los requisitos de educación formal para el debido ejercicio de los empleos, sino que la misma, facilita la identificación de las áreas y núcleos básicos del conocimiento, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la educación superior – SNIES, de tal manera que se caractericen con mayor claridad y de contera se disminuyan al menor grado posible interpretaciones ambiguas que le impidan a la DTSC y a la Comisión identificarlos.

En este orden de ideas, los requisitos de estudios que se deberán acreditar para el ejercicio del empleo público denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 02** serán los siguientes: "Título profesional en disciplinas académicas que correspondan a los Núcleos Básicos de Conocimientos en: Administración, Contaduría Pública, Economía; Ingeniería Industrial y Afines, Ingeniería Administrativa y Afines; Derecho y Afines. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley".

Por tales motivos, la denominación, áreas funcionales, propósito principal, descripción de funciones esenciales, conocimientos básicos esenciales y competencias comportamentales y experiencia del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 02** quedarán igual a como se encuentran en la Resolución 0404 de 2015, empero únicamente el requisito de formación académica se aclarará y ajustará a la normativa vigente.



Sede Principal
Teléfonos: +57 (6) 8783096 - 8783097 - Fax: +57 (6) 8783171 / Dirección: Cl. 49 No. 26 - 46
Manizales, Caldas
e-mail: informacion@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° 0404 DEL 23 DE JUNIO DE 2015, A TRAVÉS DE LA CUAL SE AJUSTA EL MANUAL DE FUNCIONES ESPECÍFICAS Y COMPETENCIAS LABORALES, PUNTUALMENTE EN LO QUE RESPECTA AL EMPLEO PÚBLICO DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 02

Colofón de lo expuesto, en aras de generar orden y evitar la diáspora que comprenda una multiplicidad de actos que establezcan los requisitos y funciones del empleo público denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 02**, se modificará parcialmente el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución 0404 del 23 de junio de 2015, mediante el cual se ajusta el Manual de Funciones Específicas y Competencias Laborales, específicamente en lo que respecta al empleo público denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 02**, cuyo propósito principal es "Coordinar y ejecutar las actividades relacionadas con la parte prestacional a cargo, especialmente lo referente a cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, bonos pensionales y nómina de pensionados de los beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, así como la gestión de cesantías de la entidad.", por lo que la denominación, áreas funcionales, propósito principal, descripción de funciones esenciales, conocimientos básicos esenciales, competencias comportamentales y requisitos de formación académica y experiencia quedarán de la siguiente manera:

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO:	
NIVEL:	Profesional
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	Profesional Universitario
CÓDIGO:	219
GRADO:	02
No. DE CARGOS:	Seis (6)
DEPENDENCIA:	Donde se ubique el cargo
CARGO DEL JEFE INMEDIATO:	Quien ejerza la supervisión directa
III. AREA FUNCIONAL:	
SUBDIRECCION DE GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
III. PROPOSITO PRINCIPAL	
Coordinar y ejecutar las actividades relacionadas con la parte prestacional a cargo, especialmente lo referente a cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, bonos pensionales y nómina de pensionados de los beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, así como la gestión de cesantías de la entidad.	
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Gestionar el proceso de nómina mensual de pensionados sector salud del Departamento de Caldas, nómina adicional y otros reconocimientos que deba autorizar la entidad. 2. Realizar las liquidaciones económicas a pensionados derivados de sentencias judiciales o decisiones administrativas. 3. Proyectar los actos administrativos para reconocimientos pensionales que deba autorizar la entidad. 4. Proyectar las certificaciones pensionales y de ingresos y retenciones de pensionados cuando sean solicitadas. 5. Gestionar con los terceros vinculados, los diferentes procesos administrativos de los pensionados del sector salud del Departamento de Caldas. 6. Revisar que la documentación contenga los requisitos normativos para la emisión, reconocimiento y pago de los bonos pensionales y cuotas partes de bono pensional, para 	



Sede Principal
Teléfonos: +57 (6) 8783096 - 8783097 - Fax: +57 (6) 8783171 / Dirección: Cl. 49 No. 26 - 46
Manizales, Caldas
e-mail: informacion@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° 0404 DEL 23 DE JUNIO DE 2015, A TRAVÉS DE LA CUAL SE AJUSTA EL MANUAL DE FUNCIONES ESPECÍFICAS Y COMPETENCIAS LABORALES, PUNTUALMENTE EN LO QUE RESPECTA AL EMPLEO PÚBLICO DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 02

el personal del sector salud del Departamento de Caldas.

7. Proyectar los actos administrativos para reconocimiento y pago de bonos y/o cuotas partes de bono pensional, a cargo de los recursos del Patrimonio Autónomo.
8. Revisar el cumplimiento normativo de los informes de cuotas partes pensionales por pagar de las diferentes entidades acreedoras y presentar informe mensual sobre el proceso a la oficina de contabilidad de la entidad.
9. Verificar y apoyar la gestión ante los terceros vinculados al proceso, los cálculos de las cuentas de cobro de cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar.
10. Prestar apoyo al proceso de análisis y acciones necesarias, tendientes a fondear las cuentas del patrimonio autónomo.
11. Prestar apoyo a la gestión de respuesta a derechos de petición, demandas, consultas de cuotas partes pensionales por pagar y por cobrar, bonos pensionales por pagar y por cobrar, en el proceso de pasivo pensional a cargo de la entidad.
12. Realizar cuando se requiera, visitas de auditoría y soporte técnico al proceso de pasivo pensional, que gestionan las entidades hospitalarias beneficiarias del contrato de concurrencia 083 de 2001, levantando las actas y soportes correspondientes.
13. Gestionar el proceso de cesantías parciales y definitivas de retroactividad y de liquidación anual, correspondiente a los funcionarios de la entidad.
14. Liderar el procedimiento de saneamiento de aportes patronales de la entidad.
15. Administrar las bases de datos del pasivo prestacional de la DTSC.
16. Realizar supervisión y/o interventoría a los contratos que le sean asignados, aplicando los procedimientos establecidos en el manual de contratación adoptado en la entidad.
17. Ejecutar las actividades establecidas en los procesos y procedimientos conforme a lo previsto en el Sistema de Gestión de la Calidad relacionada con sus funciones.
18. Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente y que tenga relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS Y ESENCIALES

- Liquidación de nómina de pensionados
- Régimen de cesantías retroactivas
- Régimen de cesantías de liquidación anual
- Gestión de pasivos pensionales
- Régimen de pensiones, bonos pensionales y cuotas partes pensionales
- Elaboración de Proyectos
- Herramientas Ofimáticas

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES:

COMUNES	POR NIVEL JERARQUICO
<ul style="list-style-type: none"> • Orientación a resultados • Orientación al usuario y al ciudadano • Transparencia • Compromiso con la organización. 	<ul style="list-style-type: none"> • Aprendizaje continuo • Experticia profesional • Trabajo en equipo y Colaboración • Creatividad e Innovación

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

ESTUDIOS	EXPERIENCIA
<p>"Título profesional en disciplinas académicas que correspondan a los Núcleos Básicos de Conocimientos en: Administración, Contaduría Pública, Economía; Ingeniería Industrial y Afines, Ingeniería Administrativa y Afines; Derecho y Afines.</p>	<p>Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada</p>

POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° 0404 DEL 23 DE JUNIO DE 2015, A TRAVÉS DE LA CUAL SE AJUSTA EL MANUAL DE FUNCIONES ESPECÍFICAS Y COMPETENCIAS LABORALES, PUNTUALMENTE EN LO QUE RESPECTA AL EMPLEO PÚBLICO DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 02

Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley".	
--	--

Conforme con lo expuesto, el Director General de la Dirección Territorial de Salud de Caldas

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: PRIMERO: MODIFÍCASE parcialmente el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución 0404 del 23 de junio de 2015, mediante el cual se ajusta el Manual de Funciones Específicas y Competencias Laborales, específicamente en lo que respecta al empleo público denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 02**, cuyo propósito principal es "Coordinar y ejecutar las actividades relacionadas con la parte prestacional a cargo, especialmente lo referente a cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, bonos pensionales y nómina de pensionados de los beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, así como la gestión de cesantías de la entidad", por lo que la denominación, áreas funcionales, propósito principal, descripción de funciones esenciales, conocimientos básicos esenciales, competencias comportamentales y requisitos de formación académica y experiencia quedarán de la siguiente manera:

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO:	
NIVEL:	Profesional
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	Profesional Universitario
CÓDIGO:	219
GRADO:	02
No. DE CARGOS:	Seis (6)
DEPENDENCIA:	Donde se ubique el cargo
CARGO DEL JEFE INMEDIATO:	Quien ejerza la supervisión directa
II. AREA FUNCIONAL:	
SUBDIRECCION DE GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
III. PROPOSITO PRINCIPAL	
Coordinar y ejecutar las actividades relacionadas con la parte prestacional a cargo, especialmente lo referente a cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, bonos pensionales y nómina de pensionados de los beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, así como la gestión de cesantías de la entidad.	
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Gestionar el proceso de nómina mensual de pensionados sector salud del Departamento de Caldas, nómina adicional y otros reconocimientos que deba autorizar la entidad. 2. Realizar las liquidaciones económicas a pensionados derivados de sentencias judiciales o decisiones administrativas. 3. Proyectar los actos administrativos para reconocimientos pensionales que deba autorizar la entidad. 4. Proyectar las certificaciones pensionales y de ingresos y retenciones de pensionados 	



Sede Principal
Teléfonos: +57 (6) 8783096 - 8783097 - Fax: +57 (6) 8783171 / Dirección: Cl. 49 No. 26 - 46
Manizales, Caldas
e-mail: informacion@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° 0404 DEL 23 DE JUNIO DE 2015, A TRAVÉS DE LA CUAL SE AJUSTA EL MANUAL DE FUNCIONES ESPECÍFICAS Y COMPETENCIAS LABORALES, PUNTUALMENTE EN LO QUE RESPECTA AL EMPLEO PÚBLICO DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 02

- cuando sean solicitadas.
5. Gestionar con los terceros vinculados, los diferentes procesos administrativos de los pensionados del sector salud del Departamento de Caldas.
 6. Revisar que la documentación contenga los requisitos normativos para la emisión, reconocimiento y pago de los bonos pensionales y cuotas partes de bono pensional, para el personal del sector salud del Departamento de Caldas.
 7. Proyectar los actos administrativos para reconocimiento y pago de bonos y/o cuotas partes de bono pensional, a cargo de los recursos del Patrimonio Autónomo.
 8. Revisar el cumplimiento normativo de los informes de cuotas partes pensionales por pagar de las diferentes entidades acreedoras y presentar informe mensual sobre el proceso a la oficina de contabilidad de la entidad.
 9. Verificar y apoyar la gestión ante los terceros vinculados al proceso, los cálculos de las cuentas de cobro de cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar.
 10. Prestar apoyo al proceso de análisis y acciones necesarias, tendientes a fondear las cuentas del patrimonio autónomo.
 11. Prestar apoyo a la gestión de respuesta a derechos de petición, demandas, consultas de cuotas partes pensionales por pagar y por cobrar, bonos pensionales por pagar y por cobrar, en el proceso de pasivo pensional a cargo de la entidad.
 12. Realizar cuando se requiera, visitas de auditoría y soporte técnico al proceso de pasivo pensional, que gestionan las entidades hospitalarias beneficiarias del contrato de concurrencia 083 de 2001, levantando las actas y soportes correspondientes.
 13. Gestionar el proceso de cesantías parciales y definitivas de retroactividad y de liquidación anual, correspondiente a los funcionarios de la entidad.
 14. Liderar el procedimiento de saneamiento de aportes patronales de la entidad.
 15. Administrar las bases de datos del pasivo prestacional de la DTSC.
 16. Realizar supervisión y/o interventoría a los contratos que le sean asignados, aplicando los procedimientos establecidos en el manual de contratación adoptado en la entidad.
 17. Ejecutar las actividades establecidas en los procesos y procedimientos conforme a lo previsto en el Sistema de Gestión de la Calidad relacionada con sus funciones.
 18. Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente y que tenga relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS Y ESENCIALES :

- Liquidación de nómina de pensionados
- Régimen de cesantías retroactivas
- Régimen de cesantías de liquidación anual
- Gestión de pasivos pensionales
- Régimen de pensiones, bonos pensionales y cuotas partes pensionales
- Elaboración de Proyectos
- Herramientas Ofimáticas

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES:

COMUNES	POR NIVEL JERARQUICO
<ul style="list-style-type: none"> • Orientación a resultados • Orientación al usuario y al ciudadano • Transparencia • Compromiso con la organización. 	<ul style="list-style-type: none"> • Aprendizaje continuo • Experticia profesional • Trabajo en equipo y Colaboración • Creatividad e Innovación

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplinas académicas	Doce (12) meses de experiencia



POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° 0404 DEL 23 DE JUNIO DE 2015, A TRAVÉS DE LA CUAL SE AJUSTA EL MANUAL DE FUNCIONES ESPECÍFICAS Y COMPETENCIAS LABORALES, PUNTUALMENTE EN LO QUE RESPECTA AL EMPLEO PÚBLICO DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 02

que correspondan a los Núcleos Básicos de Conocimientos en: Administración, Contaduría Pública, Economía; Ingeniería Industrial y Afines, Ingeniería Administrativa y Afines; Derecho y Afines. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley	profesional relacionada
--	-------------------------

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente y hacer entrega de copia de esta resolución a los funcionarios que ocupan el empleo descrito en la parte resolutive de este acto administrativo, tal como lo contempla el Artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Publicar esta resolución en la página web de la entidad por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con el Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Envíese copia en formato PDF del presente acto administrativo a la GERENTE DE CONVOCATORIAS de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a efectos que se comunique la decisión aquí contenida y se actualicen las OPEC.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de la notificación a su destinatario y al Subdirector de Salud Pública, debiéndose enviar copia a la Subdirección de Gestión Administrativa como área encargada del personal para su archivo en la hoja de vida.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual deberá presentarse en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la misma.

ARTICULO SÉPTIMO: Consérvese el contenido de la RESOLUCIÓN 0404 DEL 23 DE JUNIO DE 2015, salvo lo previsto en el presente acto administrativo y los que la modifiquen o sustituyan.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales a los 25 JUL 2018

GERSON ORLANDO BERMONT GALAVIS
Director General

Original: Archivo de la Dirección

Proyectado por: Alba Rocío González Orozco, Funcionaria DTSC y Oscar Medina Z – Abogado externo DTSC
Revisado por: Paula Milena Velásquez Castaño (Subdirectora de Gestión Administrativa y Financiera) y Jhoan Fernando Vidal Patiño – Subdirector Jurídico



Sede Principal
Teléfonos: +57 (6) 8783096 - 8783097 - Fax: +57 (6) 8783171 / Dirección: Cl. 49 No. 26 - 46
Manizales, Caldas
e-mail: informacion@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co



POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° 0404 DEL 23 DE JUNIO DE 2015, A TRAVÉS DE LA CUAL SE AJUSTA EL MANUAL DE FUNCIONES ESPECÍFICAS Y COMPETENCIAS LABORALES, PUNTUALMENTE EN LO QUE RESPECTA AL EMPLEO PÚBLICO DENOMINADO TÉCNICO ÁREA SALUD CÓDIGO 323 GRADO 01

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Artículo 78 de la Ley 489 de 1998, y la ordenanza número 446 de 2002, especialmente las contenidas al tenor del artículo 6, numeral 1, literales c), f) y j) del Acuerdo de Junta Directiva Nro. 260 del 22 de junio del 2015, aprobado por el Decreto Departamental Nro. 0141 del 22 de junio de 2015, y

C O N S I D E R A N D O Q U E

La DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS- DTSC, es un establecimiento público del orden departamental, con autonomía administrativa, presupuestal y financiera, que se regula, entre otras, por las Leyes 489 de 1998, 10 de 1990, 100 de 1993, 617 de 2000, 715 de 2001, Ley 909 de 2004, Decreto 785 de 2005, Decreto 1083 de 2015, Decreto 648 de 2017, Decreto 815 de 2018 y demás disposiciones que rigen el sector salud y los establecimientos públicos, conforme a la Ordenanza 446 de 2002.

La DTSC, como entidad pública del nivel departamental, sector descentralizado, se somete a las reglas que regulan la Carrera Administrativa, entendiéndose así que dará el debido tratamiento a las situaciones que se generen para su personal al momento de su admisión como para su debida administración y desempeño, por lo que es obligatorio acoger y aplicar los lineamientos técnicos establecidos en las leyes anteriormente citadas al momento de desarrollar los diversos acontecimientos que se susciten en el giro ordinario de la entidad.

La Dirección Territorial de Salud de Caldas expidió la Resolución 0404 del 23 de Junio de 2015, a través de la cual estableció el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleados de la planta global de personal de la entidad, el cual debe dar respuesta a las necesidades y propósitos institucionales, en el marco de las competencias dadas por las normas vigentes.

Por su parte, el Director General como nominador podrá realizar los ajustes de acuerdo con las necesidades del servicio y cambios normativos, teniendo en cuenta que desde la alta dirección se ha propuesto fortalecer los procesos misionales, contando con personal de planta que garantice el mantenimiento y la trazabilidad de las actividades que se derivan de estos procesos, siempre en procura de lograr los cometidos institucionales dentro de los límites que impone el ordenamiento jurídico.

La Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC adelanta, entre otros, el proceso de planeación de la convocatoria para la provisión de empleos vacantes de manera definitiva que reporta esta entidad territorial como obligación que se tiene por mandato constitucional y legal, por lo cual, sin ir en detrimento de la autonomía administrativa, se acatan las instrucciones encaminadas a que dicho proceso se



Sede Principal
Teléfonos: +57 (6) 8783096 - 8783097 - Fax: +57 (6) 8783171 / Dirección: Cl. 49 No. 26 - 46
Manizales, Caldas
e-mail: informacion@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

efectúe en estricto cumplimiento de la normativa vigente que regula los concursos de méritos.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, remitió a esta entidad vía electrónica el pasado Lunes 16 de Julio de los corrientes a las 15:47 pm, un documento a través del cual se sirve de manera propositiva plantear una serie de recomendaciones que se dirigen a realizar ajustes al Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales vigente, toda vez que en virtud de la Circular 20161000000057 de 2016 dicha entidad tiene la competencia para conocer los insumos necesarios que le permitan realizar el proceso de provisión de empleos de manera eficiente y eficaz.

Teniendo en cuenta que la Oferta pública de empleos – OPEC debe establecer de manera clara y precisa los requisitos y funciones para cada uno de los empleos a proveer en el marco de la normatividad vigente en la materia, de manera especial el Decreto Ley 785 de 2005 y el Decreto 1083 de 2015, la CNSC deberá tener todos los insumos necesarios de tal manera que los requisitos de los empleos ofertados en los concursos públicos de méritos que se adelantan para la provisión de las vacantes definitivas, se ajusten a los mandatos de Ley.

En este sentido, la misma Comisión Nacional del Servicio Civil estableció en la comunicación del 16 de Julio de 2018 lo siguiente:

- Como quiera que la OPEC debe ser el fiel reflejo del MFCL de la entidad correspondiente, los Manuales de funciones no pueden establecer requisitos que no se encuentren dentro de los mínimos y máximos contemplados en el Decreto ley 785 de 2005
- En los casos en que la Constitución o la Ley establezcan las calidades (Requisitos de formación académica y experiencia) y/o las funciones de algún empleo, en el Manual de funciones no se deben establecer requisitos o funciones diferentes.
- Para efectos de las Convocatorias a concursos públicos de méritos adelantados por la CNSC, en los manuales de funciones no se deben contemplar trabajadores oficiales, los cuales no forman parte de la carrera administrativa, y se vinculan mediante contrato de trabajo y no por concurso de méritos. En este aspecto se recomienda consultar las cartillas del Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP.

De otro lado, se tiene que dentro de la planta global de la DTSC se encuentra el empleo público denominado Técnico Área Salud Código 323 Grado 01, evidenciándose de la Resolución 0404 de 2015 que la denominación, áreas funcionales, propósito principal, descripción de funciones esenciales, conocimientos básicos esenciales, competencias comportamentales y requisitos de formación académica y experiencia son las siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO:	
NIVEL:	Técnico
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	Técnico Área de la Salud
CÓDIGO:	323
GRADO:	01
II. AREA FUNCIONAL:	
SUBDIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA	
III. PROPOSITO PRINCIPAL	



POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° 0404 DEL 23 DE JUNIO DE 2015, A TRAVÉS DE LA CUAL SE AJUSTA EL MANUAL DE FUNCIONES ESPECÍFICAS Y COMPETENCIAS LABORALES, PUNTUALMENTE EN LO QUE RESPECTA AL EMPLEO PÚBLICO DENOMINADO TÉCNICO ÁREA SALUD CÓDIGO 323 GRADO 01

Brindar asistencia técnica en las acciones de Inspección, Vigilancia y Control de los factores de riesgo del ambiente y del consumo que afectan la salud humana, la vigilancia y control de vectores, zoonosis, alimentos, medicamentos, aguas y sustancias potencialmente tóxicas, velando por el cumplimiento de las normas sanitarias en salud ambiental

IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES:

1. Realizar el acompañamiento y la supervisión de los Técnicos de Saneamiento de la Zona asignada.
2. Desarrollar medidas sanitarias pertinentes a que haya lugar en los municipios de su jurisdicción y reportar oportunamente a la oficina jurídica de la DTSC, con el fin de adelantar los procesos a que haya lugar, haciendo el seguimiento respectivo.
3. Mantener actualizado el diagnóstico sanitario y elaborar mapas de los factores de riesgo del ambiente prevalentes en la zona asignada y proveer el insumo para alimentar el Observatorio Social en Salud Pública.
4. Mantener actualizada la base de datos de la población canina, felina y de la vacunación antirrábica; velando además por el cumplimiento de los informes que en esta materia deben reportar los Técnicos de Saneamiento de la zona asignada.
5. Desplazarse a los municipios y Corregimientos de su jurisdicción, para verificar en terreno el cumplimiento de la matriz de programación por parte de los Técnicos de Saneamiento.
6. Mantener actualizada la matriz de cumplimiento de las actividades de los técnicos de saneamiento de la zona asignada.
7. Consolidar y clasificar los conceptos sanitarios expedidos por los Técnicos de Saneamiento de su jurisdicción.
8. Apoyar el fortalecimiento de la coordinación intersectorial a través del COTSA municipal.
9. Consolidar con oportunidad y en el tiempo requerido los informes mensuales correspondientes a los diferentes programas de salud ambiental, y enviarlos al respectivo referente vía correo electrónico (rabia, alimentos, aguas, veo, etc.).
10. Participar activamente en los COVES municipales, en compañía de los técnicos de saneamiento del área asignada.
11. Orientar las acciones de Salud Ambiental basado en la metodología de gestión del riesgo, priorizando e interviniendo de acuerdo al criterio de riesgo.
12. Responder por el adecuado y racional uso de los equipos, recursos y materiales asignados y solicitar el mantenimiento, reparación o consecución de los mismos.
13. Realizar supervisión y/o interventoría a los contratos que le sean asignados, aplicando los procedimientos establecidos en el manual de contratación adoptado en la entidad.
14. Apoyar las actividades establecidas en los procesos y procedimientos conforme a lo previsto en el Sistema de Gestión de la Calidad relacionada con sus funciones.
15. Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente y que tenga relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS Y ESENCIALES

- Salud Pública
- Toma de Muestra
- Legislación Sanitaria
- Herramientas Ofimáticas
- Gestión Documental

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES:

COMUNES	POR NIVEL JERARQUICO
<ul style="list-style-type: none"> • Orientación a resultados • Orientación al usuario y al ciudadano • Transparencia • Compromiso con la organización. 	<ul style="list-style-type: none"> • Experticia Técnica. • Trabajo en equipo • Creatividad innovadora

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Aprobación de tres (3) años de Educación Superior en disciplinas académicas que correspondan a los Núcleos Básicos de Conocimientos en:	Doce meses (12) de experiencia laboral relacionada



Sede Principal
Teléfonos: +57 (6) 8783096 - 8783097 - Fax: +57 (6) 8783171 / Dirección: Cl. 49 No. 26 - 46
Manizales, Caldas
e-mail: informacion@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

12 5 JUL 2018

Otros programas de ciencias de la salud (Saneamiento); Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines.	
--	--

Realizado el recuento fáctico y jurídico que sustenta la procedencia del ajuste que se le realizará al Manual Específico de funciones para el cargo Técnico Área Salud Código 323 Grado 01 contenido en la Resolución 0404 de 2015, se tiene que el Decreto 785 de 2005, en sus Artículos 5, 6 y 7 contempla los tópicos relacionados con los factores de estudio que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales de educación formal y no formal a efectos de garantizar el debido ejercicio de un empleo público, al respecto véase lo siguiente:

ARTÍCULO 5°. Factores. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales serán la educación formal, la no formal y la experiencia.

ARTÍCULO 6°. Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

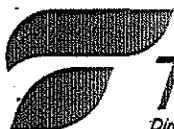
ARTÍCULO 7°. Certificación educación formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Por su parte, el Decreto 1083 de 2015 establece en los Artículos 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.2 y 2.2.2.3.5 la definición de los estudios que podrían tenerse en cuenta para determinar requisitos generales a efectos de acceder a un empleo público, resaltando que los mismos corresponden a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado. Estableciéndose lo anteriormente expuesto de manera normativa en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2.2.2.3.1. Factores. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales serán la educación formal, la formación para el trabajo y desarrollo humano y la experiencia.

ARTÍCULO 2.2.2.3.2. Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.



POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° 0404 DEL 23 DE JUNIO DE 2015, A TRAVÉS DE LA CUAL SE AJUSTA EL MANUAL DE FUNCIONES ESPECÍFICAS Y COMPETENCIAS LABORALES, PUNTUALMENTE EN LO QUE RESPECTA AL EMPLEO PÚBLICO DENOMINADO TÉCNICO ÁREA SALUD CÓDIGO 323 GRADO 01

ARTÍCULO 2.2.2.3.5. Programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano. De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o reglamenten.

Finalmente, el Decreto 785 de 2005, en sus Artículos 11 y 12 contempla lo relacionado con los tipos de experiencia, al respecto véase lo siguiente:

Artículo 11. Experiencia. *Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pólus académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.*

Experiencia Relacionada. *Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.*

Experiencia Laboral. *Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.*

Experiencia Docente. *Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.*

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada.

Cuando se trate de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.

Artículo 12. Certificación de la experiencia. *La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.*

Las certificaciones de experiencia deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

12.1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.

12.2. Tiempo de servicio.

12.3. Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Una vez cotejadas las recomendaciones expuestas por la CNSC y realizada una nueva revisión al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la DTSC, se evidencia de un lado que la Resolución 0404 de 2015 para el cargo en mención relaciona como requisito de formación académica el siguiente: "Aprobación de tres (3) años de Educación Superior en disciplinas académicas que correspondan a los Núcleos Básicos de Conocimientos en: Otros programas de ciencias de la salud (Saneamiento); Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines"; requerimiento éste, que al ser contrastado con la normativa recientemente aludida genera la posibilidad de



Sede Principal

Teléfonos: +57 (6) 8783096 - 8783097 - Fax: +57 (6) 8783171 / Dirección: Cl. 49 No. 26 - 46

Manizales, Caldas

e-mail: informacion@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

25 JUL 2018

RESOLUCIÓN No. 0502 DE

efectuar una descripción más depurada que se ajuste a los criterios técnicos contenidos en el Decreto 785 de 2005 y Decreto 1083 de 2015 máxime cuando el Artículo 2.2.2.4.9 de este último cuerpo normativo establece que para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior (Profesional, Técnico Profesional y tecnólogo), las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES. Adicional a lo expuesto, y entendiendo que “Otros programas de ciencias de la salud. (Saneamiento), no se encuentra definido en la norma como Núcleo Básico del conocimiento; se servirá hacer el ajuste, habida cuenta que con ello se atiende a la recomendación allegada por el ente administrador de los concursos de carrera, adicionalmente por medio del ajuste, se depurará el manual de aristas innecesarias y por último se brindarán los insumos necesarios a la CNSC para que el proceso no presente dilaciones en el transcurso de su ejecución producto de imprecisiones que se le imputen al MFCL.

Así las cosas, teniendo en cuenta la valiosa recomendación emanada por la CNSC la cual una vez analizada por la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, dentro de su autonomía administrativa, la considera perfectamente viable jurídicamente, no sólo a efectos de rectificar dentro de los cánones actuales que contemplan los requisitos de educación formal para el debido ejercicio de los empleos, sino que la misma, facilita la identificación de las áreas y núcleos básicos del conocimiento, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la educación superior – SNIES, de tal manera que se caractericen con mayor claridad y de contera se disminuyan al menor grado posible interpretaciones ambiguas que le impidan a la DTSC y a la Comisión identificarlos.

En este orden de ideas, los requisitos de estudios que se deberán acreditar para el ejercicio del empleo público denominado Técnico Área Salud Código 323 Grado 01 serán los siguientes: “*Título de Perito en Saneamiento Ambiental, Promotor de Saneamiento Ambiental, Técnico en Saneamiento Ambiental, Promotor de Saneamiento Ambiental Técnico Profesional Intermedio*”. Sobre el particular, valga inclusive aseverar que el ajuste que se aplicará a través del presente acto administrativo permite que los requisitos de estudio se encausen dentro de los criterios que para el nivel técnico que establece el Artículo 13. 2.4.1 del Decreto 785 de 2005.

Por otro lado, se evidencia que la Resolución 0404 de 2015 para el cargo en mención establece que la experiencia requerida para el debido ejercicio del empleo será: “*Experiencia Laboral Relacionada*”, requisito que al ser contrastado con la normativa recientemente expuesta conlleva la necesidad de individualizar si la experiencia que habrá de tenerse en cuenta para su ejercicio es la: “*Experiencia Profesional*”, “*Experiencia laboral*”, “*Experiencia Relacionada*” o la “*Experiencia Docente*”, toda vez que tal como está actualmente establecido se mezclan dos términos que se excluyen entre sí.

Así las cosas, la DTSC en aras de ajustar el MFCL a los criterios normativos actualmente vigentes y adicionalmente con el fin de brindar los insumos necesarios

POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° 0404 DEL 23 DE JUNIO DE 2015, A TRAVÉS DE LA CUAL SE AJUSTA EL MANUAL DE FUNCIONES ESPECÍFICAS Y COMPETENCIAS LABORALES, PUNTUALMENTE EN LO QUE RESPECTA AL EMPLEO PÚBLICO DENOMINADO TÉCNICO ÁREA SALUD CÓDIGO 323 GRADO 01

a la CNSC a efectos de que el proceso de postulación no presente dilaciones en el transcurso de su ejecución, en la medida que se reduciría al menor grado posible la posibilidad de que se presenten imprecisiones terminológicas que generen confusiones, se servirá hacer también el ajuste del caso relacionado con el tipo de experiencia, de tal manera que para el legítimo ejercicio del empleo público denominado **TÉCNICO ÁREA SALUD CÓDIGO 323 GRADO 01** se requiera 'experiencia relacionada', toda vez que se garantizaría que quien ocupe el empleo acredite previamente un tiempo razonable en el ejercicio de cargos con funciones similares a las del empleo a proveer, o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, situación que genera intermediación directa y corroborable que se traduce en experticia previa que garantiza una mejor prestación de los servicios que le agracian a la entidad, adicional a ello, se garantizará que la inclusión al servicio público del funcionario no genere traumatismos para la entidad pues no se generarían retrocesos que entorpecerían la función administrativa, toda vez que previamente se acreditaría un mínimo de experiencia relacionada que le permita adaptarse en un menor tiempo al ejercicio de las funciones propias del cargo.

En este orden de ideas, la denominación, áreas funcionales, propósito principal, descripción de funciones esenciales, conocimientos básicos esenciales y competencias comportamentales del empleo **TÉCNICO ÁREA SALUD CÓDIGO 323 GRADO 01** quedarán igual a como se encuentran en la Resolución 0404 de 2015, empero únicamente los requisitos de formación académica y experiencia requerida se aclararán y ajustarán a la normativa vigente.

Colofón de lo expuesto, en aras de generar orden y evitar la diáspora que comprenda una multiplicidad de actos que establezcan los requisitos y funciones del empleo público denominado **TÉCNICO ÁREA SALUD CÓDIGO 323 GRADO 01**, se modificará parcialmente el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución 0404 del 23 de junio de 2015, mediante el cual se ajusta el Manual de Funciones Específicas y Competencias Laborales, específicamente en lo que respecta al empleo público denominado **TÉCNICO ÁREA SALUD CÓDIGO 323 GRADO 01**, cuyo propósito principal es "*Brindar asistencia técnica en las acciones de Inspección, Vigilancia y Control de los factores de riesgo del ambiente y del consumo que afectan la salud humana, la vigilancia y control de vectores, zoonosis, alimentos, medicamentos, aguas y sustancias potencialmente tóxicas, velando por el cumplimiento de las normas sanitarias en salud ambiental*", por lo que la denominación, áreas funcionales, propósito principal, descripción de funciones esenciales, conocimientos básicos esenciales, competencias comportamentales y requisitos de formación académica y experiencia quedarán de la siguiente manera:

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO:



Sede Principal
Teléfonos: +57 (6) 8783096 - 8783097 - Fax: +57 (6) 8783171 / Dirección: Cl. 49 No. 26 - 46
Manizales, Caldas
e-mail: informacion@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

25 JUL 2019

RESOLUCIÓN No. 0502 DE

NIVEL:	Técnico
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	Técnico Área de la Salud
CÓDIGO:	323
GRADO:	01
III. AREA FUNCIONAL:	
SUBDIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA	
III. PROPOSITO PRINCIPAL	
Brindar asistencia técnica en las acciones de Inspección, Vigilancia y Control de los factores de riesgo del ambiente y del consumo que afectan la salud humana, la vigilancia y control de vectores, zoonosis, alimentos, medicamentos, aguas y sustancias potencialmente tóxicas, velando por el cumplimiento de las normas sanitarias en salud ambiental	
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar el acompañamiento y la supervisión de los Técnicos de Saneamiento de la Zona asignada. 2. Desarrollar medidas sanitarias pertinentes a que haya lugar en los municipios de su jurisdicción y reportar oportunamente a la oficina jurídica de la DTSC, con el fin de adelantar los procesos a que haya lugar, haciendo el seguimiento respectivo. 3. Mantener actualizado el diagnóstico sanitario y elaborar mapas de los factores de riesgo del ambiente prevalentes en la zona asignada y proveer el insumo para alimentar el Observatorio Social en Salud Pública. 4. Mantener actualizada la base de datos de la población canina, felina y de la vacunación antirrábica; velando además por el cumplimiento de los informes que en esta materia deben reportar los Técnicos de Saneamiento de la zona asignada. 5. Desplazarse a los municipios y Corregimientos de su jurisdicción, para verificar en terreno el cumplimiento de la matriz de programación por parte de los Técnicos de Saneamiento. 6. Mantener actualizada la matriz de cumplimiento de las actividades de los técnicos de saneamiento de la zona asignada. 7. Consolidar y clasificar los conceptos sanitarios expedidos por los Técnicos de Saneamiento de su jurisdicción. 8. Apoyar el fortalecimiento de la coordinación intersectorial a través del COTSA municipal. 9. Consolidar con oportunidad y en el tiempo requerido los informes mensuales correspondientes a los diferentes programas de salud ambiental, y enviarlos al respectivo referente vía correo electrónico (rabia, alimentos, aguas, veo, etc.). 10. Participar activamente en los COVES municipales, en compañía de los técnicos de saneamiento del área asignada. 11. Orientar las acciones de Salud Ambiental basado en la metodología de gestión del riesgo, priorizando e interviniendo de acuerdo al criterio de riesgo. 12. Responder por el adecuado y racional uso de los equipos, recursos y materiales asignados y solicitar el mantenimiento, reparación o consecución de los mismos. 13. Realizar supervisión y/o interventoría a los contratos que le sean asignados, aplicando los procedimientos establecidos en el manual de contratación adoptado en la entidad. 14. Apoyar las actividades establecidas en los procesos y procedimientos conforme a lo previsto en el Sistema de Gestión de la Calidad relacionada con sus funciones. 15. Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente y que tenga relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño. 	
V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS Y ESENCIALES	
<ul style="list-style-type: none"> • Salud Pública • Toma de Muestra • Legislación Sanitaria • Herramientas Ofimáticas • Gestión Documental 	
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES:	
COMUNES	POR NIVEL JERARQUICO
<ul style="list-style-type: none"> • Orientación a resultados • Orientación al usuario y al ciudadano • Transparencia • Compromiso con la organización. 	<ul style="list-style-type: none"> • Experticia Técnica. • Trabajo en equipo • Creatividad innovadora



POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° 0404 DEL 23 DE JUNIO DE 2015, A TRAVÉS DE LA CUAL SE AJUSTA EL MANUAL DE FUNCIONES ESPECÍFICAS Y COMPETENCIAS LABORALES, PUNTUALMENTE EN LO QUE RESPECTA AL EMPLEO PÚBLICO DENOMINADO TÉCNICO ÁREA SALUD CÓDIGO 323 GRADO 01

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título de Perito en Saneamiento Ambiental, Promotor de Saneamiento Ambiental, Técnico en Saneamiento Ambiental, Promotor de Saneamiento Ambiental Técnico Profesional Intermedio.	Doce (12) meses de experiencia relacionada

Conforme con lo expuesto, el Director General de la Dirección Territorial de Salud de Caldas

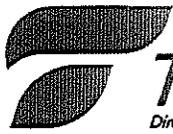
R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: PRIMERO: MODIFÍCASE parcialmente el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución 0404 del 23 de junio de 2015, mediante el cual se ajusta el Manual de Funciones Específicas y Competencias Laborales, específicamente en lo que respecta al empleo público denominado **TÉCNICO ÁREA SALUD CÓDIGO 323 GRADO 01**, cuyo propósito principal es *“Brindar asistencia técnica en las acciones de Inspección, Vigilancia y Control de los factores de riesgo del ambiente y del consumo que afectan la salud humana, la vigilancia y control de vectores, zoonosis, alimentos, medicamentos, aguas y sustancias potencialmente tóxicas, velando por el cumplimiento de las normas sanitarias en salud ambiental”*, por lo que la identificación del empleo, áreas funcionales, propósito principal, descripción de funciones esenciales, conocimientos básicos esenciales, competencias comportamentales y requisitos de formación académica y experiencia quedarán de la siguiente manera:

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO:	
NIVEL:	TÉCNICO
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	TÉCNICO ÁREA DE LA SALUD
CÓDIGO:	323
GRADO:	01
NO. DE CARGOS:	SEIS (6)
DEPENDENCIA:	DONDE SE UBIQUE EL CARGO
CARGO DEL SUPERIOR INMEDIATO:	QUIEN EJERZA LA SUPERVISIÓN DIRECTA
II. AREA FUNCIONAL:	
SUBDIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA	
III. PROPOSITO PRINCIPAL	
<i>Brindar asistencia técnica en las acciones de Inspección, Vigilancia y Control de los factores de riesgo del ambiente y del consumo que afectan la salud humana, la vigilancia y control de vectores, zoonosis, alimentos, medicamentos, aguas y sustancias potencialmente tóxicas, velando por el cumplimiento de las normas sanitarias en salud ambiental</i>	
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES:	



Sede Principal
Teléfonos: +57 (6) 8783096 - 8783097 - Fax: +57 (6) 8783171 / Dirección: Cl. 49 No. 26 - 46
Manizales, Caldas
e-mail: informacion@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co



Territorial
Dirección Territorial de Salud de Caldas

30000502

25 JUL 2018

RESOLUCIÓN No. DE

1. Realizar el acompañamiento y la supervisión de los Técnicos de Saneamiento de la Zona asignada.
2. Desarrollar medidas sanitarias pertinentes a que haya lugar en los municipios de su jurisdicción y reportar oportunamente a la oficina jurídica de la DTSC, con el fin de adelantar los procesos a que haya lugar, haciendo el seguimiento respectivo.
3. Mantener actualizado el diagnóstico sanitario y elaborar mapas de los factores de riesgo del ambiente prevalentes en la zona asignada y proveer el insumo para alimentar el Observatorio Social en Salud Pública.
4. Mantener actualizada la base de datos de la población canina, felina y de la vacunación antirrábica; velando además por el cumplimiento de los informes que en esta materia deben reportar los Técnicos de Saneamiento de la zona asignada.
5. Desplazarse a los municipios y Corregimientos de su jurisdicción, para verificar en terreno el cumplimiento de la matriz de programación por parte de los Técnicos de Saneamiento.
6. Mantener actualizada la matriz de cumplimiento de las actividades de los técnicos de saneamiento de la zona asignada.
7. Consolidar y clasificar los conceptos sanitarios expedidos por los Técnicos de Saneamiento de su jurisdicción.
8. Apoyar el fortalecimiento de la coordinación intersectorial a través del COTSA municipal.
9. Consolidar con oportunidad y en el tiempo requerido los informes mensuales correspondientes a los diferentes programas de salud ambiental, y enviarlos al respectivo referente vía correo electrónico (rabia, alimentos, aguas, veo, etc.).
10. Participar activamente en los COVES municipales, en compañía de los técnicos de saneamiento del área asignada.
11. Orientar las acciones de Salud Ambiental basado en la metodología de gestión del riesgo, priorizando e interviniendo de acuerdo al criterio de riesgo.
12. Responder por el adecuado y racional uso de los equipos, recursos y materiales asignados y solicitar el mantenimiento, reparación o consecución de los mismos.
13. Realizar supervisión y/o interventoría a los contratos que le sean asignados, aplicando los procedimientos establecidos en el manual de contratación adoptado en la entidad.
14. Apoyar las actividades establecidas en los procesos y procedimientos conforme a lo previsto en el Sistema de Gestión de la Calidad relacionada con sus funciones.
15. Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente y que tenga relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS Y ESENCIALES

- Salud Pública
- Toma de Muestra
- Legislación Sanitaria
- Herramientas Ofimáticas
- Gestión Documental

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

COMUNES	POR NIVEL JERARQUICO
<ul style="list-style-type: none"> • Orientación a resultados • Orientación al usuario y al ciudadano • Transparencia • Compromiso con la organización. 	<ul style="list-style-type: none"> • Experticia Técnica. • Trabajo en equipo • Creatividad innovadora

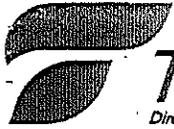
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título de Perito en Saneamiento Ambiental, Promotor de Saneamiento Ambiental, Técnico en Saneamiento Ambiental, Promotor de Saneamiento Ambiental Técnico Profesional Intermedio.	Doce (12) meses de experiencia relacionada

PARÁGRAFO ÚNICO: Los empleos públicos denominados Técnico Área de Salud Código 323 Grado 01 cuyo propósito principal es: "Brindar asistencia técnica en las acciones de Inspección, Vigilancia y Control de los factores de riesgo del ambiente que pueden afectar la salud humana en lo relacionado con el programa VEO y plaguicidas" y "Brindar asistencia técnica en el procedimiento de Radicación de la Cuentas de la I.P.S. y la E.P.S. que facultan al pago de las cuentas de los prestadores y a los Recobros de la entidad", continuarán con la identificación del empleo, áreas funcionales, propósito principal, descripción de funciones esenciales, conocimientos básicos esenciales, competencias comportamentales y requisitos de formación



Sede Principal
Teléfonos: +57 (6) 8783096 - 8783097 - Fax: +57 (6) 8783171 / Dirección: Cl. 49 No. 26 - 46
Manizales, Caldas
e-mail: informacion@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co



POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° 0404 DEL 23 DE JUNIO DE 2015, A TRAVÉS DE LA CUAL SE AJUSTA EL MANUAL DE FUNCIONES ESPECÍFICAS Y COMPETENCIAS LABORALES, PUNTUALMENTE EN LO QUE RESPECTA AL EMPLEO PÚBLICO DENOMINADO TÉCNICO ÁREA SALUD CÓDIGO 323 GRADO 01

académica y experiencia contemplados en el ARTÍCULO SEGUNDO de la RESOLUCIÓN 0404 DEL 23 DE JUNIO DE 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente y hacer entrega de copia de esta resolución a los funcionarios que ocupan el empleo descrito en la parte resolutive de este acto administrativo, tal como lo contempla el Artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Publicar esta resolución en la página web de la entidad por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con el Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Envíese copia en formato PDF del presente acto administrativo a la GERENTE DE CONVOCATORIAS de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a efectos que se comunique la decisión aquí contenida y se actualicen las OPEC.

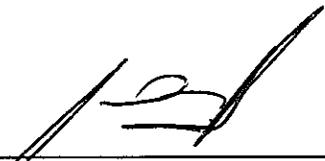
ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de la notificación a su destinatario y al Subdirector de Salud Pública, debiéndose enviar copia a la Subdirección de Gestión Administrativa como área encargada del personal para su archivo en la hoja de vida.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual deberá presentarse en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la misma.

ARTICULO SÉPTIMO: VIGENCIAS. Consérvese el contenido de la RESOLUCIÓN 0404 DEL 23 DE JUNIO DE 2015, salvo lo previsto en el presente acto administrativo y los que la modifiquen o sustituyan.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales a los 25 JUL 2018



GERSON ORLANDO BERMONT GALAVIS
Director General

Original: Archivo de la Dirección

Proyectado por: Oscar Medina Z – Abogado externo DTSC
Revisado por: Paula Milena Velásquez Castaño (Subdirectora de Gestión Administrativa y Financiera) 
Jhoan Fernando Vidal Patiño – Subdirector Jurídico 



Sede Principal
Teléfonos: +57 (6) 8783096 - 8783097 - Fax: +57 (6) 8783171 / Dirección: Cl. 49 No. 26 - 46
Manizales, Caldas
e-mail: informacion@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co



1
2
3

1
2
3
4

5

6

7
8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° 0404 DEL 23 DE JUNIO DE 2015 A TRAVÉS DE LA CUAL SE AJUSTA EL MANUAL DE FUNCIONES ESPECÍFICAS Y COMPETENCIAS LABORALES, PUNTUALMENTE EN LO QUE RESPECTA A LOS EMPLEOS DENOMINADOS PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA DE LA SALUD CÓDIGO 237 GRADO 2, PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD CÓDIGO 217 GRADO 02 DE LA SUBDIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA

LA DIRECTORA GENERAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, y la ordenanza número 446 de 2002, especialmente las contenidas al tenor del artículo 6, numeral 1, literales c), f) y j) del acuerdo de Junta Directiva Nro. 260 del 22 de junio del 2015, aprobado por el Decreto Departamental Nro. 0141 del 22 de junio de 2015, Acuerdo de Junta Directiva número 393 del 19 de marzo de 2020, y

C O N S I D E R A N D O Q U E

La **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS- DTSC**, es un establecimiento público del orden departamental, con autonomía administrativa, presupuestal y financiera, regulada, entre otras, por las Leyes 489 de 1998, 10 de 1990, 100 de 1993, 617 de 2000, 715 de 2001, Ley 909 de 2004, Decreto 785 de 2005, Decreto 1083 de 2015, Decreto 648 de 2017, Decreto 815 de 2018 y demás disposiciones que rigen el sector salud y los establecimientos públicos, conforme a la Ordenanza 446 de 2002.

La Dirección Territorial de Salud de Caldas expidió la Resolución 0404 del 23 de junio de 2015, donde se estableció el manual de funciones y competencias laborales para empleados de la planta de personal de la entidad.

El manual de Funciones y Competencias Laborales de la Dirección Territorial de Salud de Caldas debe dar respuesta a las necesidades y propósitos institucionales, en el marco de las competencias dadas por las normas vigentes.

Ahora bien, considerando que el Director General como nominador podrá realizar los ajustes de acuerdo con las necesidades del servicio y de acuerdo a los parámetros establecidos en el parágrafo del artículo Primero del Acuerdo de junta directiva número 393 del 19 de marzo de 2020 y teniendo en cuenta que desde la alta dirección se ha propuesto fortalecer los procesos misionales y administrativos, contando con el personal de planta que garanticen el mantenimiento y la trazabilidad de las actividades que se derivan de estos procesos; siempre en procura de lograr los cometidos institucionales dentro de los límites que impone el ordenamiento jurídico.

En virtud del Acuerdo 260 del 22 de junio de 2015, expedido por la Junta Directiva de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, se modificó la estructura orgánica de la entidad y se determinó las funciones estructurales de sus dependencias.



RESOLUCIÓN No.

279

DE 06 MAY 2020

POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° 0404 DEL 23 DE JUNIO DE 2015 A TRAVÉS DE LA CUAL SE AJUSTA EL MANUAL DE FUNCIONES ESPECÍFICAS Y COMPETENCIAS LABORALES, PUNTUALMENTE EN LO QUE RESPECTA A LOS EMPLEOS DENOMINADOS PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SALUD CÓDIGO 237 GRADO 2, PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD CÓDIGO 217 GRADO 02 DE LA SUBDIRECCIÓN DE SALUD PUBLICA

Mediante la Resolución 404 del 23 de junio de 2015, se ajustó el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleados de la planta de personal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

Que la Junta directiva de la Dirección Territorial de Salud de Caldas expidió el acuerdo número 393 del 19 de marzo de 2020 el cual en su artículo primero párrafo facultó al Director Territorial de Salud de Caldas para adoptar las modificaciones al manual de funciones en lo atinente a funciones esenciales, las que en estos momentos se hace necesario realizar para atender las necesidades actuales de la entidad, en términos de optimizar el talento humano existente y dar cumplimiento a la normatividad y misionalidad de la entidad.

Que en relación a lo manifestado en el considerando anterior, según solicitud realizada a esta Directora por la Subdirectora de Salud Pública de la entidad, se hace necesario realizar los cambios requeridos dentro del manual de funciones de la entidad como a continuación se relaciona en lo que respecta a las funciones esenciales de los siguientes cargos:

Incorporar las siguientes funciones esenciales al cargo de: Profesional Universitario De La Salud código 237, grado 02.

- Coordinar la dimensión de salud y ámbito laboral.
- Coordinar el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo de la entidad.
- Gestionar el desarrollo del SG-SST en todos los niveles de la organización, con el apoyo del equipo de trabajo y de la Subdirección Administrativa y Financiera.
- Asegurar el conocimiento y cumplimiento de las políticas en seguridad y salud en el trabajo en todos los niveles de la organización.
- Diseñar e implementar en la entidad un programa de formación y capacitación orientación a la prevención y a la promoción en Salud Laboral, siendo responsable del seguimiento y monitoreo.
- Participar activamente en las reuniones, comités y visitas, en las que se trate temas relacionados con salud laboral o que puedan afectar o beneficiar.
- Apoyar la investigación de accidentes de trabajo dentro de la entidad.

Suprimir las siguientes funciones esenciales del cargo de: Profesional Universitario De La Salud código 237, grado 02.

- Prestar asistencia técnica para la incorporación al plan intervenciones colectivas departamental y municipal, de las acciones de promoción y prevención, que señale la ley y que hagan parte del Plan de Salud Pública.
- Participar en la planeación, gestión, organización y ejecución del Plan de Salud Pública.

POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° 0404 DEL 23 DE JUNIO DE 2015 A TRAVÉS DE LA CUAL SE AJUSTA EL MANUAL DE FUNCIONES ESPECÍFICAS Y COMPETENCIAS LABORALES, PUNTUALMENTE EN LO QUE RESPECTA A LOS EMPLEOS DENOMINADOS PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA DE LA SALUD CÓDIGO 237 GRADO 2, PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD CÓDIGO 217 GRADO 02 DE LA SUBDIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA

- Prestar Asistencia Técnica para la formulación y ejecución de los POA municipales.
 - Revisar y avalar los proyectos municipales presentados en el marco del Plan Territorial de Salud, realizando acciones de Vigilancia y Control.
 - Diseñar, coordinar y ejecutar planes, programas y proyectos que fortalezcan la dimensión prioritaria de vida saludable y enfermedades transmisibles en el componente de salud infantil.
 - Diseñar e impulsar políticas que propicien mejorar las condiciones de vulnerabilidad, la promoción de la salud, prevención del riesgo y atención de la población infantil.
 - Realizar la Inspección Vigilancia y Control para el cumplimiento de la ruta de atención a la población infantil en el programa ampliado de inmunizaciones – PAI.
 - Procesar, analizar y difundir la información que aportan los nodos municipales del Observatorio Social en Salud Pública, en apoyo a la investigación y realizar la retroalimentación a los diferentes actores y sectores.
 - Participar en las unidades de análisis en conjunto con el área de Vigilancia Epidemiológica cuando sean requeridos, aportando la información disponible desde su área.
 - Coordinar la ejecución del programa ampliado de inmunizaciones – PAI y la Estrategia Atención Integral de Enfermedades prevalentes de la infancia en el Departamento de Caldas, considerando dentro de su desarrollo la cobertura de poblaciones diferenciales.
 - Acompañar a los municipios en la implementación y desarrollo de los planes municipales.
 - Realizar supervisión y/o interventoría a los contratos que le sean asignados, aplicando los procedimientos establecidos en el manual de contratación adoptado en la entidad.
- Ejecutar las actividades establecidas en los procesos y procedimientos conforme a lo previsto en el Sistema de Gestión de la Calidad relacionada con sus funciones

Incorporar las siguientes funciones esenciales al cargo de: Profesional Universitario De La Salud código 237, grado 02 (Enfermera)

- Prestar asistencia técnica para la incorporación al plan intervenciones colectivas departamental y municipal, de las acciones de promoción y prevención, que señale la ley y que hagan parte del Plan de Salud Pública.
- Participar en la planeación, gestión, organización y ejecución del Plan de Salud Pública.
- Prestar Asistencia Técnica para la formulación y ejecución de los POA municipales.
- Revisar y avalar los proyectos municipales presentados en el marco del Plan Territorial de Salud, realizando acciones de Vigilancia y Control.



RESOLUCIÓN No. **279** DE 06 MAY 2020

POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° 0404 DEL 23 DE JUNIO DE 2015 A TRAVÉS DE LA CUAL SE AJUSTA EL MANUAL DE FUNCIONES ESPECÍFICAS Y COMPETENCIAS LABORALES, PUNTUALMENTE EN LO QUE RESPECTA A LOS EMPLEOS DENOMINADOS PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SALUD CÓDIGO 237 GRADO 2, PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD CÓDIGO 217 GRADO 02 DE LA SUBDIRECCIÓN DE SALUD PUBLICA

- Diseñar, coordinar y ejecutar planes, programas y proyectos que fortalezcan la dimensión prioritaria de vida saludable y enfermedades transmisibles en el componente de salud infantil.
- Diseñar e impulsar políticas que propicien mejorar las condiciones de vulnerabilidad, la promoción de la salud, prevención del riesgo y atención de la población infantil.
- Realizar la Inspección Vigilancia y Control para el cumplimiento de la ruta de atención a la población infantil en el programa ampliado de inmunizaciones – PAI.
- Procesar, analizar y difundir la información que aportan los nodos municipales del Observatorio Social en Salud Pública, en apoyo a la investigación y realizar la retroalimentación a los diferentes actores y sectores.
- Participar en las unidades de análisis en conjunto con el área de Vigilancia Epidemiológica cuando sean requeridos, aportando la información disponible desde su área.
- Coordinar la ejecución del programa ampliado de inmunizaciones – PAI y la Estrategia Atención Integral de Enfermedades prevalentes de la infancia en el Departamento de Caldas, considerando dentro de su desarrollo la cobertura de poblaciones diferenciales.
- Acompañar a los municipios en la implementación y desarrollo de los planes municipales.
- Realizar supervisión y/o interventoría a los contratos que le sean asignados, aplicando los procedimientos establecidos en el manual de contratación adoptado en la entidad.
- Ejecutar las actividades establecidas en los procesos y procedimientos conforme a lo previsto en el Sistema de Gestión de la Calidad relacionada con sus funciones

Que los cambios puntuales, aquí descritos han sido debidamente justificados, haciéndose pertinente realizar la presente modificación, la cual ha quedado ampliamente soportada en el presente acto administrativo.

Conforme a lo anterior la Directora General de la Dirección Territorial de Salud de Caldas,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución 0404 del 23 de junio de 2015, mediante el cual se ajusta el Manual de Funciones Específicas y Competencias Laborales, específicamente en lo que respecta al empleo Profesional Universitario De La Salud código 237, grado 02, el

POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° 0404 DEL 23 DE JUNIO DE 2015 A TRAVÉS DE LA CUAL SE AJUSTA EL MANUAL DE FUNCIONES ESPECÍFICAS Y COMPETENCIAS LABORALES, PUNTUALMENTE EN LO QUE RESPECTA A LOS EMPLEOS DENOMINADOS PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA DE LA SALUD CÓDIGO 237 GRADO 2, PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD CÓDIGO 217 GRADO 02 DE LA SUBDIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA

cual se encuentra adscrito a la dependencia de la Subdirección de Salud Pública en lo que respecta a la descripción de funciones esenciales el cual quedara así:

II. AREA FUNCIONAL: SUBDIRECCIÓN SALUD PÚBLICA
III. PROPOSITO PRINCIPAL
Promover y ejecutar acciones en el fortalecimiento de la dimensión de vida saludable y condiciones transmisibles en el componente de salud Infantil y seguridad y salud en el trabajo para el Departamento de Caldas.
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES
<ol style="list-style-type: none">1. Impulsar campañas, de educación y capacitación en riesgos profesionales en los Municipios del departamento, (Alcaldías, Hospitales y Empresas) que dinamicen la óptima aplicación del SG- SST acorde a Decreto 1072 de mayo 26 de 2015.2. Realizar actividades para la creación y establecer el sistema de información sobre la conformación, funcionamiento y resultados de los comités locales municipales de Seguridad y Salud en el Trabajo (Decreto 16 de 1997) con el objeto de apoyar las acciones o actividades de dichos comités e informar a las autoridades correspondientes el incumplimiento de los deberes y obligaciones de los integrantes de los mismos, para lo de su competencia.3. Participar dentro del ámbito de su competencia en los consejos, comisiones o comités establecidos en los sectores de trabajo, salud, educación, medio ambiente, cuando la ley lo disponga o se requiera su intervención.4. Elaborar del programa de educación y sensibilización social para fomentar entornos laborales y seguros en el sector de la economía informal como parte de la Dimensión salud y Ámbito Laboral.5. Coordinar la dimensión de salud y ámbito laboral.6. Coordinar el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo de la entidad.7. Gestionar el desarrollo del SG-SST en todos los niveles de la organización, con el apoyo del equipo de trabajo y de la Subdirección Administrativa y Financiera.8. Asegurar el conocimiento y cumplimiento de las políticas en seguridad y salud en el trabajo en todos los niveles de la organización.9. Diseñar e implementar en la entidad un programa de formación y capacitación orientación a la prevención y a la promoción en Salud Laboral, siendo responsable del seguimiento y monitoreo.10. Participar activamente en las reuniones, comités y visitas, en las que se trate temas relacionados con salud laboral o que puedan afectar o beneficiar.11. Apoyar la investigación de accidentes de trabajo dentro de la entidad.12. Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente y que tenga relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.
V. CONOCIMIENTOS BASICOS Y ESENCIALES
<ul style="list-style-type: none">• Normatividad vigente de salud

270

POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° 0404 DEL 23 DE JUNIO DE 2015 A TRAVÉS DE LA CUAL SE AJUSTA EL MANUAL DE FUNCIONES ESPECÍFICAS Y COMPETENCIAS LABORALES, PUNTUALMENTE EN LO QUE RESPECTA A LOS EMPLEOS DENOMINADOS PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SALUD CÓDIGO 237 GRADO 2, PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD CÓDIGO 217 GRADO 02 DE LA SUBDIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA

- Básicos en Salud Pública, Epidemiología, Vigilancia Epidemiológica.
- Básicos en administración.
- Elaboración de proyectos.
- Herramientas Ofimáticas

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

COMUNES	POR NIVEL JERARQUICO
<ul style="list-style-type: none"> • Orientación a resultados • Orientación al usuario y al ciudadano • Transparencia • Compromiso con la organización 	<ul style="list-style-type: none"> • Aprendizaje continuo • Experticia profesional • Trabajo en equipo y Colaboración • Creatividad e Innovación

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplinas académicas que correspondan a los Núcleos Básicos de Conocimientos en: Enfermería, Salud Ocupacional. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.	Doce meses (12) de experiencia profesional.

En tal sentido se adicionan al cargo de Profesional universitario área de la salud código 237 grado 02 adscrito a la Subdirección de salud pública unas funciones esenciales cuyas funciones esenciales quedará así:

MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES

I. IDENTIFICACION DEL EMPLEO

NIVEL:	PROFESIONAL
DENOMINACION DEL EMPLEO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SALUD
CODIGO:	237
GRADO:	02
No. DE CARGOS:	SEIS (6)
DEPENDENCIA:	DONDE SE UBIQUE EL CARGO
CARGO DEL JEFE INMEDIATO:	QUIEN EJERZA LA SUPERVISION DIRECTA

II. AREA FUNCIONAL: SUBDIRECCIÓN SALUD PÚBLICA

III. PROPOSITO PRINCIPAL

Promover y participar en las acciones concernientes a establecer espacios de concertación con los programas afines de Salud Pública y Prestación de Servicios, que tengan

POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° 0404 DEL 23 DE JUNIO DE 2015 A TRAVÉS DE LA CUAL SE AJUSTA EL MANUAL DE FUNCIONES ESPECÍFICAS Y COMPETENCIAS LABORALES, PUNTUALMENTE EN LO QUE RESPECTA A LOS EMPLEOS DENOMINADOS PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA DE LA SALUD CÓDIGO 237 GRADO 2, PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD CÓDIGO 217 GRADO 02 DE LA SUBDIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA

responsabilidad en eventos de interés en Salud Pública, así como a la implementación y desarrollo de la estrategia de Atención Primaria Social en el Departamento.

IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

1. Realizar la Asistencia Técnica para la formulación de los Planes Territoriales de Salud y la ejecución de los Planes Operativos Anuales (POA).
2. Promover espacios de concertación con los programas afines de Salud Pública, Aseguramiento y Prestación de Servicios, que tengan responsabilidad en la presentación de estos eventos de interés en Salud Pública.
3. Realizar documentos técnicos en el marco de la estrategia Atención Primaria Social para sistematizar el proceso de desarrollo, seguimiento y evaluación de la estrategia en el Departamento.
4. Articular a los diferentes actores institucionales y sectoriales para establecer sinergias en la implementación y desarrollo de la estrategia Atención Primaria Social en el Departamento de Caldas
5. Prestar apoyo en la planificación y coordinación de las actividades y procesos de la estrategia APS
6. Prestar apoyo a las estrategias de fortalecimiento de Atención Primaria en Social y la armonización con los componentes/programas.
7. Prestar apoyo en el seguimiento a los acuerdos y la aplicación de las normas y políticas de conformidad acordados con los diferentes agentes del SGSSS que se han comprometido con la implementación de APS.
8. Realizar supervisión y/o interventoría a los contratos que le sean asignados, aplicando los procedimientos establecidos en el manual de contratación adoptado en la entidad.
9. Ejecutar las actividades establecidas en los procesos y procedimientos conforme a lo previsto en el Sistema de Gestión de la Calidad relacionada con sus funciones.
10. Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente y que tenga relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.
11. Prestar asistencia técnica para la incorporación al plan intervenciones colectivas departamental y municipal, de las acciones de promoción y prevención, que señale la ley y que hagan parte del Plan de Salud Pública.
12. Participar en la planeación, gestión, organización y ejecución del Plan de Salud Pública.
13. Prestar Asistencia Técnica para la formulación y ejecución de los POA municipales.
14. Revisar y avalar los proyectos municipales presentados en el marco del Plan Territorial de Salud, realizando acciones de Vigilancia y Control.
15. Diseñar, coordinar y ejecutar planes, programas y proyectos que fortalezcan la dimensión prioritaria de vida saludable y enfermedades transmisibles en el componente de salud infantil.
16. Diseñar e impulsar políticas que propicien mejorar las condiciones de vulnerabilidad, la promoción de la salud, prevención del riesgo y atención de la población infantil.
17. Realizar la Inspección Vigilancia y Control para el cumplimiento de la ruta de atención a la población infantil en el programa ampliado de inmunizaciones – PAI.
18. Procesar, analizar y difundir la información que aportan los nodos municipales del



Certificate No.
LAT 0915

Sede principal

Teléfonos: +57 (6) 8783096 - 8783097 - Fax: +57 (6) 8783171 / Dirección: Cl. 49 No. 26 - 46

Manizales, Caldas

F005-P05-GAF

V04

2018-12-07

Página 7 de 9

E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° 0404 DEL 23 DE JUNIO DE 2015 A TRAVÉS DE LA CUAL SE AJUSTA EL MANUAL DE FUNCIONES ESPECÍFICAS Y COMPETENCIAS LABORALES, PUNTUALMENTE EN LO QUE RESPECTA A LOS EMPLEOS DENOMINADOS PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SALUD CÓDIGO 237 GRADO 2, PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD CÓDIGO 217 GRADO 02 DE LA SUBDIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA

Observatorio Social en Salud Pública, en apoyo a la investigación y realizar la retroalimentación a los diferentes actores y sectores.

19. Participar en las unidades de análisis en conjunto con el área de Vigilancia Epidemiológica cuando sean requeridos, aportando la información disponible desde su área.
20. Coordinar la ejecución del programa ampliado de inmunizaciones – PAI y la Estrategia Atención Integral de Enfermedades prevalentes de la infancia en el Departamento de Caldas, considerando dentro de su desarrollo la cobertura de poblaciones diferenciales.
21. Acompañar a los municipios en la implementación y desarrollo de los planes municipales.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS Y ESENCIALES

- Normatividad del SGSSS
- Elaboración de Proyectos
- Herramientas ofimáticas

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

COMUNES

- Orientación a resultados
- Orientación al usuario y al ciudadano
- Transparencia
- Compromiso con la organización

POR NIVEL JERARQUICO

- Aprendizaje continuo
- Experticia profesional
- Trabajo en equipo y Colaboración
- Creatividad e Innovación

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

ESTUDIOS

Título profesional en disciplinas académicas que correspondan a los Núcleos Básicos de Conocimientos en:
Enfermería
Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

EXPERIENCIA

Doce meses (12) de experiencia profesional relacionada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Manténgase el contenido de las Resoluciones número 152 de 28 de febrero de 2020 y RESOLUCIÓN 0404 DEL 23 DE JUNIO DE 2015 incluido el resto de lo estipulado en su artículo segundo, salvo lo previsto en el presente acto administrativo y los que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a los funcionarios vinculados a los cargos anteriormente descritos, copia de las funciones determinadas para el empleo respectivo.

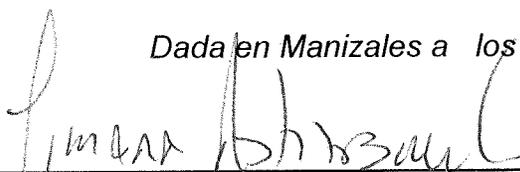
POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° 0404 DEL 23 DE JUNIO DE 2015 A TRAVÉS DE LA CUAL SE AJUSTA EL MANUAL DE FUNCIONES ESPECÍFICAS Y COMPETENCIAS LABORALES, PUNTUALMENTE EN LO QUE RESPECTA A LOS EMPLEOS DENOMINADOS PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA DE LA SALUD CÓDIGO 237 GRADO 2, PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD CÓDIGO 217 GRADO 02 DE LA SUBDIRECCIÓN DE SALUD PUBLICA

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, Modifica el artículo segundo de la Resolución N° 0404 el 23 de junio de 2015 y la resolución número 152 de 28 de febrero de 2020 y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar esta resolución en la página web de la entidad.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 06 MAY 2020

Dada en Manizales a los



JIMENA ARISTIZABAL LOPEZ

Directora General

Dirección Territorial de Salud de Caldas

Elaboro y proyecto: María Fernanda Arias Betancur- Abogada contratista DTSC.
Revisó: Jhoan Fernando Vidal Patino - Subdirector Jurídico DTSC. SA

Manizales 11 de octubre de 2021

Señores
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Bogotá.

ASUNTO DERECHO DE PETICION PARA LA SOLICITUD DEL USO DE LISTA DE ELEGIBLES Y SOLICITUD DE INFORMACIÓN, respecto al uso de la lista de elegibles contenida en la resolución NO.CNSC-20202230028035 DEL 14-02-2020 “ *Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 02 identificado con el código OPEC número 63654 del sistema general de carrera administrativo de la planta de personal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, proceso de selección número 698 de 2018-convocatoria Centro Oriente y petición de nombramiento para cargo igual o equivalente en la Dirección Territorial de Salud de Caldas.*

Respetados Comisionados

FRANCIA LORENA ARCILA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 30.235.182, actuando en mi propio nombre y representación de manera respetuosa y atenta, me permito presentar a usted derecho de petición basado en los siguientes, solicito a la CNSC dar respuesta a cada uno de los interrogantes conforme a la enumeración aquí enunciada.

HECHOS Y PRETENSIONES

1. Participo en la Convocatoria Centro Oriente para la OPEC 63654 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, proceso de selección 698 de 2018, convocatoria Centro Oriente, Denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 02, donde ocupé, la cuarta (4) posición de la lista, la cual ya ha sido utilizada para los tres primeros lugares de la lista para la señora: LINA MARCELA MORALES VASQUEZ quien ya se posesiono, acotando que con ocasión a renuncias de dos funcionarios que ocupaban cargos iguales o equivalentes en la entidad, para disfrutar de su pensión de su vejez, las señoras BEATRIZ GARCIA Y LUZ AMPARO JARAMILLO y por medio de acciones de tutelas a que fueron vinculados, los señores JORGE ARMANDO ALMANZA LOAIZA Y DIANA CRISTINA RAMIREZ HERNANDEZ, lograron ser nombrados y posesionados en los cargos vacantes presentados con ocasión a la renuncia de sus titulares y se les aplicó la igualdad o equivalencia conforme a las normas legales aplicables sobre la materia, que más adelante explicaré.
2. Señores Comisionados soy madre cabeza de familia y tengo a mi cargo la responsabilidad de mi hogar y una hija menor de edad para el efecto de probar mi condición, aporto declaración juramentada rendida ante Notario, es así como a la fecha mi lista de elegibles ya ha sido utilizada para nombramientos de cargos iguales o equivalentes de personas que hacen parte de mi lista, conforme a las órdenes dadas, por Jueces y Tribunal Superior de Manizales y donde se ha dispuesto entre otros el reporte a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO**

CIVIL, de la totalidad de vacantes de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, grado 2, que existan en la entidad y que cumplan con las características de igual o equivalente como lo pregona la Ley 1960 de 2019 artículo 6,.

3. Es de resaltar que la suscrita peticionaria participó y hace parte de la lista de elegibles vigente del cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, grado 2 y por lo tanto corresponde a la a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** autorizar **el uso de la lista de elegibles la cual ya debe habersele realizado la correspondiente actualización conforme a la recomposición que habido lugar , respecto de las vacantes identificadas como equivalentes al cargo de auxiliar administrativo, código 407, grado 2, lo cual como es de su conocimiento ya fue ordenado meses atrás, en las acciones de tutela interpuestas y falladas a favor de los señores Almanza y Ramírez y por ende la CNSC, debe dar aplicación a esta actuación en mi caso particular, dándome un trato igual como a los elegibles que ya fueron nombrados y posesionados y que hacían parte de la lista contenida en la resolución no.cnsc-20202230028035 del 14-02-2020.**
4. Ahora bien a la fecha de presentación de este escrito e indagado en función pública, en el SIGEP, en la WEB, así como en escritos oficiales expedidos por la propia Dirección Territorial de Salud de Caldas, encuentro **que existe un cargo en vacancia absoluta provisto mediante la figura de encargo de un funcionario de carrera administrativa en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, grado 2**, que cumple con las características equivalentes como lo pregona la Ley 1960 de 2019, artículo 6, es decir hay un cargo vacante al que concursé, y por ende corresponde a la Dirección Territorial de Salud de Caldas, **proceder a notificar la vacancia presentada y solicitar el uso de la lista de elegibles como ya lo hizo en los casos de JORGE ARMANDO ALMANZA LOAIZA Y DIANA CRISTINA RAMIREZ HERNANDEZ .**
5. Es decir cuento con derecho preferencial de ser nombrada en la vacancia presentada de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, grado 2 y que a la fecha se encuentra **ocupada mediante encargo**, y por ende debe darse por terminado el encargo otorgado al titular del cargo de ayudante, código 472, grado 01 o otro que se presente, encargo que se otorga hasta el uso de lista de elegibles vigente como la mía.
6. Es así como después de cumplir un fallo de primera y segunda instancia, donde ordena el nombramiento y posesión, para los casos de los señores JORGE ARMANDO ALMANZA LOAIZA Y DIANA CRISTINA RAMIREZ HERNANDEZ, a la fecha me encuentro en el primer lugar para ser nombrada y posesionada, en un cargo igual o equivalente conforme a la lista de elegibles contenida en la resolución NO.CNSC-20202230028035 DEL 14-02-2020 “ *Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 02 identificado con el código OPEC número 63654 del sistema general de carrera administrativo de la planta de personal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, proceso de selección número 698 de 2018-convocatoria Centro Oriente y petición de nombramiento para cargo igual o equivalente en la Dirección Territorial de Salud de Caldas.*
7. A través de la presente petición, **solicito autorización para el uso de mi lista de elegibles con ocasión a la presentación de vacancias absolutas, en cargos de Auxiliar Administrativo con ocasión a ser ocupados en provisionalidad, mediante la figura de encargo, renuncia por muerte, pensión de vejez u otra circunstancia en cargos iguales o equivalente al cargo de auxiliar administrativo código 407, grado 2.**

8. Es así como presuntamente existen en la Dirección, vacantes en el mismo cargo **con ocasión a que se encuentran a la fecha ocupados en provisionalidad, han existido renunciaciones con ocasión a disfrutar la pensión de vejez, invalidez o por muerte y otros que a la fecha se encuentran bajo la figura del encargo y que deben ser provistos con listas de elegibles vigentes como la mía, de ahí que en caso de presentarse, solicito se proceda a mi nombramiento en periodo de prueba**, pues las vacancias absolutas deben ser provistos con listas de elegibles vigentes, de ahí que solicito se proceda a mi nombramiento en el mismo cargo al que concursé AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, grado 2, o uno equivalente al que se presentó en la DTSC y que se haya, presentado con posterioridad del concurso con ocasión a las diferentes situaciones administrativas que ya fueron enunciadas, **aclarando que la vacancia existente está siendo ejercida bajo la figura de encargo y la suscrita peticionaria cumplen en su totalidad con los requerimientos mínimos exigidos para que se proceda a mi nombramiento en periodo de prueba de la opec y/o vacante en carrera administrativa.**
9. Debo resaltar que la petición se torna como procedente por existir cargos iguales o equivalentes en la DTSC al que me presenté y dado que la vacancia subsiste con posterioridad al concurso público de méritos y adicional a ello porque en la DTSC ya ha sido condenada a cumplir fallos judiciales, proferidos por los Jueces Constitucionales en este caso Jueces Penales y Tribunal Superior para proveer cargos iguales o equivalente en la planta de personal y los cuales son de público conocimiento caso de los auxiliares administrativos identificados con código 407, grado 02 y por ello debe darse aplicación al derecho a la igualdad, mérito y oportunidad.
10. Se estudie la posibilidad de que a la suscrita peticionaria, se le nombre en otro cargo igual o equivalente al de la OPEC 63654, el cual tiene relación con el empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, grado 2, por asistirme **derecho preferente a ser nombrado en una vacante igual o equivalente, que no haya sido ofertado en el concurso público de méritos** en la Dirección Territorial de Salud de Caldas, o que se encuentre vacante **por renuncia de su titular** con ocasión a ocupar otro cargo de carrera administrativa, renuncia **por pensión de vejez o muerte, encargo**, haciéndose, necesario que dichos cargos sean asignados a personas que superamos el concurso público de méritos y nos encontremos a **la fecha en listas de elegibles vigentes** como en mi caso que ocupé a la fecha la primera posición.
11. En caso de presentarse una vacante en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, grado 2 donde ocupé, la cuarta (4) posición de la lista, contenida en resolución NO.CNSC-20202230028035 DEL 14-02-2020 y a la fecha ya estoy de primera, por ya haberse posesionado los tres (3) primeros de la lista de elegibles de que hago parte, **se solicite de manera perentoria a la DTSC el reporte de la vacancia presentada a la Comisión Nacional del Servicio Civil y una vez este proceso se surta se proceda a proferir la correspondiente autorización para el uso de la lista de elegibles para ser usada con mi nombramiento, actuaciones estas que son de obligatorio cumplimiento efectuar**
12. -Ahora bien en caso de que ya se hubiera hecho el reporte de la vacancia AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, grado 2, ruego efectuar el uso de la lista de elegibles de cargos iguales o equivalentes a la DTSC, dado que me encuentro en una lista de elegibles vigente de un cargo de igual denominación, código, asignación salarial entre otros y en consideración a que la vacancia se presentó posterior a la convocatoria y con mi lista de elegibles se puede cubrir la

nueva vacancia presentada en el mismo empleo, como ya se ha realizado con los señores ALMANZA y RAMIREZ.

13. Solicito a la Comisión Nacional del servicio civil, que en el caso de presentarse otras vacancias en otras entidades públicas en la ciudad de Manizales que cumplan con los criterios de iguales o equivalentes en otras entidades públicas diferentes a la DTSC, se me nombre en caso de presentarse una vacancia absoluta del cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, grado 2.
14. Ruego a la Comisión Nacional del Servicio Civil de una vez por todas dar aplicación, en mi caso particular, al Criterio Unificado y a la Circular Externa Nro. 0001 de 2020 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o aclaren, por medio del cual se fijó el procedimiento para el reporte de las vacantes que serán provistas con listas de elegibles vigentes de los mismos empleos, en contexto de la Ley 1960 de 2019, solicitando desde ya a la CNSC, la aplicación de la normatividad más favorable, aplicable a mi caso y en consideración a que ya su entidad fue condenada a expedir la autorización del uso de lista de elegibles para los nombramientos y posesiones de los señores JORGE ARMANDO ALMANZA Y DIANA CRISTINA RAMIREZ, ruego que en esa misma línea legal, jurisprudencial y doctrinaria se me de aplicación, al derecho a la igualdad **para que se requiera el reporte de la vacancia absoluta, que a la fecha se presenta en la DTSC y se expida la autorización del uso de lista de elegibles para mismos empleos.**
15. En caso de presentarse vacancia del mismo empleo en otras entidades públicas en la ciudad de Manizales, conforme a verificación que realice su entidad de otras listas vigentes de la Entidad que cumplan con las características de los empleos iguales o equivalentes y que requieran ser provistas **y de encontrarlo procedente, ruego a la CNSC autorice el uso de mi lista de elegibles en estas, remitiendo la relación de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba, por ello solicito efectúe el trámite descrito y en caso de no hacerlo me explique las razones de hecho y de derecho de la posición de la entidad.**
16. Cabe anotar ***que es deber de su entidad solicitar a la DTSC, efectuar los análisis de procedencia en cuanto a la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, así como requerir a la DTSC efectuar los estudios técnicos correspondientes en pro de identificar si la provisión de nuevas vacantes que se han presentado en la entidad, habrá de ser efectuada mediante la solicitud de la DTSC para expedir la autorización de uso de la lista de elegibles, o si por el contrario, habrá de ser reportada de conformidad con lo dispuesto en la Circular Conjunta Nro. 011 de 2019 , es decir, para la realización de un nuevo concurso de méritos.***

FUNDAMENTOS LEGALES

Como es de su conocimiento, la Comisión Nacional del Servicio Civil ha manifestado respecto al uso de las listas de elegibles lo siguiente:

“... CONCEPTO SOBRE EL USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES emitido por la CNSC el 16 de enero de 2020, el cual indica: “..Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos

Acuerdos de Convocatoria .De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC".

En contraste con la norma recién reproducida se tiene lo establecido por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que modificó el artículo 31 de la Ley 909 de 2004:

"ARTÍCULO 6. Numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004 quedará así: artículo 31. El proceso de selección comprende: El proceso de selección comprende: 1. (...) 2 (...) 3 (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad". (Subrayado fuera del texto original).

Lo esgrimido en el artículo 3 numerales 2 y 3 de la Ley 909 de 2004 supone que no hay contraposición a que se proceda de similar forma a lo dispuesto en el canon de la Ley que la modificó, esto es, a **que sea posible nombrar a las personas de la lista de elegibles ante el surgimiento de nuevos cargos** y es por ello que requiero me informen si existen en la planta de personal de la Alcaldía de Manizales cargos iguales o equivalentes a los que concursé.

Ahora bien, las normas enunciadas, utilizan palabras con connotaciones disímiles tratando de resolver una misma situación jurídica; mientras que la autoridad administrativa con su norma utiliza las palabras "**mismos empleos**", el legislador acudió a "**cargos equivalentes**".

Sin embargo, el día 26 de mayo de 2015 se emitió por parte del ejecutivo el Decreto 1085 de 2015 por medio del cual "Se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", el cual en su artículo 2.2.11.2.3 DETERMINÓ EL CONCEPTO DE "CARGOS Equivalentes" así:

*"...Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente. En contraste, la denominación de "**mismos empleos**" es traída por la misma Comisión Nacional del Servicio Civil en su criterio de unificación así: "Se entenderá por "mismos empleos", los empleos con igual denominación, código,*

grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC”.

Acotando que el verdadero sentido que el legislador le dio al artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 **es el de utilizar la lista de elegibles para nombrar a los aspirantes, ante la ausencia de vacantes ofertadas en el concurso, en cargos semejantes, entendidos no como paridad de funciones, sino de análogo nivel y correspondencia en la naturaleza de las funciones.**

Es así como en las entidades públicas, cuando se presentan vacantes definitivas de empleos **equivalentes** no convocados a concurso público de mérito y que surjan con posterioridad a las convocatorias y **exista lista de elegibles vigente como la que se presenta en la DTSC** y pueden ser cubiertas con estas listas, privilegiando con ello el mérito de los concursantes, máxime si en la planta de personal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, existen vacantes en el cargo que yo podría ocupar.

SOBRE EL PRINCIPIO DEL MERITO Y TRANSPARENCIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. SOBRE LA IMPORTANCIA, DEL CONCURSO DE MÉRITOS, LA CORTE CONSTITUCIONAL HA SOSTENIDO EN Sentencia C-034 de 2015.

*“El constituyente de 1991 le otorgó una relevancia superior al mérito como un criterio que define cómo se accede a la función pública y por tal motivo incorporó el concurso público como una forma de establecerlo, excepto en los cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que establezca la ley. El artículo 125 Superior, autoriza al legislador para que (i) determine los requisitos y condiciones determinantes de méritos y calidades de los aspirantes; (ii) defina las causales de retiro -además de la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las consagradas en la Constitución- y prohíba tomar la posición política de los ciudadanos para determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. **Igualmente, y frente a la interpretación que la Corte Constitucional ha efectuado de las disposiciones constitucionales sobre la carrera, se estableció que la misma está fundamentada en el mérito, en la capacidad del funcionario público, la cual es considerada como un elemento destacado de la carrera e implica que tenga el carácter de regla general que a la misma le corresponda. Por tal motivo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que los principios generales de la carrera están dirigidos a la eficacia del criterio del mérito para acceder, permanecer o retirarse del empleo público y, por tal motivo, el artículo 125 superior establece al criterio del mérito como regla general”¹¹.***

De acuerdo a la jurisprudencia traída a colación, debe entenderse entonces que en el Concurso de Méritos para acceder a Cargos de Carrera siempre debe privilegiar el mérito, así los cargos hubiesen sido creados o quedado vacantes con posterioridad al concurso, pues éste es un aspecto accidental y no esencial para desestimar de esta manera a las personas que con mérito ocuparon un puesto en la lista de elegibles.

Con ello y, al aplicar el principio de retrospectividad, es que la Alcaldía de Manizales, debe proveer los cargos vacantes que se presenten en la entidad de manera definitiva con la lista de elegibles como la de mi poderdante y no

proceder presuntamente a nombrar en provisionalidad o llevar a cabo encargo como presuntamente lo viene haciendo.

Ahora, al tratar el tema de la retrospectividad de la norma, en asuntos relacionados al concurso de méritos, el Tribunal Superior de Manizales, Sala Penal, llegó a la misma conclusión“...en materia de carrera administrativa, es perfectamente aplicable el principio de favorabilidad o la visión retrospectiva de la ley frente al concurso que estaba en trámite y del cual el accionante participó para optar por un cargo de Profesional Universitario, código 2044 grado 9, mismo que contempla que, si al momento de estar vigente la lista de elegibles, se presentan vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad, éstas se podrían cubrir con la lista, privilegiando el mérito y la igualdad, tal como se advirtió en el fallo primigenio”

Y es que, la retrospectividad de las normas ha sido definida en la sentencia T-564 de 2015, como: “...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva. En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia¹³.”

Efectivamente, en el caso en concreto hay lugar a aplicar el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que modificó el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 de la ley 1960 de 2019 en favor del suscrito solicitante, lo que implica que Dirección Territorial de Salud de Caldas, la deba proveer las vacantes de los cargos equivalentes de con mi lista de elegibles vigente.

LISTAS DE ELEGIBLES

En el Criterio Unificado sobre “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”¹ aprobado en Sesión del día 16 de enero de 2020, el cual señala: “(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” (Subrayado y negrita fuera de texto) Entendiéndose como mismo empleo, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes. En congruencia y en pro de establecer un lineamiento que permita a las entidades dar aplicación al aludido Criterio, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió **Circular Externa Nro. 0001 de 2020**, en la cual se fijó el procedimiento para el reporte de las vacantes que serán

provistas con listas vigentes de mismos empleos en virtud del criterio unificado de uso de listas en el contexto de la Ley 1960 de 2019.

Una vez realizado el anterior reporte y recibida la solicitud de uso de lista para mismos empleos, la Comisión Nacional procede a verificar las listas vigentes de la Entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo procedente se autoriza el uso de estas, remitiendo el listado de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba.

Para tales fines la Sala parte de una premisa jurídica irrefutable: el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos que estableció el artículo 125 de la Constitución Política. Según lo ha explicado la H. Corte Constitucional este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad.

Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública. La sentencia T- 340 de 2020, como precedente estudió el caso de la aplicación de la retrospectividad para la aplicación de la Ley 1960 de 2019. En relación indicó. *“3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes;*

En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía *se encuentre vigente”*.

DERECHO DE PETICIÓN

La Corte Constitucional en sentencia T-206 del 2018 frente al derecho de petición expresó lo siguiente:

“8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental[22], en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

Adicional a lo anterior el derecho de petición la Corte constitucional ha mencionado en la sentencia de tutela T-150 DE 1998 lo siguiente:

Esta Corte se ha pronunciado en múltiples oportunidades, sobre los límites, alcances y elementos del derecho de petición, para garantizar su ejercicio y efectividad constitucional. Precisamente este derecho ha sido uno de los que con más asiduidad se ha sometido a control jurisdiccional, teniendo en cuenta la reiterada omisión de las autoridades a dar una respuesta definitiva o materialmente completa a las solicitudes de los particulares.

En ese orden de ideas, debe entenderse el derecho de petición, como aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad de que van a recibir una respuesta pronta y oportuna sobre su solicitud. Esta respuesta, sin embargo, no debe ser simplemente una comunicación incompleta, evasiva o poco clara respecto a la solicitud presentada, sino por el contrario, una respuesta que defina de fondo -sea positiva o negativamente-, la solicitud, o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-372/95, expresó lo siguiente:

“Es abundante la jurisprudencia que la Corte Constitucional ha producido acerca del derecho contemplado en el artículo 23 de la Carta Política. Para la solución del caso que ocupa la atención de la Sala, basta, en esta oportunidad, reiterar los criterios vertidos en la sentencia N° 187 de 1995:

“... diversas Salas de Revisión de la Corte Constitucional han señalado, con toda claridad, que el derecho de petición no agota su contenido en la simple posibilidad de dirigirse a las autoridades públicas, en interés particular o general, sino que, adicionalmente, implica la obtención de una resolución que, según los términos de la Carta, debe ser pronta...”

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte, el derecho de petición "se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la

actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

A la prontitud en atender las peticiones, que la norma constitucional contempla, se suma la ineludible resolución que entraña arribar a una respuesta que, de manera efectiva, aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, en forma tal que corresponda a una verdadera solución, positiva o negativa, del respectivo asunto. Esta Corte ha puntualizado que el derecho contemplado en el artículo 23 superior "no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas **formal** en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. El derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión **material**, real y verdadera, no apenas aparente. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar."

Ahora bien, cuando quiera que resulte imposible contar con una decisión dentro de un término razonable no es el silencio actitud que contribuya a la observancia del derecho; para que éste resulte respetado la autoridad debe informar, oportunamente, de esa circunstancia al peticionario haciéndole saber de las dificultades presentadas y, en todo caso, indicándole el momento en que tomará la decisión pertinente o requiriéndole el momento en que tomará la decisión pertinente o requiriéndolo para que aclare o complete la solicitud o cumpla las exigencias legales del caso."

Igualmente, en la sentencia T-242 del 23 de junio de 1993, relacionada con el derecho de petición, esta Corte señaló:

"La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental."

Los derechos constitucionales fundamentales de quienes ocupan los primeros puestos en los concursos de méritos desarrollados por las entidades estatales. Reiteración de jurisprudencia.

Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme"^[8], y en cuanto a que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido"^[9].

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva **una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo**; en palabras de la Corporación,

"la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso –que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio

cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones –ganar el concurso–, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.”^[10]

En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también “equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe –Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior”^[11].

La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos^[12].

En desarrollo de esta postura, la Corte ha explicado que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración:

“cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos ‘se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)’. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado^[13]. (...)

Cabe agregar que, en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio –Artículo 64 del C.C.A.–, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular –Artículo 73 del C.C.A.–, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por

medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.

Lo cierto es que una vez en firme, el acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria. Por ello, cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido el mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso. Como también se lesionan los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles cuando se reconfiguran dichas listas sin existir justo título que así lo autorice”^[14].

DERECHO A LA VIGENCIA, CUMPLIMIENTO, INTEGRIDAD Y PRIMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Todas las autoridades públicas, tienen la obligación de dar cumplimiento y hacer cumplir la Constitución Política, como la norma superior o norma de normas, como lo consagra su preámbulo con su fuerza vinculante reconocida no es un postulado literal sin vida, debe ser aplicado para que rija, tenga efectos vinculantes para el estado y la sociedad civil, así mismo el carácter de nuestro estado como social de derecho, no debe ser una mera afirmación retórica o un símbolo sin efectos, es un poder legítimo pero subordinado a un orden jurídico que tiene como norte el encontrarse con el valor de lo justo o de la justicia.

Con respecto al carácter de fundamental del derecho a la integridad y primacía de la constitución, la corte constitucional mediante la sentencia 06 de mayo 12 de 1992, magistrado ponente, Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, se pronunció al respecto manifestando literalmente lo siguiente”: ...Con lo anterior quiere destacarse que la integridad y la primacía de la constitución, consagra por virtud del querer soberano del pueblo, es un derecho fundamental de las personas que bajo distintas formas –acción de inexequibilidad, acción de nulidad, excepción de constitucionalidad, cumplimiento y obtener, cuando no sea así. Que los poderes públicos ejerzan sus competencias dentro de los límites de la constitución, se inspiren en sus valores y principios y se respeten, en todas las circunstancias, los derechos y garantías de las personas...”

El amparo especial consagrado en el Artículo 86 de la Carta Política, se instituyó para proteger los Derechos Fundamentales de las personas ante cualquier violación o amenaza por parte de los órganos de la Administración y aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción. En desarrollo de dicha disposición superior y, en concordancia con lo previsto en los artículos 1°, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991[10],

Frente al derecho de petición, la Corte Constitucional¹, ha señalado: “La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos: (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y (iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida. 4.3 Resulta igualmente importante señalar que la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que para

que el derecho de petición sea efectivamente respondido, la respuesta al mismo ha de ser (i) suficiente, cuando quiera que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (ii) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos. 1 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T.101 del 25 de febrero de 2014. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub (...) Respecto al criterio de la pronta resolución del derecho de petición, debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido igualmente clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición. 4.7 De esta manera, las respuestas que incumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos”. (Negrillas del despacho) Es pertinente ad verter que los términos para resolver un derecho de petición fueron modificados en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020. *“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.*

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria,

se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.** (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción...” el artículo 5 del Decreto 491 de 2020

PRUEBAS

Anexo listo de elegibles vigente para la OPEC 63654 constancia de vigencia de la lista, fotocopia de la cedula, declaración juramentada de madre cabeza de familia.

DE OFICIO

Solicito se tenga en cuenta los fallos de primera y segunda instancia proferidos con ocasión a la autorización de uso de listas de elegibles de JORGE ARMANDO ALMANZA Y DIANA CRISTINA RAMIREZ HERNANDEZ dentro de la OPEC 63653

ANEXOS

Fotocopia de la cedula de ciudadanía, hoja vida.

NOTIFICACIONES Y CORRESPONDENCIA

Correo electrónico: francia.arcila0221@gmail.com
Celular 3162439887
Calle 57 C No. 10-35 Barrio: Reserva de la Carola-Manizales

De los señores Comisionados, con toda atención y respeto

Cordialmente,


FRANCIA LORENA ARCILA VALENCIA
C.C:30.235.182

FRANCIA LORENA ARCILA VALENCIA

DIRECCION: Calle 57C No. 10-35

Baja Carola

Tel: 3162439887

francia.arcila0221@gmail.com



LICENCIADA EN CIENCIAS SOCIALES

PERFIL PROFESIONAL

Profesional en Licenciatura en Ciencias Sociales. Experiencia laboral en el sector administrativo, desempeñando cargos como auxiliar administrativa. Habilidades y destrezas para atención al usuario, manejo de dinero, informes de gestión, manejo de gestión documental, admisiones de estudiantes, atención de llamadas telefónicas, en hacer solicitudes, cotizaciones, certificados de disponibilidad presupuestal y contratos. Me caracterizo por mi responsabilidad y profesionalismo tanto en la vida académica como en las prácticas, con disposición para afrontar los retos que la vida laboral me impone.

DATOS PERSONALES

Nombre: Francia Lorena Arcila Valencia

Cedula: 30.235.182 Manizales

Fecha de Nacimiento: Julio 13 de 1983

Lugar de Nacimiento: Manizales, Caldas

Nacionalidad: Colombiana

Género: Femenino

Salud: Excelente

Disponibilidad: Inmediata

ESTUDIOS ACADÉMICOS

- Licenciada en Ciencias Sociales
Universidad de Caldas 2008-Manizales Caldas
- Un año de práctica educativa en la Escuela Normal Superior de Manizales 2007
PREESCOLAR Y PRIMARIA
- Colegio Eugenia Ravasco
Bachiller Comercial

PARTICIPACION EN CURSOS, SEMINARIOS Y DIPLOMADOS

- Matemáticas Financieras Aplicadas a NIC-NIIF, Cursó 80 horas a los 3 días del mes de diciembre de 2020 en el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA
- Calidad: Gestión del Mejoramiento Continuo, Cursó 48 horas a los 1 días del mes de septiembre de 2020 en el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA
- Gestión Documental Diplomado de 80 horas entre el 22 de septiembre y el 26 de octubre de 2020 en la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP
- Administración de Recursos Humanos, curso 40 horas a los 21 días del mes de julio de 2020 en el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA
- Contratación Estatal, diplomado de 80 horas entre el 18 de octubre y 29 de noviembre de 2019 en la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP
- Legislación Laboral y Nómina, curso de 60 horas a los 25 días del mes de noviembre de 2019 en la Institución American Business School.
- Curso de Ortografía, Escritura y Redacción duración 24 horas entre el 23 de abril y el 4 de junio de 2019-Universidad de Caldas.
- La Gestión Documental como Apoyo al Cumplimiento de los Objetivos Estratégicos en las Organizaciones duración 9 horas 20 de noviembre de 2018-Universidad Católica de Manizales.
- Seminario de Contratación Estatal-Actualización Duración 16 horas 19 de febrero de 2018 y 26 de febrero de 2018 Escuela Superior de Administración Pública- ESAP
- Diplomado de Inglés Starters-C (3) Programa de Enseñanza en Lenguas Extranjeras-Prelex duración 40 horas entre el 26 de septiembre al 28 de noviembre de 2015-Universidad de Caldas

- Diplomado de Inglés Starters-B (2) Programa de Enseñanza en Lenguas Extranjeras-Prelex duración 40 horas entre el 28 de septiembre al 26 de octubre de 2015-Universidad de Caldas.
- Diplomado de Inglés Starters-A (1) Programa de Enseñanza en Lenguas Extranjeras-Prelex duración 40 horas entre el 31 de agosto al 26 de septiembre de 2015 al 28-Universidad de Caldas.
- Como ciudadano digital, en competencias digitales nivel básico, correspondiente a 30 horas de transformación 21 de noviembre de 2013
- Curso Excel Intermedio formación SENA Octubre 2013
- Seminario de Negocios Internacionales Universidad de Caldas 2006 Manizales
- El Doctorado en Ciencias de la educación de la Red de Universidades Estatales de Colombia RudeColombia; Congreso Internacional de Educación 2006/Paipa-Boyacá
- Seminario Nacional sobre Colonización, Fronteras y Política, banco de la Republica 2005/Manizales
- Diplomado en Formación Política “Hacia Un Proceso de Transformación Social”, en la Universidad de Caldas, Manizales, Octubre de 2007
- II Simposio Colombiano de Historia Local y Regional; Academias y Universidades, realizado en la ciudad de Pereira, Septiembre de 2007
- Diplomado Creación de Libros Didácticos Multimedia; entre el 4 de septiembre y el 28 de noviembre, con intensidad de 140 horas, Universidad de Caldas/2006

PONENCIAS

- Ponencia “Experiencias en la Elaboración de Libros Didácticos Multimedia” de 0° a 5° de primaria en el II encuentro institucional de semilleros de investigación realizado en la Universidad de Caldas el día 19 de abril de 2007
- Ponencia “Experiencias en la Elaboración de Libros Didácticos y Multimedia” de 0° a 5° de primaria en la Universidad Pedagógica Nacional en Bogotá, Junio de 2006

PROYECTO DE INVESTIGACION

Diseño, aplicación y validación de libros planos en ciencias Sociales en la modalidad Escuela Activa Urbana de 0º a 5º grado de básica primaria, enfocados hacia la creación de libros didácticos multimedia.

Semillero de Investigación SER, de COLCIENCIAS/ Universidad de Caldas

EXPERIENCIA LABORAL

- Según resolución No.816 como supernumeraria en la Oficina de Registro Académico de la Universidad de Caldas de 1 de septiembre al 18 de septiembre de 2020
- Según resolución No.887 como supernumeraria en la Facultad de Ciencias para la Salud en el proceso de Docencia Servicio de la Universidad de Caldas de 21 de septiembre al 18 de diciembre de 2020.
- Hospital General San Isidro E.S.E de Manizales como Auxiliar de archivo del 4 de abril al 31 de mayo de 2020
- Alcaldía de Manizales como Auxiliar administrativo del 4 de diciembre al 31 de diciembre de 2020
- Universidad de Caldas Auxiliar administrativa Facultad de Ingeniería área Posgrados desde noviembre de 2014 hasta el 21 de julio de 2019.
- Recolectora en el proyecto IPC DANE/Manizales desde Diciembre de 2013 a Julio de 2014
- Supervisora Urbana del Proyecto Gran Encuesta Integrada de Hogares Desde Octubre de 2012 a Noviembre de 2013 (13 Meses) Dane/Manizales
- Recolección Urbana en la Gran Encuesta Integrada de Hogares de 2 de Mayo de 2011 a 30 Septiembre de 2012 (16 Meses) Dane/Manizales
- Jefe de Personal en el proyecto Registro único de damnificados 24 de Febrero a Abril de 2011 (2 Meses) Dane/Manizales
- Recolección Urbana de información en el proyecto de Micro establecimientos de comercio, servicios e industria el 16 de Diciembre de 2010 al 30 de Enero de 2011 (1 Mes y 15 Días) Dane/Manizales
- Supervisora en el proyecto de Calidad de Vida desde 1 de Septiembre 2010 al 4 de Diciembre de 2010(3 Meses) Dane/Manizales

- Cargo Administradora IPS, En el Centro de Estética Imagen en Febrero de 2008 a febrero de 2009

REFERENCIAS PERSONALES

Luis Fernando Castillo Ossa

Docente del Departamento de Ingeniería

Universidad de Caldas

Cel.: 3122521042

Gustavo Adolfo Isaza Echeverry

Docente del Departamento de Ingeniería

Universidad de Caldas

Cel.: 3183704359

Francia Lorena Arcila Valencia

FRANCIA LORENA ARCILA VALENCIA

C.C 30.235.182 Manizales

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **30235182**

APELLIDOS **ARCILA VALENCIA**

NOMBRES **FRANCIA LORENA**

FIRMA *Francia Lorena Arcila V*




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-JUL-1983**

MANIZALES
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64 **O+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

13-JUL-2001 MANIZALES
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
 REGISTRADOR NACIONAL
 IVAN DUQUE ESCOBAR



P-0900100-35095492-F-0030235182-20011029 0367401295A 01 107940884



Al responder cite este número:
20211021406751

Bogotá D.C., 27-10-2021

Señora
FRANCIA LORENA ARCILA VALENCIA
francia.arcila0221@gmail.com

Asunto: Respuesta solicitud de información.
Referencia: Radicado Nro. 20216001629302 del 11 de octubre de 2021.

Respetada Señora Francia Lorena,

La Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, ha recibido comunicación con el radicado de la referencia, por medio de la cual:

“(...) solicito autorización para el uso de mi lista de elegibles con ocasión a la presentación de vacancias absolutas, en cargo de Auxiliar Administrativo con ocasión a ser ocupados en provisionalidad mediante al figura de encargo, renuncia por muerte, pensión de vejez u otra circunstancia en cargos iguales o equivalente al cargo de auxiliar administrativo código 407, grado 02 .”

Sea lo primero informar que se procedió a verificar el Banco Nacional de Listas de Elegibles-BNLE, confirmando que mediante Resolución Nro. 20202230028035 del 14 de febrero de 2020¹, se conformó la lista de elegibles **para proveer una (1) vacante** del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **63654**, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, ofertado dentro del Proceso de Selección Nro. 698 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, en la cual **Usted ocupó la posición cuarta (4)**.

Aunado a lo anterior y dando cumplimiento al deber de reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, las novedades que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, la Entidad, allegó copia del Acto Administrativo de nombramiento en periodo de prueba y prorroga para tomar posesión del primero (1) en la lista de elegibles, razón por la cual esta Comisión Nacional solicitó la información correspondiente a la provisión efectiva de dicha vacante, mediante el radicado de salida Nro. 20211021406701 del 27 de octubre del año en curso.

En atención a su comunicación, esta Comisión Nacional le informa que la provisión de vacantes surgidas con posterioridad al Proceso de Selección Nro. 698 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, se hará de conformidad con lo estipulado en el Criterio Unificado sobre *“Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de*

¹ Acto Administrativo que cobro firmeza el día 27 de febrero de 2020.

2019² aprobado en Sesión del día 16 de enero de 2020, el cual señala: “(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su **vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”** (Subrayado y negrita fuera de texto)

Entendiéndose como mismo empleo, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.³

En congruencia y en pro de establecer un lineamiento que permita a las entidades dar aplicación al aludido Criterio, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió Circular Externa Nro. 0001 de 2020, en la cual se fijó el procedimiento para el reporte de las vacantes que serán provistas con listas vigentes de mismos empleos en virtud del criterio unificado de uso de listas en el contexto de la Ley 1960 de 2019.

Una vez realizado el anterior reporte y recibida la solicitud de uso de lista para mismos empleos, la Comisión Nacional procederá a verificar las listas vigentes de la Entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo procedente se autorizará el uso de estas, remitiendo la relación de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba.

Expuesto lo anterior, es preciso mencionar que la Dirección Territorial de Salud de Caldas, dando cumplimiento a los fallos proferidos en el Tribunal Superior de Manizales, Sala de Decisión Penal, y el Juzgado Penal del Circuito de Salamina, mediante radicados Nro. 20201020940831 del 11 de diciembre de 2020 y 20213200403332 del 22 de febrero de 2021, solicitó el uso de la lista de elegibles para la provisión de dos (2) nuevas vacantes correspondientes, correspondientes al empleo denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 02; razón por la cual con radicados de salida Nro. 20201020940831 del 11 de diciembre de 2020 y 20211020313451 del 24 de febrero de 2021, la CNSC procedió a autorizar a los elegibles que ocuparon las posiciones segunda (2) y tercera (3), respectivamente.

De otro lado, conviene aclarar respecto a lo resuelto por el Tribunal Superior de Manizales Sala de Decisión Pena y el Juzgado Penal del Circuito de Salamina Caldas, con ocasión de Acciones de Tutela instauradas por los señores Jorge Armando Almanza Loaiza y Diana Cristina Ramírez Hernández, que las decisiones allí tomadas no se hacen extensivas a todas la sociedades en abstracto, bien haga parte de la Proceso de Selección Nro. 698 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, o cualquier otro proceso de selección, y por el contrario los efectos de los fallos en comento son *inter partes*, y por tanto las acciones

² El cual deja sin efectos jurídicos el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019 “Listas de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, junto con su aclaración.

³ Complementado el 6 de agosto de 2020.

administrativas que se desprendieron de lo ordenado por los jueces de instancia, solo aplican de forma concreta para aquellos quienes fueron reconocidos como parte dentro de los procesos judiciales.

En tal sentido, se precisa que tal como se le indicó líneas arriba, la provisión de las vacantes surgidas con posterioridad del Proceso de Selección Nro. 698 de 2018, se hará de conformidad con lo dispuesto en el Criterio Unificado del día 16 de enero de 2020.

En consonancia y e atención a su petición, se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, por lo que se confirma que, a la fecha, la Dirección Territorial de Salud de Caldas, no ha reportado nuevas vacantes adicionales que cumplan con el criterio de mismos empleos. Así como tampoco ha allegado Actos Administrativos que den cuenta de la movilidad de la lista, por tanto, se presume que no se presentaron derogatorias ni revocatorias sobre los actos administrativos de nombramiento, así como tampoco actos administrativos que declararan la vacancia definitiva por configurarse una de las causales de retiro contempladas en el Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, en una vacante correspondiente a “mismo empleo”, así como de aquellas que fueron ofertadas.

Razón por la cual, conviene indicar que **la entidad** podrá solicitar el uso de las listas de elegibles en caso de presentarse alguna de las situaciones descritas por el artículo 8 del Acuerdo 165 de 2020, modificado por el artículo 2 del Acuerdo 0013 del 22 de enero de 2021:

“ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.

2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad.”

Por lo anterior, sólo una vez sea recibida la solicitud por parte de la entidad nominadora, la CNSC puede proceder a autorizar el uso de la lista de elegibles para quien se encuentre en la **siguiente posición de mérito** con lo cual la entidad podrá adelantar los trámites de nombramiento y posesión.

Por lo cual, teniendo en cuenta que usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones meritorias en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. **63654**, por el momento se encuentra en espera a que se genere una vacante **en el mismo empleo** durante la vigencia de la lista, esto es hasta el 26 de febrero de 2022.

En este sentido se atiende su solicitud, no sin antes manifestarle que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta coincide plenamente con las suministradas en su escrito.

Cordialmente,



WILSON MONROY MORA

Director de Administración de Carrera Administrativa

Aprobó: *Liliana Camargo Molina- DACA-PEP*

Revisión: *Daniel Felipe Díaz Guevara- DACA*

Revisó: *Arturo Araque Cuesta- DACA-PEP*

Proyectó: *Carlos Fabián Yepes González DACA-PEP*

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL	Sentencia N°002
	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES-CALDAS	
	Rad: 17001-31-07-001-2020-00114-00	

**REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL**

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE MANIZALES**

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA N°002
RADICADO: 17001-31-07-001-2020-00115-00
ACCIONANTE: DIANA CRISTINA RAMIREZ
**ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO
 CIVIL DIRECCION TERRITORIAL DE
 SALUD DE CALDAS**

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **DIANA CRISTINA RAMIREZ**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, trabajo, mínimo vital y derecho de los niños, niñas y adolescentes.

2. HECHOS

2.1 La señora **DIANA CRISTINA RAMIREZ**, expuso que el Acuerdo de la Comisión Nacional del Servicio Civil 2918100000 del 14 de septiembre de 2018, estableció las reglas del concurso de méritos, para proveer las vacantes de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, Convocatoria Territorial Centro Oriente, inscribiéndose a la OPEC **63654 AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 2 DE LA DTSC**.

Expresa que superó todas las etapas del concurso, haciendo parte de la lista de elegible conformada mediante el acto administrativo N° 20202230028035 del 14 de febrero de 2020; que al haberse posesionado el primero de la lista quedó en segundo lugar para ser nombrada en otra vacante igual o equivalente de la DTSC (Auxiliar administrativo 407 grado 2).

Expresa que el 08 de septiembre de 2020, presentó petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela, se hubiese pronunciado al respecto.

Pone de conocimiento la acción de tutela con radicado 17-653-31-04-001- 2020-00042-00, en la que es accionante el señor **JORGE ARMANDO ALMANZA LOAIZA**, pues allí se estudió el debido uso de la lista de elegibles lo cual le es aplicable a su caso en concreto, con el agravante de que se encuentra en estado de gestación de alto riesgo, no cuenta con trabajo y su condición económica es precaria.

2.2 Por lo anterior solicita **(i)** que se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene **(ii)** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** que expida acto administrativo de nombramiento y posesión a su favor en un cargo igual o equivalente al de la OPEC 63654 Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 2 **(iii)** a la **Dirección Territorial de Salud de Caldas** reportar a la CNCS las dos vacantes de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, grado 2, que cumplan características equivalentes como lo pregona la Ley 1960 de 2019, artículo 6 y OPEC. **(iv)** que en razón al derecho a la igualdad se efectúen los mismos pronunciamientos de la acción de tutela N° 040 del 19 de noviembre de 2020.

3. ACTUACION PROCESAL

3.1 Mediante auto del 10 de diciembre de 2020, el Despacho admitió la acción tutelar, dándole traslado a las entidades accionadas para que ejerciera

su derecho de defensa y contradicción. Con la admisión se ofició a la Dirección Territorial de Salud de Caldas y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de que notificaran del presente trámite a: “Los funcionarios que actualmente desempeñan el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, grado 2, cuyas vacantes surgieron con posterioridad a la Convocatoria Nro. 698 de 2018. (iv) a Todos los aspirantes que integran la lista de elegibles en el proceso de selección No. 698 de 2018 convocatoria territorial centro oriente, para el cargo OPEC no. 63654, Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2 Lina Marcela Morales Vásquez, Diana Cristina Ramírez Hernández) y Francia Lorena Arcila Valencia (v) Los que ocupan cargos de Profesional Universitario Código 407 Grado 2 bajo la modalidad de Encargo o Provisional No Ofertados en la convocatoria territorial centro oriente; así como todos los demás que pudieran resultar afectados con las resultados procesales”.

3.2 Respuesta de las accionadas

3.2.1 El Representante Judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los argumentos de defensa expone jurisprudencia en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela, el precedente de fallos que declaran la improcedencia de la acción de tutela por aplicación de la ley 960 de 2019 frente al uso de listas y darle un efecto retroactivo a la Ley.

Frente al caso en concreto establece que en el proceso de selección 698 de 2018, la DTSC ofertó una vacante para proveer el cargo de Auxiliar Administrativo 407 Grado 2, que al conformarse la lista de elegibles mediante Resolución No. CNSC – 20202230028035 del 14 de febrero de 2020 (lista vigente hasta el 26 de febrero de 2022), la señora **DIANA CRISTINA RAMIREZ** ocupó la posición 3 de la lista. Cargo que ya fue ocupado por el aspirante que ocupó la posición N° 1.

Resalta que su competencia está limitada a las fases del concurso, esto es a la Convocatoria, Reclutamiento, Aplicación de prueba y Conformación de lista de elegibles, ya que el nombramiento como tal de los que se encuentran en la lista de elegibles recae la responsabilidad en la entidad destinataria del concurso.

Frente a la aplicación de la ley 1960 de 2019, se defiende estableciendo que **“..aplica a los procesos de selección aprobados por la Sala Plena de Comisionados de la CNSC, con posterioridad a su entrada en vigencia, extensible también al uso de sus listas de elegibles, por lo que no es procedente aplicar la retrospectividad de la Ley 1960 de 2019 al caso bajo estudio, en atención a que dicho fenómeno solo procede «frente a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición normativa», situación que no se da en el *sub júdice*, ya que nos encontramos frente a un hecho rotundamente consolidado, pues las etapas del concurso de méritos ya se encuentran agotadas, la CNSC conformó lista de elegibles para el empleo identificado con el código OPEC No. 63654, el día 14 de febrero de 2020, es decir, es una situación fáctica y jurídica que no es susceptible de modificaciones por el tránsito de normatividad, pues queda claro que el aspirante concursó para la provisión de una (1) vacante, hoy provista por la aspirante que ocupó la posición meritoria en la lista de elegibles, y con derechos de carrera administrativa consolidados¹”.**

Precisa que dando cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Salamina Caldas, bajo el radicado Nro. 17-653- 31-04- 001-2020-00042-00, procedió a autorizar, mediante el radicado de salida Nro. 20201020940831 del 11 de diciembre de 2020, el uso de la lista de elegibles del empleo identificado con el código OPEC Nro. **63654**, con el señor JORGE

¹ Ver respuesta parte Final CNSC

ARMANDO ALMANZA LOAIZA, quien ocupó la segunda posición, para la provisión de una de las 2 vacantes, denominadas Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, reportadas por la DTSC.

Frente al caso particular de la accionante, establece que no es razonable hacer el uso de la lista de elegibles, ya que sobre esa resolución no se ha solicitado autorización alguna.

Solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela.

3.2.2 El Subdirector Jurídico de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, expone que la accionante ocupó el tercer puesto en la lista de elegibles, razón por la cual no existe ninguna vacante definitiva dentro de la OPEC 63654.

Informa que la ley aplicable al caso en concreto es la ley 909 de 2004, ya que en vigencia de dicha ley se inició la convocatoria y no las disposiciones de la nueva ley, en razón al principio de irretroactividad de la ley.

Debiendo entonces la accionante acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Solicita no acceder a las pretensiones de la accionante.

3.2.3 El señor **JOSE ARMANDO ALMANZA LOAIZA** (vinculado), establece que sus derechos fundamentales fueron tutelados en razón al fallo de tutela proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Salamina (Caldas), que se encuentra en sede de impugnación ante el Tribunal Superior de Manizales (Sala Penal).

Resalta que se ha dilatado su nombramiento con modificación de los manuales de funciones para así frustrar su posesión pues se encuentra en este momento primero en la lista y la accionante de segunda.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La competencia

Es competente este despacho para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el art. 1 del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 que modificó el art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

4.2 Problema Jurídico

Corresponde determinar, si se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, igualdad y acceso a la carrera administrativa de la señora **DIANA CRISTINA RAMIREZ**, al no hacer uso de la lista de elegibles de la Resolución N° CNSC 20202230028035 del 14 de febrero de 2020 para los empleos vacantes de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 2, por ser cargos equivalentes al ofertado.

También debe estudiarse la procedencia de la acción de tutela y, la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

4.3 Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en concursos de méritos, la Corte Constitucional, ha establecido que:

“...en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y

eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) “cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional².”

Con base en la cita jurisprudencial, es claro que la Corte Constitucional ha resaltado el carácter subsidiario de la acción constitucional, para aquellos eventos en los cuales el accionante no cuente con otros mecanismos jurídicos y/o administrativos idóneos para proteger el derecho presuntamente conculcado, y solo en estos se erigirá la tutela como el medio eficaz para el amparo de los derechos fundamentales. O, en caso de que exista un mecanismo idóneo en la jurisdicción ordinaria o en la contenciosa

² Sentencia T 682 de 2016. MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Expediente T-5.685.390

Administrativa, la acción de tutela será el mecanismo idóneo, pero de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable.

4.3.1 Para el caso en concreto, la accionante no ataca la convocatoria, ni mucho menos está solicitando que se suspenda el concurso, tampoco ataca algún acto administrativo expedido por las autoridades, sino que, por su condición especial al ser parte de la lista de elegibles N° 20202230028035 de fecha 14 de febrero de 2020 de la DTSC, está solicitando su nombramiento en uno de los cargos de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 2 que posteriormente fueron dejados vacantes en la entidad accionada, de ahí que, se reitera, no se ataca acto administrativo alguno, situación que hace que la acción de tutela sea procedente.

Máxime, si la mencionada lista de elegibles establece una vigencia de 2 años, lo que ocasionaría que, si la accionante acudiere a la jurisdicción contenciosa administrativa, la protección de sus derechos fundamentales se tardaría aún más.

También en el caso en concreto, es de establecer la procedencia de la acción de tutela, por cuanto la señora **DIANA CRISTINA RAMIREZ**, al encontrarse en situación de embarazo³, no sólo se está comprometiendo su el mínimo vital, si no del que está por nacer, situación que hace considerar a la accionante como un sujeto de especial protección⁴ :

“...El ordenamiento constitucional consagra a favor de la mujer gestante una especial protección durante el embarazo y luego del parto. Ese amparo surge a partir de varios mandatos constitucionales y, en especial, de lo prescrito en los artículos 13, 43 y 53 del texto superior.

3 Historia Clínica del 24 de noviembre de 2019.

4 Sentencia t 088 de 2008. “En suma por expreso mandato constitucional las **mujeres embarazadas** y parturientes son **sujetos de especial protección** constitucional; debido a que tal condición implica el reconocimiento de **una** situación de extrema vulnerabilidad...”.

Según lo señalado en el artículo 13 de la Constitución Política, **“las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo...”, agregando que el Estado “protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan...⁵”**

4.4. LA CONVOCATORIA DE CONCURSO DE MERITOS Y EL USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES.

El máximo Órgano Constitucional, ha definido la Convocatoria como: **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad,**

5 Sentencia T-008 de 2013. MP: Nilson Pinilla Pinilla.

en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada⁶.”

Indicando además en la misma jurisprudencia, sobre el uso de la lista de elegibles para proveer una vacante de grado igual con la misma denominación cuando así lo contempla la convocatoria:

Lo anterior significa que es potestad del legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Facultad que también puede ostentar la entidad convocante, quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil. La introducción de este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término de vigencia del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilitó el uso de ese acto administrativo para tal efecto.” (Subrayado dentro del texto)

4.5. CASO CONCRETO

Analizadas las pruebas aportadas en este trámite constitucional, se observa que la señora **DIANA CRISTINA RAMIREZ** participó en la convocatoria No 698 de 2018 “Convocatoria Territorial Centro Oriente” para el cargo de “AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407 Grado 2 en la OPEC 63654”, ocupando en el momento de presentación de la acción de tutela el Tercer lugar⁷ para su

⁶ Sentencia T-112A de 2014. MP: Doctor Alberto Rojas Ríos.

⁷ Es de aclarar que la accionante en el momento es la siguiente para nombrar en la lista de elegibles, puesto que el señor Jorge Armando Almanza, quien ocupó el segundo lugar presentó acción de tutela, fallada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Salamina Caldas, mediante sentencia N°

nombramiento, conforme la lista de elegibles N° 20202230028035 de fecha 14 de febrero de 2020.

Ahora bien, al no existir vacantes para el cargo que concursó pretende la actora que con esta acción de amparo sea nombrada en un cargo semejante, puesto que se habilitaron vacantes con posterioridad de “Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 2” en la Dirección Territorial de Salud de Caldas, por persona ya jubilada y otra que se encuentra en el exterior.

4.5.1 Expresa también que presentó petición el 08 de septiembre de 2020, con el fin de que: **“...se estudie la posibilidad de que la suscrita ciudadana, sea nombrado en otro cargo igual o equivalente al de la OPEC 63654, el cual tiene relación con el nivel asistencial grado 2, por asistirme derecho preferente a ser nombrado en una vacante de Auxiliar Administrativo, que no haya sido objeto, inicialmente, de oferta en el concurso público de méritos en el municipio de Manizales o que se encuentre vacante por renuncia de su titular caso que se presenta en la Dirección Territorial de Salud de Caldas, donde hay dos funcionarias que ya renunciaron a sus cargos y estas son BEATRIZ GARCIA Y LUZ AMPARO JARAMILLO, la primera de ellas por encontrarse en el exterior y la segunda por acceder a su pensión de vejez y se hace necesario que dichos cargos sean asignados a personas que ya superamos el concurso público de méritos y unos encontremos a la fecha en listas de elegibles vigentes como en mi caso además las vacantes son las mismas de la OPEC a que concurre y por ello solicito comedidamente sea nombrada en cualquiera de ellos”**, sin que a la fecha le hayan brindado respuesta.

De las respuestas aportadas por la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se entiende que la norma aplicable al caso concreto corresponde al CRITERIO UNIFICADO DEL

040 del 19 de noviembre de 2019Rad. 2020-00042-00 a quien tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la carrera administrativa.

USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES emitido por la CNSC el 16 de enero de 2020, el cual indica:

“..Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNJSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los 'mismos empleos' entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de **OPEC”⁸. (Subrayado del Juzgado)**

En contraste con la norma recién reproducida se tiene lo establecido por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que modificó el artículo 31 de la Ley 909 de 2004:

“ARTÍCULO 6. Numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004 quedará así: artículo 31. El proceso de selección comprende: El proceso de selección comprende: 1. (...) 2 (...) 3 (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos

⁸ CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 2019.PDF

se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad".

(Subrayado fuera del texto original).

Incluso considera este Juzgado de lo esgrimido en el artículo 3 numerales 2 y 3 de la Ley 909 de 2004 que no hay contraposición a que se proceda de similar forma a lo dispuesto en el canon de la Ley que la modificó, esto es, a que sea plausible nombrar a los de la lista de elegibles ante el surgimiento de nuevos cargos.

Vemos como las normas utilizan palabras con connotaciones disimiles tratando de resolver una misma situación jurídica; mientras que la autoridad administrativa con su norma utiliza las palabras "mismos empleos", el legislador acudió a "cargos equivalentes".

Ahora bien, el 26 de mayo de 2015 se emitió por el ejecutivo el Decreto 1085 de 2015 por medio del cual "Se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", el cual en su artículo 2.2.11.2.3 DETERMINÓ EL CONCEPTO DE "CARGOS Equivalentes" así: **"Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente**⁹.

En contraste, la denominación de "mismos empleos" es traída por la misma Comisión Nacional del Servicio Civil en su criterio de unificación así: **"Se entenderá por "mismos empleos", los empleos con igual denominación,**

⁹ Artículo 2.2.11.2.3 Decreto 1083 de 2015.

código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC”.

A esta altura del discurso, le asiste razón a la accionante al manifestar que el verdadero sentido que el legislador le dio al artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 es el de utilizar la lista de elegibles para nombrar a los aspirantes, ante la ausencia de vacantes ofertadas en el concurso, en cargos semejantes, entendidos no como paridad de funciones, sino de análogo nivel y correspondencia en la naturaleza de la funciones.

Se recuerda que en las respuestas otorgadas por las accionadas en el trámite, se manifestó la imposibilidad de proferir nombramiento a la señora **DIANA CRISTINA RAMIREZ**, toda vez que no hay vacantes en el cargo por el que optó denominado Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 2, pues éste contaba con una sola vacante y esta fue ocupada en propiedad por alguien en mejor posición en lista.

Hace parte del caudal probatorio el informe decretado de oficio por el Despacho en el auto admisorio de la acción de tutela. En este, frente a la pregunta que indicaran *“el total de vacantes definitivas que estén siendo ocupadas en provisionalidad y/o encargo en el empleo denominado Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 2”* (Cargo al que participó la accionante), la **Dirección Territorial de Salud de Caldas** respondió: **“A la fecha hay dos (2) vacantes definitivas en el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 2; en una de estas vacantes definitivas está nombrado un funcionario vinculado en provisionalidad. La otra vacante definitiva no está provista”.**

De la anterior probanza concluye este Juez Constitucional que pese a no existir vacante para el cargo al cual se presentó la actora (puesto que en el

concurso solo se ofertó un cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02, empero existen vacantes en el mismo cargo creados con posterioridad del concurso por cuestiones administrativas), sí existen otros empleos en la Dirección Territorial de Salud de Caldas equivalentes.

Y es que, para reforzar lo anterior, recuérdese que la Resolución CNSC 20181000004636 del 14 de septiembre de 2018 “Por el cual se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas Proceso de Selección N° 698 de 2018 Convocatoria Territorial Centro Oriente”, le dio aplicación al Manual de Funciones para el Cargo de Auxiliar Administrativo Código 402 Código 2 que establece la Resolución 0503 del 25 de julio de 2018¹⁰, pues así lo demostró la Dirección Territorial de Salud de Caldas en la prueba de oficio decretada:

“Respuesta: El Manual de funciones y competencias laborales del cargo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 02, vigente al tiempo de la convocatoria No. 498 de 2018 está estipulado en la Resolución No. 503 de 2018”.

De modo que, no le asiste razón a la accionada en establecer que no son las mismas funciones, puesto que, con lo anterior queda demostrado que el Manual de Funciones aplicable a la fecha del concurso y al día de hoy son las mismas para el Cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02 que trae inmerso la Resolución 503 de 2018.

Y si bien, con posterioridad a la fecha del concurso se dieron 2 vacantes en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02, precisamente se trata de cargos que ya están establecidas sus funciones en la Resolución

¹⁰ Por la cual se modifica parcialmente el artículo segundo de la Resolución N° 0404 del 23 de junio de 2015, a través de la cual se ajusta el Manual Único de Funciones Específicas y Competencias Laborales, puntualmente en lo que respecta al empleo Público denominado Auxiliar Administrativo 407 Grado 02.

mencionada, por ser cargos idénticos al ofertado en la Convocatoria Territorial Centro Oriente de la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

Así las cosas, las entidades accionadas están desconociendo el artículo 84 de la Constitución Política que establece que: **“Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”**, la retrospectiva de la ley y el principio de favorabilidad en el Concurso de Méritos, pues recuérdese a las entidades que cuando se presentan vacantes definitivas de empleos **equivalentes** no convocados que surjan con posterioridad a las convocatorias y exista lista de elegibles vigente, pueden ser cubiertas con estas listas, privilegiando con ello el mérito de los concursantes, máxime si en la planta de personal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, tal como se evidenció en la respuesta a la prueba de oficio (transcrita en párrafos anteriores), existen vacantes en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 2 que podrían ser ocupados por la señora **DIANA CRISTINA RAMIREZ**.

Bajo este parámetro, se hace importante entonces, aplicar al caso concreto el principio de retrospectividad de la norma frente a la ley 1960 de 2019, que modificó la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 1567 de 1998, permitiendo lo que aquella contempla en cuanto a la provisión de “cargos equivalentes”, por ser la más ajustada a la Constitución Política y a la esencia del Estatuto General de Carrera Administrativa.

Se insiste, el presente asunto se erige como una situación especial en el plano constitucional para considerar menester aplicar la retrospectividad de una norma, porque con esta se garantiza para el caso de la señora Ramírez y de los demás que conforman la lista de elegibles el desarrollo de los principios

del mérito y transparencia de la función pública. Sobre la importancia, del Concurso de Méritos, la Corte Constitucional ha sostenido:

“El constituyente de 1991 le otorgó una relevancia superior al mérito como un criterio que define cómo se accede a la función pública y por tal motivo incorporó el concurso público como una forma de establecerlo, excepto en los cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que establezca la ley. El artículo 125 Superior, autoriza al legislador para que (i) determine los requisitos y condiciones determinantes de méritos y calidades de los aspirantes; (ii) defina las causales de retiro -además de la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las consagradas en la Constitución- y prohíba tomar la posición política de los ciudadanos para determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción^[72].

Igualmente, y frente a la interpretación que la Corte Constitucional ha efectuado de las disposiciones constitucionales sobre la carrera, se estableció que la misma está fundamentada en el mérito, en la capacidad del funcionario público, la cual es considerada como un elemento destacado de la carrera e implica que tenga el carácter de regla general que a la misma le corresponda. Por tal motivo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que los principios generales de la carrera están dirigidos a la eficacia del criterio del mérito para acceder, permanecer o retirarse del empleo público y, por tal motivo, el artículo 125 superior establece al criterio del mérito como regla general”¹¹.

De acuerdo a la jurisprudencia traída a colación, debe entenderse entonces que en el Concurso de Méritos para acceder a Cargos de Carrera siempre debe privilegiar el mérito, así los cargos hubiesen sido creados o quedado vacantes con posterioridad al concurso, pues éste es un aspecto accidental y

11 Sentencia C-034 de 2015. MP: Jorge Ignacio Pretel Chaljub.

no esencial para desestimar de esta manera a las personas que con mérito ocuparon un puesto en la lista de elegibles.

Con ello y, al aplicar el principio de retrospectividad, es que la Dirección Territorial de Salud de Caldas, debe proveer los cargos vacantes de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 2 de manera definitiva con la lista de elegibles de la Resolución N° CNSC 20202230028035 del 14 de febrero de 2020 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 63654, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, Proceso de Selección No. 698 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”*, de la cual, la señora **DIANA CRISTINA RAMIREZ** hace parte y no, nombrando en provisionalidad como lo viene haciendo.

Ahora, al tratar el tema de la retrospectividad de la norma, en asuntos relacionados al concurso de méritos, el Tribunal Superior de Manizales, Sala Penal, llegó a la misma conclusión:

“...en materia de carrera administrativa, es perfectamente aplicable el principio de favorabilidad o la visión retrospectiva de la ley frente al concurso que estaba en trámite y del cual el accionante participó para optar por un cargo de Profesional Universitario, código 2044 grado 9, mismo que contempla que, si al momento de estar vigente la lista de elegibles, se presentan vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad, éstas se podrían cubrir con la lista, privilegiando el mérito y la igualdad, tal como se advirtió en el fallo primigenio¹².”

12 Sentencia de Tutela Segunda Instancia 2020-00032-01 MP: Dr. Antonio Toro Ruiz.

Y es que, la restrospectividad de las normas ha sido definida en la sentencia T- 564 de 2015, como: “...**la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva. En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia**¹³.”

Efectivamente, en el caso en concreto hay lugar aplicar el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que modificó el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 de la ley 1960 de 2019 en favor de la señora **DIANA CRISTINA RAMIREZ**, lo que implica que, la DTSC deba proveer las vacantes de los cargos equivalentes de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 2 de la lista de elegibles vigente, de la cual hace parte la aquí accionante.

4.6 Frente a la petición presentada por la accionante el 08 de noviembre de 2020 ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, debe indicarse que existe el oficio 20201020943321 del 14 de diciembre de 2019, que resuelve la petición de la accionante, que si bien, en su tiempo no cumplió con los parámetros fijados por la Corte Constitucional para considerar satisfecha la petición (*pronta resolución, respuesta de fondo y notificación de la respuesta al interesado*), lo cierto del caso es que ya existe una respuesta a la señora **DIANA CRISTINA RAMIREZ**, la cual fue notificada a su dirección de correo electrónico tal como lo expuso a éste Despacho Judicial (ver constancia).

13 Sentencia T- 564 de 2015 MP: Alberto Rojas Ríos

Respuesta que, pese a no satisfacer las pretensiones de la accionante (acceder a su nombramiento en Cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 2)¹⁴, resuelve de fondo su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho de petición de la señora **DIANA PATRICIA RAMIREZ**, elevado ante la CNCS el 08 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental al **debido proceso, igualdad, acceso a la carrera administrativa** de la señora **DIANA CRISTINA RAMIREZ**, vulnerado por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**.

TERCERO: ORDENAR a **LA DIRECCIÓN TERERITORIAL DE SALUD DE CALDAS**

que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, reporte a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** las dos vacantes de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, grado 2**, que cumplan características *equivalentes* como lo pregona la Ley 1960 de 2019, artículo 6 y del cual concursó la señora **DIANA PATRICIA RAMIREZ**, luego de lo cual

¹⁴ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC- 91572016 (23001221400020150036302), Jul. 6/16) En efecto, la sala recordó que el hecho que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados.

Enfatizó que si la respuesta no cumple con las pretensiones del presunto agraviado, es asunto extraño a esta acción, toda vez que el pronunciamiento hecho por el ente accionado dada su claridad y alcance satisface el derecho de petición que se aduce transgredido; otra cosa es que “pueda iniciar los procesos judiciales concernientes para controvertir el contenido de la respuesta suministrada por el organismo censurado, como es acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa”.
<https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/administracion-publica/resolucion-de-fondo-del-derecho-de-peticion-no-involucra-el>

solicitará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** el uso de la lista de elegibles actualizada conforme la recomposición a la que haya lugar respecto de las vacantes identificadas como equivalentes al cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, grado 2, ente que contará con un término de cinco (5) días hábiles para su expedición, y entrega a la **DTSC**.

TERCERO: ORDENAR a la **DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** que

vencido el plazo del numeral anterior, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, expedirá el certificado de disponibilidad presupuestal que soporta el uso de dicho cargo, comunicándoselo a la **CNSC**.

CUARTO: ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que una

vez se atienda la orden anterior, contará con cinco (5) días hábiles para publicar en su página web, dentro del proceso de selección No. 698 de 2018 convocatoria territorial centro oriente, las vacantes definitivas como equivalentes del cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 2, remitiéndosela a su vez a la **DTSC**.

QUINTO: ORDENAR a la **DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, que

una vez la **CNSC** realice lo ordenado en el numeral anterior, contará con cinco (5) días hábiles, para expedir la respectiva resolución de nombramiento de la señora **DIANA CRISTINA RAMIREZ** en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 2 -plaza vacante y de allí adelantar las gestiones necesarias de aceptación y posesión y periodo de prueba para concretar el derecho.

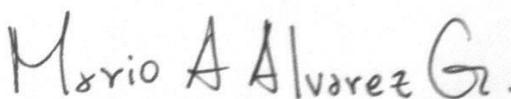
SEXTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, dar a conocer la existencia de este fallo a través de su portal web y a todos los vinculados en el presente trámite constitucional.

SEPTIMO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, advirtiéndoles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

OCTAVO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, REMITIR las diligencias a la Secretaría General de la Corte Constitucional para efectos de una eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE**

Handwritten signature in black ink that reads "Mario A Alvarez G." The signature is written in a cursive, slightly slanted style.

**MARIO ALEXANDER ALVAREZ
GRISALES
JUEZ.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **30235182**

APELLIDOS **ARCILA VALENCIA**

NOMBRES **FRANCIA LORENA**

FIRMA *Francia Lorena Arcila V*




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-JUL-1983**

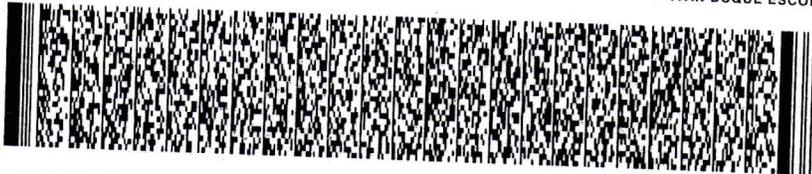
MANIZALES
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64 **O+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

13-JUL-2001 MANIZALES
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
 REGISTRADOR NACIONAL
 IVAN DUQUE ESCOBAR



P-0900100-35095492-F-0030235182-20011029 0367401295A 01 107940884

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO **1.054.869.965**

CASTILLO ARCILA

APELLIDOS

VALERIA

NOMBRES

valeria castillo

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO **21-FEB-2009**
MANIZALES
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO
21-FEB-2027

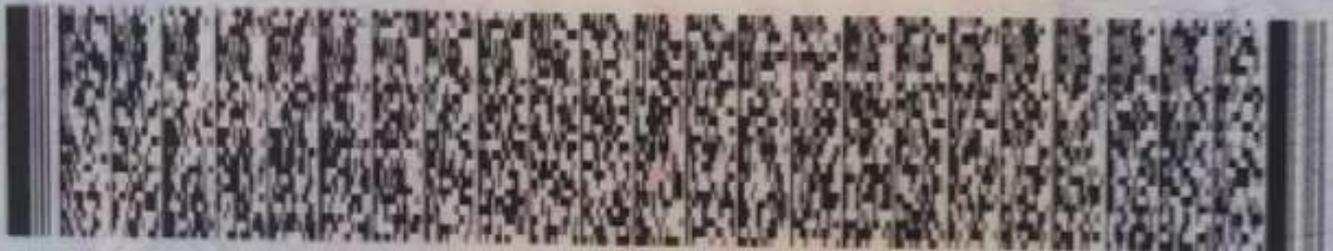
FECHA DE VENCIMIENTO
28-MAR-2016 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

O+ **F**
G S RH SEXO

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

INDICE DERECHO



P-0900100-00809581-F-1054869965-20160405

0049188228A 1

45712948



DECLARACIÓN NOTARIAL EXTRAPROCESAL

ACTA No 1736

En el Municipio de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, hoy 17/06/2021 3:26 p. m. ante mí, **ISABEL CRISTINA RIOS VALENCIA, NOTARIA QUINTA ENCARGADA DE MANIZALES**, compareció **FRANCIA LORENA ARCILA VALENCIA**, quien bajo la gravedad del juramento presentó la siguiente declaración. **PRIMERO:** Mi nombre es como queda escrito; soy mayor de edad, de Nacionalidad Colombiana, de estado civil **CASADA**, ocupación **AUXILIAR ADMINISTRATIVA**, dirección de residencia Calle 57 C n° 10-35, del municipio de Manizales – Caldas, teléfono de contacto 3162439887; me encuentro identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **30.235.182 de Manizales** y soy hábil para declarar, **a sabiendas de las implicaciones que acarreará jurar en falso conforme a lo contenido en el artículo 442 de la Ley 599 de 2000 “Código Penal Colombiano”, reformado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004 el cual a la letra reza: “Falso testimonio. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años”.** **SEGUNDO:** Manifiesto por medio de esta declaración y bajo la gravedad del juramento que es cierto que soy madre de la menor **VALERIA CASTILLO ARCILA**, identificada con tarjeta de identidad número **1.054.869.965**. **TERCERO:** De igual forma declaro que el padre de mi hija, señor **CARLOS EDUARDO CASTILLO RENDON**, identificada con cedula de ciudadanía número **75.090.953**, se encuentra **DESEMPLEADO** desde el año 2018 y a la fecha, en razón a lo anterior, no cuenta con los recursos económicos para responder económicamente por mi hija; es por ello que en la actualidad soy **MADRE CABEZA DE FAMILIA**, toda vez que soy quien respondo económicamente por mi hija en todo lo relacionado con vivienda, alimentación y demás necesidades básicas. Preguntado a la compareciente si tiene algo más que decir, respondió que



no. SE DEJA CONSTANCIA QUE ESTA DECLARACIÓN ES A SOLICITUD EXPRESA DE LA COMPARECIENTE PARA LLENAR REQUISITOS EXIGIDOS Y POR ASI AUTORIZARLO LA LEY. **Entregada la presente declaración a la deponente para que la leyera, e informándole que un error no corregido en la presente declaración le acarrea un nuevo gasto notarial; así lo hizo la aprobó en todas sus partes procede a firmarla junto conmigo la Suscrita Notaria Quinta Encargada que doy fe.** Derechos \$13.800, IVA \$ 2.622. Resolución 00536 de enero 22 de 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro. **TOTAL: \$ 16.422.** Elaboró: **Julián Motato.**

FRANCIA L Arcila V.

LA COMPARECIENTE: **FRANCIA LORENA ARCILA VALENCIA**



Isabel



**ISABEL CRISTINA RIOS VALENCIA
NOTARIA QUINTA ENCARGADA DE MANIZALES**



RESOLUCIÓN No. CNSC – 20202230028035 DEL 14-02-2020

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 63654, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, Proceso de Selección No. 698 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49 del Acuerdo No. CNSC – 20181000004636 de 2018 y el artículo 1º del Acuerdo No. CNSC – 555 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política dispone que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa, salvo las excepciones allí previstas, y que tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de este sistema de carrera administrativa, salvo las excepciones previstas en la misma Constitución, el artículo 130 ibídem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC – 20181000004636 del 14 de septiembre de 2018, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente VEINTICINCO (25) empleos, con VEINTINUEVE (29) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, Proceso de Selección No. 698 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 49¹ del Acuerdo No. CNSC – 20181000004636 de 2018 precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición de tal Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del referido proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC debe proceder a conformar y adoptar las correspondientes Listas de Elegibles, en estricto orden de mérito.

¹ ARTÍCULO 49º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Con base en los resultados definitivos consolidados, la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, en estricto orden de mérito.

² Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 63654, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, Proceso de Selección No. 698 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC – 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles para garantizar la correcta aplicación del mérito durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 63654, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, ofertado con el Proceso de Selección No. 698 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1053781074	LINA MARCELA	MORALES VASQUEZ	65.24
2	CC	1053853760	JORGE ARMANDO	ALMANZA LOAIZA	63.06
3	CC	21526981	DIANA CRISTINA	RAMIREZ HERNANDEZ	58.05
4	CC	30235182	FRANCIA LORENA	ARCILA VALENCIA	56.9

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó el presente proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. Corresponde al nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos de las personas designadas para el desempeño de los empleos³, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO. Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes

³ Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 63654, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, Proceso de Selección No. 698 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

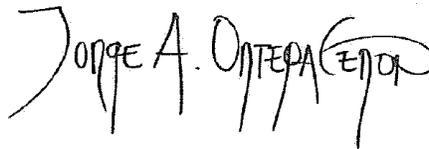
ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del Acuerdo No. CNSC – 20181000004636 de 2018 que rige este proceso de selección.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 14-02-2020

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Johanna P. Benítez Páez – Asesora Despacho



Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor Despacho



Revisó: Diana Carolina Figueroa – Abogada Contratista Despacho



Revisó: Edwin Arturo Ruiz Moreno – Gerente Convocatoria



Proyectó: Carolina Rojas Rojas- Profesional Contratista Convocatoria

